Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (UE) 2015/104 DEL CONSEJO

de 19 de enero de 2015

por el que se establecen, para 2015, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 43/2014 y por el que se deroga el Reglamento (UE) nº 779/2014

(DO L 22 de 28.1.2015, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Reglamento (UE) 2015/523 del Consejo de 25 de marzo de 2015	L 84	1	28.3.2015

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 67 de 12.3.2015, p. 32 (2015/104)
►**C2** Rectificación, DO L 114 de 5.5.2015, p. 25 (2015/104)

▼B

REGLAMENTO (UE) 2015/104 DEL CONSEJO

de 19 de enero de 2015

por el que se establecen, para 2015, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 43/2014 y por el que se deroga el Reglamento (UE) nº 779/2014

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 43, apartado 3, del Tratado, establece que el Consejo, a propuesta de la Comisión, debe adoptar las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.

(2) El Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]) dispone que las medidas de conservación se deben adoptar teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles, incluidos, cuando proceda, los informes elaborados por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) y otros organismos consultivos, así como a la luz de cualquier asesoramiento procedente de los consejos consultivos.

(3) Es competencia del Consejo adoptar medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca, así como determinadas condiciones relacionadas funcionalmente con ellas, cuando proceda. De conformidad con el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) nº 1380/2013, las posibilidades de pesca deben fijarse de conformidad con los objetivos de la política pesquera común establecidos en su artículo 2, apartado 2. De conformidad con el artículo 16, apartado 1, de dicho Reglamento, las posibilidades de pesca han de asignarse a los Estados miembros de tal modo que se garantice la estabilidad relativa de las actividades pesqueras de cada Estado miembro en relación con cada población de peces o pesquería.

(4) Conviene, por lo tanto, establecer el total admisible de capturas (TAC), conforme al Reglamento (UE) nº 1380/2013, sobre la base de los dictámenes científicos disponibles, teniendo en cuenta los aspectos biológicos y socioeconómicos, al tiempo que se garantiza un trato justo entre los distintos sectores de la pesca, así como a la luz de las opiniones expresadas durante la consulta con las partes interesadas, en particular en las reuniones de los consejos consultivos.

([1]) Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1954/2003 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) nº 2371/2002 y (CE) nº 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

▼B

(5) La obligación de desembarque a que se refiere el artículo 15 del Reglamento (UE) nº 1380/2013 se introduce pesquería por pesquería. En el ámbito geográfico cubierto por el presente Reglamento, cuando una pesquería está sujeta a la obligación de desembarque, se deben desembarcar todas las especies de la pesquería sometidas a límites de capturas. A partir del 1 de enero de 2015, la obligación de desembarque se aplica a las pesquerías de pequeños pelágicos (es decir, las de caballa, arenque, jurel, bacaladilla, ochavo, anchoa, pejerrey, sardina y espadín), a las pesquerías de grandes pelágicos (es decir, las de atún rojo, pez espada, atún blanco, patudo, aguja azul y aguja blanca) y a las pesquerías de uso industrial (por ejemplo, las de capelán, lanzón y faneca noruega). El artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1380/2013 establece que, cuando se introduzca una obligación de desembarque para una población de peces, las posibilidades de pesca se fijarán teniendo en cuenta el cambio desde la fijación de las posibilidades de pesca como reflejo de los desembarques a la fijación de las posibilidades de pesca como reflejo de las capturas.

(6) Durante algunos años, algunos de los TAC para las poblaciones de elasmobranquios (tiburones y rayas) se han fijado en 0, llevando asociada una disposición que establece la obligación de liberar de inmediato las capturas accidentales. Este tratamiento especial obedece a que estas poblaciones se encuentran en un deficiente estado de conservación y, en razón de su elevada tasa de supervivencia, los descartes no van a aumentar los índices de mortalidad por pesca de estas especies, sino que se consideran beneficiosos para su conservación. No obstante, las capturas de estas especies en las pesquerías pelágicas deben desembarcarse a partir del 1 de enero de 2015, a no ser que se acojan a alguna de las excepciones a la obligación de desembarque previstas en el artículo 15 del Reglamento (UE) nº 1380/2013. El artículo 15, apartado 4, letra a), de dicho Reglamento autoriza tales excepciones para especies sometidas a prohibición de pesca e indicadas como tales en un acto jurídico de la Unión adoptado en el ámbito de la política pesquera común. Por lo tanto, conviene prohibir la pesca de estas especies en las zonas correspondientes.

(7) En estos últimos años, el TAC de la anchoa del golfo de Vizcaya se ha fijado en un reglamento de posibilidades de pesca distinto, aplicable desde el 1 de julio de un año determinado hasta el 30 de junio del año siguiente. En 2014, el CCTEP extrajo la conclusión de que, cambiando el periodo de gestión de modo que sea igual a un año civil normal (enero a diciembre), se reducen considerablemente los riesgos de conservación para esta población. Tras celebrarse consultas con España, Francia y el Consejo Consultivo de las Aguas Suroccidentales (SWWAC), se admitió el cambio propuesto por el CCTEP. Habida cuenta de lo anterior, procede derogar el Reglamento (UE) nº 779/2014 del Consejo ([1]) y establecer en el presente Reglamento un nuevo TAC para la población de anchoa del Golfo de Vizcaya para 2015.

([1]) Reglamento (UE) nº 779/2014 del Consejo, de 17 de julio de 2014, por el que se fijan las posibilidades de pesca de anchoa en el Golfo de Vizcaya para la campaña de pesca 2014/15 (DO L 212 de 18.7.2014, p. 1).

▼B

(8) Además, de conformidad con el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) nº 1380/2013, en lo que respecta a las poblaciones objeto de planes plurianuales específicos los TAC deben establecerse de conformidad con las normas fijadas en dichos planes. Por consiguiente, los TAC para las poblaciones de merluza del sur y cigala, de lenguado en la Mancha occidental, de solla y lenguado en el mar del Norte, de arenque en el oeste de Escocia, de bacalao en el Kattegat, el oeste de Escocia, el mar de Irlanda, el mar del Norte, el Skagerrak y la Mancha oriental y de atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo deben fijarse con arreglo a las normas establecidas en los Reglamentos (CE) nº 2166/2005 ([1]), (CE) nº 509/2007 ([2]), (CE) nº 676/2007 ([3]), (CE) nº 1300/2008 ([4]), (CE) nº 1342/2008 ([5]) («plan del bacalao») y (CE) nº 302/2009 del Consejo ([6]).

(9) No obstante, en lo que respecta a las poblaciones de merluza del norte (Reglamento (CE) nº 811/2004 del Consejo ([7])) y de lenguado del golfo de Vizcaya (Reglamento (CE) nº 388/2006 del Consejo ([8])), se han alcanzado los objetivos mínimos de los planes de recuperación y gestión pertinentes y, por consiguiente, conviene seguir el dictamen científico facilitado con el fin de situar o mantener los TAC en los niveles de rendimiento máximo sostenible, según proceda.

(10) En lo que respecta a aquellas poblaciones para las cuales los datos no son suficientes o no son fiables a efectos de elaborar estimaciones de tamaño, las medidas de gestión y los niveles de los TAC deben seguir el criterio de precaución en la gestión de las pesquerías, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 8, del Reglamento (CE) nº 1380/2013, teniendo, no obstante, en cuenta aquellos factores específicos de cada población, incluidas, en particular, la información disponible sobre las tendencias de las poblaciones y las consideraciones relativas a las pesquerías mixtas.

([1]) Reglamento (CE) nº 2166/2005 del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población sur de merluza europea y de cigalas en el mar Cantábrico y en el oeste de la Península Ibérica y se modifica el Reglamento (CE) nº 850/98 para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos (DO L 345 de 28.12.2005, p. 5).

([2]) Reglamento (CE) nº 509/2007 del Consejo, de 7 de mayo de 2007, por el que se establece un plan plurianual para la explotación sostenible de la población de lenguado en la parte occidental del Canal de la Mancha (DO L 122 de 11.5.2007, p. 7).

([3]) Reglamento (CE) nº 676/2007 del Consejo, de 11 de junio de 2007, por el que se establece un plan plurianual para las pesquerías que explotan las poblaciones de solla y lenguado del Mar del Norte (DO L 157 de 19.6.2007, p. 1).

([4]) Reglamento (CE) nº 1300/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de arenque distribuidas al oeste de Escocia y para las pesquerías de estas poblaciones (DO L 344 de 20.12.2008, p. 6).

([5]) Reglamento (CE) nº 1342/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un plan a largo plazo para las poblaciones de bacalao y las pesquerías que las explotan, y se deroga el Reglamento (CE) nº 423/2004 (DO L 348 de 24.12.2008, p. 20).

([6]) Reglamento (CE) nº 302/2009 del Consejo, de 6 de abril de 2009, por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo, se modifica el Reglamento (CE) nº 43/2009 y se deroga el Reglamento (CE) nº 1559/2007 (DO L 96 de 15.4.2009, p. 1).

([7]) Reglamento (CE) nº 811/2004 del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de merluza del Norte (DO L 150 de 30.4.2004, p. 1).

([8]) Reglamento (CE) nº 388/2006 del Consejo, de 23 de febrero de 2006, por el que se establece un plan plurianual para la explotación sostenible de la población de lenguado del Golfo de Vizcaya (DO L 65 de 7.3.2006, p. 1).

▼B

(11) El Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo ([1]) estableció condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC, incluyendo en sus artículos 3 y 4 disposiciones sobre flexibilidad para las poblaciones sujetas a TAC cautelares y para las sujetas a TAC analíticos, respectivamente. Con arreglo a su artículo 2, al fijar los TAC el Consejo debe decidir las poblaciones a las que no se aplicarán los artículos 3 y 4, basándose, en particular, en la situación biológica de estas. Más recientemente, el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) nº 1380/2013 ha introducido otro mecanismo de flexibilidad para todas las capturas sujetas a la obligación de desembarque. Por consiguiente, a fin de evitar una excesiva flexibilidad, que socavaría los objetivos de conservación establecidos en el marco de la política pesquera común, y para prevenir efectos negativos en el estado biológico de las poblaciones, los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 solo se podrán aplicar a los TAC en caso de que los Estados miembros no utilicen la flexibilidad interanual prevista en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) nº 1380/2013.

(12) Con arreglo al resultado de las consultas entre la Unión y Noruega, la Unión podrá autorizar la pesca de la gamba nórdica en la zona IIIa por parte de buques de la Unión de hasta un 10 % más de la cuota disponible para la Unión, siempre que las cantidades pescadas por encima de la cuota disponibles para la Unión se deduzcan de su cuota para 2015. Conviene dar cabida a esta flexibilidad en la fijación de dichas posibilidades de pesca para garantizar una condiciones equitativas para los buques de la Unión permitiendo a los Estados miembros afectados optar por el uso de una cuota de flexibilidad. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 43/2014 en consecuencia.

(13) Cuando se asigna exclusivamente a un Estado miembro un TAC relativo a una población, es conveniente facultarle, de conformidad con el artículo 2, apartado 1, del Tratado, para determinar el nivel del TAC en cuestión. Deben adoptarse disposiciones encaminadas a que el Estado miembro afectado, cuando fije el nivel del TAC correspondiente, se atenga plenamente a los principios y normas de la política pesquera común.

(14) Es necesario establecer los límites máximos del esfuerzo pesquero para 2015 de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2166/2005, el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 509/2007, el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 676/2007, los artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) nº 1342/2008 y los artículos 5 y 9 del Reglamento (CE) nº 302/2009, teniendo en cuenta al mismo tiempo el Reglamento (CE) nº 754/2009 del Consejo ([2]).

(15) Habida cuenta de los dictámenes científicos más recientes del Convenio Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), y de acuerdo con los compromisos internacionales adquiridos en el contexto del Convenio sobre Pesquerías del Atlántico Nordeste (CPANE), es necesario limitar el esfuerzo pesquero ejercido sobre algunas especies de aguas profundas.

([1]) Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas (DO L 115 de 9.5.1996, p. 3).

([2]) Reglamento (CE) nº 754/2009 del Consejo, de 27 de julio de 2009, por el que se excluyen determinados grupos de buques del régimen de gestión del esfuerzo pesquero previsto en el capítulo III del Reglamento (CE) nº 1342/2008 (DO L 214 de 19.8.2009, p. 16).

▼B

(16) Para determinadas especies, como algunas especies de tiburones, incluso una actividad pesquera limitada podría suponer un grave riesgo para su conservación. Por ello, las posibilidades de pesca para esas especies deben restringirse totalmente mediante una prohibición general de efectuar su captura.

(17) En la 11.ª Conferencia de las Partes de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, celebrada en Quito del 3 al 9 de noviembre de 2014, se añadieron varias especies a las listas de especies protegidas de los apéndices I y II de la Convención, con efectos a partir del 8 de febrero de 2015. Procede, por tanto, disponer la protección de esas especies por lo que atañe a los buques de la Unión que faenan en todas las aguas, y a los buques no registrados en la Unión que faenan en aguas de la Unión.

(18) La utilización de las posibilidades de pesca disponibles para los buques de la Unión que se fijan en el presente Reglamento está supeditada al Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo ([1]) y, en particular, a sus artículos 33 y 34, relativos, respectivamente, al registro de las capturas y del esfuerzo pesquero y a la notificación de los datos sobre el agotamiento de las posibilidades de pesca. Por consiguiente, es necesario especificar los códigos que deben utilizar los Estados miembros cuando remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento.

(19) En el caso de algunos TAC, conviene permitir a los Estados miembros que concedan asignaciones adicionales a los buques que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas. El objetivo de esas pruebas es someter a examen un sistema de cuotas de capturas en las pesquerías a las que todavía no se aplica la obligación de desembarque establecida en el Reglamento (UE) nº 1380/2013, a saber, un sistema en el que todas las capturas deben ser desembarcadas y deducidas de las cuotas con el fin de evitar los descartes y el consiguiente desaprovechamiento de recursos pesqueros que, por lo demás, son utilizables. Los descartes incontrolados de pescado representan una amenaza para la sostenibilidad a largo plazo de un bien común y, por lo tanto, para los objetivos de la política pesquera común. Sin embargo, los sistemas de cuotas de capturas incitan por su naturaleza a los pescadores a optimizar la selectividad de las capturas de las operaciones que realizan. A efectos de vigilar el cumplimiento de las condiciones a las que están sujetas las pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas, los Estados miembros deben garantizar la existencia de una documentación detallada y precisa de todas la salidas al mar y de la capacidad y de los medios adecuados tales como observadores, dispositivos de televisión en circuito cerrado u otros medios. Al realizar esa labor, los Estados miembros deben respetar los principios de eficiencia y proporcionalidad. En la utilización de sistemas CCTV deben respetarse los requisitos de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ([2]).

([1]) Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) nº 847/96, (CE) nº 2371/2002, (CE) nº 811/2004, (CE) nº 768/2005, (CE) nº 2115/2005, (CE) nº 2166/2005, (CE) nº 388/2006, (CE) nº 509/2007, (CE) nº 676/2007, (CE) nº 1098/2007, (CE) nº 1300/2008 y (CE) nº 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2847/93, (CE) nº 1627/94 y (CE) nº 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

([2]) Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

▼B

(20) Con el fin de garantizar que las pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas permitan efectivamente evaluar el potencial de los sistemas de cuotas de capturas para controlar la mortalidad por pesca absoluta de las poblaciones consideradas, es necesario que todo el pescado capturado en dichas pruebas, incluidos los ejemplares que no alcancen la talla mínima de desembarque, se deduzca de la asignación total recibida por el buque participante y que las operaciones de pesca cesen una vez que el buque haya utilizado completamente dicha asignación total. Asimismo, conviene autorizar la transferencia de asignaciones entre buques participantes en las pruebas de pesquerías plenamente documentadas y buques no participantes en las mismas, siempre que se pueda demostrar que no aumentan los descartes de los buques no participantes.

(21) De conformidad con el dictamen del CIEM, es conveniente mantener un sistema específico de gestión del lanzón en aguas de la Unión de las divisiones CIEM IIa y IIIa y la subzona CIEM IV. Dado que el dictamen científico del CIEM no se prevé que esté disponible hasta febrero de 2015, procede fijar los TAC y las cuotas provisionalmente en cero hasta que se emita ese dictamen.

(22) A fin de garantizar el pleno aprovechamiento de las posibilidades de pesca, conviene permitir la aplicación de medidas flexibles entre algunas de las zonas de TAC en caso de referirse a las mismas poblaciones biológicas.

(23) De conformidad con el procedimiento previsto en los acuerdos o protocolos de pesca con Noruega ([1]) y las Islas Feroe ([2]), la Unión ha celebrado consultas sobre derechos de pesca con los citados socios. De conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo y el Protocolo sobre relaciones pesqueras con Groenlandia ([3]), el comité mixto ha establecido el nivel de las posibilidades de pesca disponibles par la Unión en aguas de Groenlandia para 2015. Por consiguiente es necesario incluir esas posibilidades de pesca en el presente Reglamento.

(24) En su reunión anual de 2014, la CPANE adoptó una medida de conservación de la población de gallineta nórdica en el mar de Irminger por la que se fijan para 2015 el TAC y las cuotas de las Partes contratantes, incluida la Unión. Además, en 2015 proseguirán las consultas entre los Estados ribereños de la CPANE relativas a las posibilidades de pesca de arenque atlántico-escandinavo para ese año. Procede, por consiguiente, fijar unos límites provisionales de capturas para el arenque atlántico-escandinavo en forma de porcentaje de la cuota de la Unión vigente en 2014, en espera de la revisión consecutiva a las consultas de los Estados ribereños de la CPANE.

([1]) Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega (DO L 226 de 29.8.1980, p. 48).

([2]) Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe (DO L 226 de 29.8.1980, p. 12).

([3]) Acuerdo de colaboración en materia de pesca entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno Autónomo de Groenlandia, por otra (DO L 172 de 30.6.2007, p. 4) y Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo (DO L 293 de 23.10.2012, p. 5).

▼B

(25) En su reunión anual de 2014, la CPANE no adoptó una medida de conservación sobre la población de gallineta nórdica en las aguas internacionales de CIEM I y II por la que se fijan los TAC y cuotas de las Partes Contratantes. En 2015 continuarán las consultas sobre las posibilidades de pesca de la población de gallineta nórdica. Puesto que esta pesquería se produce en el segundo semestre del año, los límites de capturas de esta población se fijarán durante 2015 teniendo en cuenta el resultado de las consultas de los Estados ribereños de la CPANE.

(26) En su reunión anual de 2014, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) adoptó un aumento de los TAC y las cuotas de atún rojo durante un período de tres años, y confirmó los TAC y las cuotas de pez espada del Atlántico norte, de pez espada del Atlántico meridional-, de atún blanco del Atlántico norte y de atún blanco del Atlántico meridional en el nivel actual para el período 2015-2016. Por otra parte, como ya ocurre con la población de atún rojo, conviene que las capturas de la pesca recreativa y deportiva realizada sobre todas las demás especies CICAA incluidas en el anexo ID estén sometidas igualmente a los límites de capturas adoptados por esa organización, con objeto de garantizar que la Unión no rebase sus cuotas. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.

(27) En su reunión anual de 2014, las Partes en la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) adoptaron límites de capturas tanto para las especies objetivo como para las capturas accesorias, incluida una cuota de capturas accesorias para los años 2015 y 2016 en determinadas pesquerías de la subzona 88.2. Debe tenerse presente el aprovechamiento de esa cuota en 2015 a la hora de fijar las posibilidades de pesca para 2016.

(28) En su reunión anual de 2014, la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI) no modificó las medidas de conservación y ordenación actualmente en vigor. Conviene, sin embargo, fijar los límites de capacidad del anexo VI del presente Reglamento teniendo en cuenta la inclusión de Mayotte como región ultraperiférica en el anexo II del Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Consejo ([1]).

(29) La tercera reunión anual de la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (SPRFMO) se celebrará en febrero de 2015. Es conveniente que las medidas actuales en la zona de la Convención SPRFMO se mantengan provisionalmente hasta que se celebre dicha reunión anual. No obstante, no debe autorizarse la pesca dirigida al jurel chileno antes de la fijación de un TAC a raíz de la reunión anual.

([1]) Reglamento (UE) nº 1385/2013 del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 850/98 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (CE) nº 1069/2009, (UE) nº 1379/2013 y (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, como consecuencia del cambio de estatuto de Mayotte respecto de la Unión Europea (DO L 354 de 28.12.2013, p. 86).

▼B

(30) En su 87ª reunión anual celebrada en 2014, la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) mantuvo las medidas de conservación para el rabil, el patudo y el listado. La CIAT también mantuvo su Resolución sobre la conservación del tiburón oceánico. Dichas medidas deben seguir aplicándose en el Derecho de la Unión.

(31) En su reunión anual de 2014, la Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental (SEAFO) adoptó una recomendación sobre los nuevos TAC bianuales de alfonsinos, reloj anaranjado y botellón velero pelágico, manteniéndose vigentes los TAC existentes de merluza negra de la Patagonia y el cangrejo de aguas profundas. Las medidas aplicables actualmente en cuanto a la asignación de las posibilidades de pesca adoptadas por la SEAFO deben incorporarse al Derecho de la Unión.

(32) La 9ª reunión anual de la Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central (CPPOC) de 2013 adoptó una medida de conservación y gestión para la protección de los tiburones ballena de las operaciones de pesca con red de cerco de jareta. En su 10ª reunión anual la CPPOC adoptó límites de captura para los palangreros que pescan patudo del Atlántico. Su 11ª reunión anual en 2014 no modificó estas medidas adoptadas en 2013 en lo que se refiere a las posibilidades de pesca. Todas estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión

(33) En su reunión anual de 2013, las Partes en la Convención sobre la Conservación y Ordenación de las poblaciones de Abadejo en la Región Central del Mar de Bering no modificaron sus medidas en relación con las posibilidades de pesca. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.

(34) En su 36ª reunión anual celebrada en 2014, la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO) adoptó una serie de posibilidades de pesca para 2015 en lo que respecta a determinadas poblaciones de las subzonas 1-4 de la zona del Convenio NAFO. En ese contexto, la NAFO adoptó una moratoria para la pesquería de camarón en la división 3L, incrementó el TAC de gallineta nórdica en la división 3M con objeto de cubrir determinadas capturas accesorias y reabrió la pesquería de mendo en la división 3NO.

(35) Determinadas medidas internacionales que otorgan posibilidades de pesca a la Unión o las restringen son adoptadas por las correspondientes organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) a finales de año y son aplicables antes de la entrada en vigor del presente Reglamento. Por consiguiente, es necesario que las disposiciones por las que tales medidas son de aplicación en virtud del Derecho de la Unión tengan efecto retroactivo. En particular, dado que la campaña de pesca en la zona de la Convención de la CCRVMA se inicia el 1 de diciembre y finaliza el 30 de noviembre, y, por lo tanto, determinadas posibilidades o prohibiciones de pesca en dicha zona se establecen para un periodo de tiempo que comienza el 1 de diciembre de 2014, es conveniente que las disposiciones pertinentes del presente Reglamento se apliquen a partir de esa fecha. Tal aplicación retroactiva se entiende sin perjuicio del principio de expectativas legítimas, ya que está prohibido a los miembros de la CCRVMA pescar sin autorización en la zona de la Convención.

▼B

(36) Con arreglo a la Declaración de la Unión a la República Bolivariana de Venezuela sobre la concesión de posibilidades de pesca en aguas de la UE a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de la República Bolivariana de Venezuela en la zona económica exclusiva frente a la costa de la Guayana Francesa ([1]), es necesario fijar las posibilidades de pesca de pargos disponibles para Venezuela en aguas de la Unión.

(37) A fin de garantizar condiciones uniformes de concesión de la autorización a un Estado miembro para que gestione su asignación de esfuerzo pesquero conforme a un sistema de kilovatios-día, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución.

(38) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, conviene conferir a la Comisión competencias de ejecución en relación con la asignación de días de mar adicionales en razón de la paralización definitiva de las actividades pesqueras o de la mejora de la cobertura de los observadores científicos, así como para el establecimiento de formatos de hoja de cálculo a efectos de la recopilación y transmisión de la información relativa a la transferencia de días de presencia en el mar entre buques pesqueros que enarbolan pabellón de un Estado miembro. Estas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ([2]).

(39) A fin de evitar la interrupción de las actividades pesqueras y garantizar los medios de vida de los pescadores de la Unión, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2015, con excepción de las disposiciones referentes a las limitaciones del esfuerzo pesquero, que deben aplicarse a partir del 1 de febrero de 2015, y de determinadas disposiciones en regiones concretas, que deben tener una fecha específica de aplicación. Por razones de urgencia, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.

(40) Las posibilidades de pesca deben utilizarse en el pleno respeto del Derecho de la Unión aplicable.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces.

2. Las posibilidades de pesca mencionadas en el apartado 1 incluyen:

([1]) DO L 6 de 10.1.2012, p. 9.

([2]) Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

▼B

a) las limitaciones de capturas para el año 2015 y, cuando se especifiquen en el presente Reglamento, para el año 2016;

b) las limitaciones del esfuerzo pesquero para el período comprendido entre el 1 de febrero de 2015 y el 31 de enero de 2016, salvo cuando en los artículos 9, 29 y 31 se establecen otros períodos de limitaciones del esfuerzo;

c) las posibilidades de pesca para el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2015 con respecto a determinadas poblaciones de la zona de la Convención CCRVMA;

d) las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de la zona de la Convención CIAT establecidas en el artículo 32 para los periodos de 2015 y 2016 que en él se especifican.

▼M1

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a los buques siguientes:

a) los buques de la Unión;

b) los buques de terceros países en aguas de la Unión.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 11 *bis*, el presente Reglamento se aplicará también a la pesca recreativa.

▼B

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:

a) «buque de la Unión», un buque pesquero de la Unión tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 5), del Reglamento (UE) nº 1380/2013;

b) «buque de un tercer país», un buque pesquero tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 4, del Reglamento (UE) nº 1380/2013 que enarbola pabellón de un tercer país y está matriculado en él;

c) «aguas de la Unión», las aguas de la Unión que se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 1), del Reglamento (UE) nº 1380/2013;

d) «aguas internacionales», las aguas que no están sometidas a la soberanía o jurisdicción de ningún Estado;

e) «población», la población tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 14, del Reglamento (UE) nº 1380/2013;

f) «total admisible de capturas» (TAC),

   i) en las pesquerías sujetas a la obligación de desembarque de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) nº 1380/2013, la cantidad que se puede capturar anualmente de cada población;

   ii) en todas las demás pesquerías, la cantidad que se puede desembarcar anualmente de cada población;

g) «cuota», la proporción del TAC asignada a la Unión, a un Estado miembro o a un tercer país;

▼B

h) «evaluación analítica», la evaluación cuantitativa de las tendencias de una población determinada, basada en datos sobre la biología y explotación de la población, que, según el examen científico realizado, es de calidad suficiente para proporcionar un dictamen científico sobre opciones para futuras capturas;

i) «enfoque de precaución en la gestión de las pesquerías», el enfoque de precaución en la gestión de las pesquerías definido en el artículo 4, apartado 1, punto 8, del Reglamento (UE) nº 1380/2013;

j) «tamaño de malla», el tamaño de malla de las redes de pesca determinado de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 517/2008 de la Comisión ([1]);

k) «registro de la flota pesquera de la Unión», el registro establecido por la Comisión con arreglo al artículo 24, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1380/2013;

l) «cuaderno diario de pesca», el cuaderno diario a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1224/2009;

▼M1

m) «pesca recreativa», actividades pesqueras no comerciales que exploten recursos acuáticos marinos vivos con fines recreativos, turísticos o deportivos.

▼B

Artículo 4

Zonas de pesca

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones de zonas:

a) «zonas CIEM (Consejo Internacional para la Exploración del Mar)», las zonas geográficas especificadas en el anexo III del Reglamento (CE) nº 218/2009 ([2]);

b) «Skagerrak», la zona geográfica delimitada, al oeste, por una línea trazada entre el faro de Hanstholm y el de Lindesnes y, al sur, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna, y desde aquí hasta el punto más próximo de la costa sueca;

c) «Kattegat», la zona geográfica delimitada, al norte, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna y desde aquí hasta el punto más próximo de la costa sueca y, al sur, por las líneas trazadas entre Hasenøre y Gnibens Spids, Korshage y Spodsbjerg y Gilbjerg Hoved y Kullen;

d) «Unidad Funcional 16 de la subzona CIEM VII», la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

([1]) Reglamento (CE) nº 517/2008 de la Comisión, de 10 de junio de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo en lo que atañe a la determinación del tamaño de malla y la medición del grosor del torzal de las redes de pesca (DO L 151 de 11.6.2008, p. 5).

([2]) Reglamento (CE) nº 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 70).

▼B

— 53° 30′ N 15° 00′ O,

— 53° 30′ N 11° 00′ O,

— 51° 30′ N 11° 00′ O,

— 51° 30′ N 13° 00′ O,

— 51° 00′ N 13° 00′ O,

— 51° 00′ N 15° 00′ O,

— 53° 30′ N 15° 00′ O,

e) «Unidad Funcional 26 de la división CIEM IXa», la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones

— 43° 00′ N 8° 00′ W,

— 43° 00′ N 10° 00′ W,

— 42° 00′ N 10° 00′ W,

— 42° 00′ N 8° 00′ W;

f) «Unidad Funcional 27 de la división CIEM IXa», la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones

— 42° 00′ N 8° 00′ W,

— 42° 00′ N 10° 00′ W,

— 38° 30′ N 10° 00′ W,

— 38° 30′ N 9° 00′ W,

— 40° 00′ N 9° 00′ W,

— 40° 00′ N 8° 00′ W;

g) «Golfo de Cádiz», la zona geográfica de la división CIEM IXa al este del meridiano de longitud 7° 23′ 48″ O;

h) «zonas CPACO (Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental)», las zonas geográficas especificadas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]);

i) «zonas NAFO (Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste)», las zonas geográficas especificadas en el anexo III del Reglamento (CE) nº 217/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ([2]);

j) «zona del Convenio SEAFO (Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental)», la zona geográfica definida en el Convenio sobre la conservación y gestión de los recursos de la pesca en el Océano Atlántico Suroriental ([3]);

([1]) Reglamento (CE) nº 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenen en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte (DO L 87 de 31.3.2009, p. 1).

([2]) Reglamento (CE) nº 217/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a las estadísticas de capturas y de la actividad pesquera por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico noroccidental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 42).

([3]) Celebrado mediante la Decisión 2002/738/CE del Consejo (DO L 234 de 31.8.2002, p. 39).

▼B

k) «zona del Convenio CICAA (Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico)», la zona geográfica definida en el Convenio internacional para la conservación de los túnidos del Atlántico ([1]);

l) «zona de la Convención CCRVMA (Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos», la zona geográfica definida en el artículo 2, letra a), del Reglamento (CE) nº 601/2004 ([2]);

m) «zona de la Convención CIAT (Comisión Interamericana del Atún Tropical)», la zona geográfica definida en la Convención para el fortalecimiento de la Comisión interamericana del atún tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica («la Convención de Antigua») ([3]);

n) «zona CAOI (Comisión del Atún para el Océano Índico)», la zona geográfica definida en el Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico ([4]);

o) «zona del Convenio SPRFMO (Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur)», la zona geográfica de las aguas de altura situadas al sur de los 10° N, al norte de la zona de la Convención CCRVMA, al este de la zona del Convenio SIOFA, definida en el Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional ([5]), y al oeste de las zonas bajo la jurisdicción pesquera de los Estados de América del Sur;

p) «zona de la Convención CPPOC (Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central)», la zona geográfica definida en la Convención sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios del Océano Pacífico occidental y central ([6]);

q) «aguas de altura del mar de Bering», la zona geográfica de las aguas de altura del mar de Bering situadas a más de 200 millas náuticas de las líneas de base a partir de las que se mide la anchura de las aguas territoriales de los Estados ribereños del mar de Bering;

r) «zona de solapamiento entre la CIAT y la CPPOC», la zona geográfica delimitada por las siguientes coordenadas:

— longitud 150° O,

— longitud 130° O,

— latitud 4° S;

— latitud 50° S.

([1]) La Unión se adhirió en virtud de la Decisión 86/238/CEE del Consejo (DO L 162 de 18.6.1986, p. 33).
([2]) Reglamento (CE) nº 601/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se establecen determinadas medidas de control aplicables a las actividades pesqueras en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 3943/90, (CE) nº 66/98 y (CE) nº 1721/1999 (DO L 97 de 1.4.2004, p. 16).
([3]) Celebrado mediante la Decisión 2006/539/CE del Consejo (DO L 224 de 16.8.2006, p. 22).
([4]) La Unión se adhirió en virtud de la Decisión 95/399/CE del Consejo (DO L 236 de 5.10.1995, p. 24).
([5]) Celebrado mediante la Decisión 2008/780/CE del Consejo (DO L 268 de 9.10.2008, p. 27).
([6]) La Unión se adhirió en virtud de la Decisión 2005/75/CE del Consejo (DO L 32 de 4.2.2005, p. 1).

▼B

TÍTULO II

POSIBILIDADES DE PESCA PARA LOS BUQUES DE LA UNIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 5

TAC y asignaciones

1. En el anexo I se establecen los TAC para los buques de la Unión en aguas de la Unión o en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión y el reparto de dichos TAC entre los Estados miembros, así como las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, cuando proceda.

2. Los buques de la Unión quedan autorizados a efectuar capturas, dentro de los límites de los TAC fijados en el anexo I, en las aguas bajo la jurisdicción pesquera de las Islas Feroe, Groenlandia, Islandia y Noruega, así como en el caladero en torno a Jan Mayen, en las condiciones establecidas en el artículo 19 y en el anexo III del presente Reglamento, y en el Reglamento (CE) nº 1006/2008 ([1]) y sus disposiciones de aplicación.

3. A efectos de la condición especial establecida en el anexo IA para la población de lanzón en aguas de la Unión de las zonas CIEM IIa, IIIa y IV, se aplicarán las zonas de gestión del lanzón definidas en el anexo IID.

Artículo 6

TAC que deben fijar los Estados miembros

1. Los TAC para determinadas poblaciones de peces serán fijados por el Estado miembro interesado. Las poblaciones en cuestión se indican en el anexo I.

2. Los TAC que vayan a ser fijados por un Estado miembro deberán:

a) ser coherentes con los principios y normas de la política pesquera común, en especial con el principio de explotación sostenible de la población; y

b) garantizar:

   i) si se dispone de una evaluación analítica, la explotación de la población de manera compatible con el rendimiento máximo sostenible de 2015 en adelante, con la mayor probabilidad posible;

   ii) si no se dispone de una evaluación analítica o esta fuera incompleta, la explotación de la población de manera compatible con el criterio de precaución en la gestión de las pesquerías.

3. A más tardar el 15 de marzo de 2015, cada uno de los Estados miembros interesados presentará a la Comisión la información siguiente:

([1]) Reglamento (CE) nº 1006/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativo a la autorización de las actividades pesqueras de los buques pesqueros comunitarios fuera de las aguas comunitarias y al acceso de los buques de terceros países a las aguas comunitarias, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2847/93 y (CE) nº 1627/94 y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 3317/94 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 33).

▼B

a) los TAC adoptados;

b) los datos recogidos y evaluados por el Estado miembro interesado sobre los cuales se basen los TAC adoptados;

c) una justificación del modo en que los TAC adoptados se ajustan a lo dispuesto en el apartado 2.

▼M1

Artículo 7

Condiciones de desembarque de las capturas y de las capturas accesorias

1. Las capturas de especies sujetas a limitaciones de captura y que se hayan capturado en las pesquerías definidas en el artículo 15, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) nº 1380/2013 estarán sujetas a la obligación de desembarque establecida en su artículo 15 («obligación de desembarque»).

2. Solo podrá mantenerse a bordo o desembarcarse pescado capturado en pesquerías no sujetas a la obligación de desembarque si:

a) las capturas han sido efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro que dispone de una cuota y dicha cuota no está agotada, o

b) las capturas consisten en un cupo de una cuota de la Unión que no se ha asignado en forma de cuotas entre los Estados miembros y dicha cuota de la Unión no está agotada.

3. Las poblaciones de las especies no objetivo que se encuentren dentro de los límites biológicos de seguridad a que se refiere el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) nº 1380/2013 se mencionan en el anexo I del presente Reglamento a efectos de la exención de la obligación de imputar sus capturas a las cuotas correspondientes prevista en dicho artículo.

▼B

Artículo 8

Limitaciones del esfuerzo pesquero

Para los períodos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra b), se aplicarán las siguientes medidas del esfuerzo pesquero:

a) el anexo IIA, para la gestión de determinadas poblaciones de bacalao, lenguado y solla en el Kattegat, el Skagerrak, la parte de la división CIEM IIIa que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat, la subzona CIEM IV y las divisiones CIEM VIa, VIIa y VIId, y las aguas de la Unión de las divisiones CIEM IIa y Vb;

b) el anexo IIB, para la recuperación de la merluza y la cigala de las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excepción hecha del golfo de Cádiz;

c) el anexo IIC, para la gestión de la población de lenguado de la división CIEM VIIe;

▼B

Artículo 9

Limitaciones de capturas y esfuerzo en las pesquerías de aguas profundas

1. El artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2347/2002 ([1]), que establece la obligación de disponer de un permiso de pesca en alta mar, se aplicará al fletán negro. La captura, mantenimiento a bordo, transbordo y desembarque de fletán negro estarán supeditados a las condiciones enunciadas en dicho artículo.

2. Los Estados miembros velarán por que, para 2015, los niveles de esfuerzo pesquero, medidos en kilovatios por día de ausencia de puerto, de los buques titulares de los permisos de pesca en alta mar, contemplados en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2347/2002, no excedan del 65 % del esfuerzo pesquero promedio anual ejercido en 2003 por los buques del Estado miembro de que se trate en mareas para las que disponían de permisos de pesca en alta mar o en las que se hubieran capturado especies de aguas profundas, enumeradas en los anexos I y II de dicho Reglamento. El presente apartado se aplicará solamente a las mareas en las que se hayan capturado más de 100 kg de especies de aguas profundas distintas del pejerrey.

Artículo 10

Disposiciones especiales sobre la asignación de posibilidades de pesca

1. La asignación de las posibilidades de pesca a los Estados miembros que se establece en el presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:

a) los intercambios efectuadas en virtud del artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) nº 1380/2013;

b) las deducciones y reasignaciones efectuadas en virtud del artículo 37 del Reglamento (CE) nº 1224/2009;

c) las reasignaciones efectuadas en virtud del artículo 10, apartado 4, del Reglamento (UE) nº 1006/2008;

d) los desembarques adicionales autorizados con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 y el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) nº 1380/2013;

e) las cantidades retenidas de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 y el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) nº 1380/2013;

f) las deducciones efectuadas de conformidad con los artículos 105, 106 y 107 del Reglamento (CE) nº 1224/2009;

g) las transferencias e intercambios de cuota que prevé el artículo 19 del presente Reglamento;

h) las asignaciones adicionales que prevé el artículo 14 del presente Reglamento.

2. Salvo que se especifique lo contrario en el anexo I del presente Reglamento, el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 se aplicará a

([1]) Reglamento (CE) nº 2347/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen las modalidades específicas de acceso y otras condiciones aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas (DO L 351 de 28.12.2002, p. 6).

▼B

las poblaciones sujetas a TAC cautelares, y el artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4 de dicho Reglamento se aplicarán a las poblaciones sujetas a TAC analíticos. Los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 no se aplicarán en caso de que un Estado miembro no utilice la flexibilidad interanual establecida en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) nº 1380/2013.

Artículo 11

Temporadas de veda

1. Queda prohibido capturar o mantener a bordo cualesquiera de las siguientes especies en la zona de Porcupine Bank durante el período comprendido entre el 1 y el 31 de mayo de 2015: bacalao, gallos, rape, eglefino, merlán, merluza, cigala, solla europea, abadejo, carbonero, rayas, lenguado, brosmio, maruca azul, maruca y mielga.

A efectos del presente apartado, la zona de Porcupine Bank será la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

Punto	Latitud	Longitud
1	52° 27′ N	12° 19′ O
2	52° 40′ N	12° 30′ O
3	52° 47′ N	12° 39.600′ O
4	52° 47′ N	12° 56′ O
5	52° 13,5′ N	13° 53.830′ O
6	51° 22′ N	14° 24′ O
7	51° 22′ N	14° 03′ O
8	52° 10′ N	13° 25′ O
9	52° 32′ N	13° 07.500′ O
10	52° 43′ N	12° 55′ O
11	52° 43′ N	12° 43′ O
12	52° 38.800′ N	12° 37′ O
13	52° 27′ N	12° 23′ O
14	52° 27′ N	12° 19′ O

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, se permitirá, con arreglo al artículo 50, apartados 3, 4 y 5, del Reglamento (CE) nº 1224/2009, el tránsito por la zona de Porcupine Bank de buques que lleven a bordo las especies mencionadas en dicho párrafo.

2. Queda prohibida, del 1 de enero al 31 de marzo de 2015 y del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2015, la pesca comercial de lanzón con redes de arrastre de fondo, redes de tiro o artes de arrastre similares con malla inferior a 16 mm en las divisiones CIEM IIa y IIIa y en la subzona CIEM IV.

La prohibición establecida en el párrafo primero se aplicará también a los buques de terceros países autorizados para pescar lanzón en aguas de la Unión de la subzona CIEM IV.

▼M1

Artículo 11 bis

Pesca recreativa de lubina en el Atlántico nororiental

En las pesquerías recreativas de las divisiones CIEM IVb, IVc, VIIa, VIId, VIIe, VIIf, VIIg, VIIh, VIIj y VIIk, no se podrán conservar más de tres especímenes de lubina por persona y día.

▼B

Artículo 12

Prohibiciones

1. Los buques de la Unión tendrán prohibido pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar las siguientes especies:

a) raya estrellada (*Amblyraja radiata*) en aguas de la Unión de las divisiones CIEM IIa, IIIa y VIId y de la subzona CIEM IV;

b) las siguientes especies de pez sierra en todas las aguas:

i) pez sierra de rostra estrecha (*Anoxypristis cuspidata*);

ii) pez sierra enano (*Pristis clavata*);

iii) pejepeine (*Pristis pectinata*);

iv) pez sierra común (*Pristis pristis*);

v) pez sierra verde (*Pristis zijsron*);

c) peregrino (*Cetorhinus maximus*) y tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*) en todas las aguas;

d) conjunto de noriegas (*Dipturus batis*) (*Dipturus* cf. *flossada* y *Dipturus* cf. *intermedia*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de las subzonas CIEM III, IV, VI, VII, VIII, IX y X;

e) cazón (*Galeorhinus galeus*) cuando se pesque con palangreros en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y la subzona CIEM IV y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas CIEM I, V, VI, VII, VIII, XII y XIV;

f) tollo lucero liso (*Etmopterus pusillus*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de la subzona IV y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas CIEM I, V, VI, VII, VIII, XII y XIV;

g) carocho (*Dalatias licha*), tollo pajarito (*Deania calcea*), quelvacho negro (*Centrophorus squamosus*), tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*) y pailona (*Centroscymnus coelolepis*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de la subzona CIEM IV y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas CIEM I y XIV;

h) marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en todas las aguas;

i) mantarraya de arrecife (*Manta alfredi*) en todas las aguas;

j) manta gigante (*Manta birostris*) en todas las aguas;

k) las siguientes especies de rayas Mobula en todas las aguas:

▼B

i) manta (Mobula mobular);

ii) diablito de Guinea (*Mobula rochebrunei*);

iii) manta de espina (*Mobula japanica*);

iv) manta chupasangre (*Mobula thurstoni*);

v) manta diablo pigmea (*Mobula eregoodootenkee*);

vi) diablo manta (*Mobula munkiana*);

vii) manta diablo chilena (*Mobula tarapacana*);

viii) manta diablo pigmea de aleta corta (*Mobula kuhlii*);

ix) manta del Golfo (*Mobula hypostoma*);

l) raya común (*Raja clavata*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIIa;

m) raya noruega (*Raja (Dipturus) nidarosiensis*) en aguas de la Unión de las divisiones CIEM VIa, VIb, VIIa, VIIb, VIIc, VIIe, VIIf, VIIg, VIIh y VIIk;

n) raya mosaica (*Raja undulata*) en aguas de la Unión de las subzonas CIEM VI y X y raya blanca (*Raja alba*) en aguas de la Unión de las subzonas CIEM VI, VII, VIII, IX y X;

o) guitarras (*Rhinobatidae*) en aguas de la Unión de las subzonas CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XII;

p) pez ángel (*Squatina squatina*) en aguas de la Unión.

2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

Artículo 13

Transmisión de datos

Cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) nº 1224/2009, los Estados miembros remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de las cantidades capturadas de las poblaciones, utilizarán los códigos de poblaciones establecidos en el anexo I del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

Asignaciones adicionales a los buques que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas

Artículo 14

Asignaciones adicionales

1. En el caso de determinadas poblaciones, los Estados miembros pueden conceder una asignación adicional a los buques que enarbolen su pabellón y participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas. Las poblaciones en cuestión se indican en el anexo I.

2. La asignación adicional a que se refiere el apartado 1 no excederá del límite global establecido en el anexo I, expresado en porcentaje de la cuota asignada a ese Estado miembro.

▼B

Artículo 15

Condiciones aplicables a las asignaciones adicionales

1. La asignación adicional a que se refiere el artículo 14 cumplirá las condiciones siguientes:

a) los Estados miembros garantizarán la existencia de una documentación detallada y precisa de todas la salidas al mar y de la capacidad y de los medios adecuados tales como observadores, dispositivos de televisión en circuito cerrado u otros medios. Al realizar esa labor, los Estados miembros respetarán los principios de eficiencia y proporcionalidad;

b) la asignación adicional concedida a un buque concreto que participe en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas no superará ninguno de los límites siguientes:

   i) el 75 % de los descartes de la población, de acuerdo con las estimaciones del Estado miembro de que se trate, efectuados por el tipo de buque al que pertenece el buque concreto que ha recibido la asignación adicional;

   ii) el 30 % de la asignación del buque concreto antes de participar en las pruebas;

c) todas las capturas de la población objeto de la asignación adicional efectuadas por el buque, incluidos los ejemplares que no alcancen la talla mínima de desembarque tal como se establece en el anexo XII del Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo ([1]), se deducirán de la asignación individual del buque, tal como resulte de toda asignación adicional concedida al amparo del artículo 14 del presente Reglamento;

d) una vez que la asignación individual para una población objeto de la asignación adicional haya sido completamente utilizada por un buque, el buque en cuestión deberá cesar toda actividad de pesca en la zona TAC considerada;

e) en el caso de las poblaciones a las que pueda aplicarse el presente artículo, los Estados miembros podrán autorizar transferencias de la asignación individual, o de una parte de la misma, de buques que no participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas a buques que participen en dichas pruebas, siempre que se pueda demostrar que no aumentan los descartes de los buques no participantes.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra b), inciso i), un Estado miembro podrá excepcionalmente conceder a un buque que enarbole su pabellón una asignación adicional correspondiente a más del 75 % de los descartes estimados de la población efectuados por el tipo de buque al que pertenezca el buque concreto que ha recibido la asignación adicional, siempre que:

a) el índice de descartes de la población, tal como se ha estimado para el tipo de buque, sea inferior al 10 %;

b) la inclusión de dicho tipo de buque sea importante para evaluar el potencial del medio de control empleado con arreglo al artículo 15, apartado 1, letra a);

([1]) Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos (DO L 125 de 27.4.1998, p. 1).

▼B

c) no se supere un límite total del 75 % de los descartes estimados de la población efectuados por el conjunto de los buques que participen en las pruebas.

3. Con carácter previo a la concesión de la asignación adicional a que se refiere el artículo 14, los Estados miembros presentarán a la Comisión la información siguiente:

a) la lista de los buques que enarbolan su pabellón y participan en las pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas;

b) las especificaciones del equipo de seguimiento remoto electrónico instalado a bordo de esos buques;

c) la capacidad, el tipo y la especificación de los artes utilizados por dichos buques;

d) los descartes estimados para cada tipo de buque que participa en las pruebas;

e) la cantidad de capturas de la población sujeta al TAC de que se trate efectuada en 2014 por los buques que participan en las pruebas.

Artículo 16

Tratamiento de datos personales

En la medida en que los registros de imágenes obtenidos de conformidad con el artículo 15, apartado 1, letra a), del presente Reglamento impliquen el tratamiento de datos personales a tenor de la Directiva 95/46/CE, se aplicará a su tratamiento dicha Directiva.

Artículo 17

Supresión de las asignaciones adicionales

Cuando un Estado miembro observe que un buque que participa en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas incumple las condiciones establecidas en el artículo 15, retirará inmediatamente la asignación adicional concedida al buque de que se trate y lo excluirá de la participación en esas pruebas durante el resto del año 2015.

Artículo 18

Examen científico de las evaluaciones de los descartes

La Comisión podrá invitar a cualquier Estado miembro que aplique el presente capítulo a que remita una evaluación de los descartes efectuados por cada tipo de buque a un organismo científico consultivo para su examen, con el fin de supervisar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 15, apartado 1, letra b), inciso i). En ausencia de una evaluación que confirme tales descartes, el Estado miembro interesado adoptará las medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de dicho requisito e informará de ello a la Comisión.

▼B

CAPÍTULO III

Autorizaciones de pesca en aguas de terceros países

Artículo 19

Autorizaciones de pesca

1. En el anexo III se fija el número máximo de autorizaciones de pesca para los buques de la Unión que faenen en aguas de un tercer país.

2. Si un Estado miembro realiza una transferencia de cuota a otro Estado miembro (intercambio) en las zonas de pesca indicadas en el anexo III del presente Reglamento sobre la base del artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) nº 1380/2013, dicha transferencia incluirá la correspondiente transferencia de autorizaciones de pesca y se notificará a la Comisión. No obstante, no podrá superarse el número total de autorizaciones de pesca para cada zona de pesca fijado en dicho anexo.

CAPÍTULO IV

Posibilidades de pesca en aguas de organizaciones regionales de ordenación pesquera

Artículo 20

Transferencias e intercambios de cuota

1. Cuando, en virtud de las normas de una organización regional de ordenación pesquera («OROP»), se permitan transferencias o intercambios de cuota entre las Partes contratantes de la OROP, un Estado miembro («el Estado miembro interesado») podrá tratar la cuestión con una Parte contratante de la OROP y, en su caso, establecer las posibles líneas generales de la transferencia o intercambio de cuota que se prevea.

2. Previa notificación a la Comisión por el Estado miembro interesado, la Comisión podrá aprobar las líneas generales de la transferencia o intercambio de cuota que se prevea y que el Estado miembro haya tratado con la Parte contratante interesada de la OROP. A continuación, la Comisión intercambiará, sin demora indebida, con la Parte contratante interesada de la OROP el consentimiento en obligarse por esa transferencia o intercambio de cuota. A continuación, la Comisión notificará a la secretaría de la OROP, de acuerdo con las normas de esa organización, la transferencia o intercambio de cuota que se haya acordado.

3. La Comisión comunicará a los Estados miembros la transferencia o intercambio de cuota que se haya acordado.

4. Las posibilidades de pesca recibidas de la Parte contratante interesada de la OROP o transferidas a dicha Parte contratante en virtud de esa transferencia o intercambio de cuota se considerarán cuotas añadidas a la asignación del Estado miembro de que se trate, o deducidas de la asignación de dicho Estado miembro, desde el momento en que surta efecto la transferencia o intercambio a tenor del acuerdo alcanzado con la Parte contratante interesada de la OROP o de acuerdo con las normas de la correspondiente OROP, en su caso. Esa asignación no modificará la clave de distribución existente a los efectos de asignación de posibilidades de pesca entre Estados miembros de conformidad con el principio de estabilidad relativa de las actividades pesqueras.

▼B

Sección 1

Zona del convenio CICAA

Artículo 21

Limitaciones de la pesca y la capacidad de cría y engorde de atún rojo

1. El número de embarcaciones de cebo vivo y cacea de la Unión autorizadas a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm and 30 kg/115 cm en el Atlántico oriental se limitará conforme a lo indicado en el punto 1 del anexo IV.

2. El número de buques de pesca costera artesanal de la Unión autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Mediterráneo se limitará conforme a lo indicado en el punto 2 del anexo IV.

3. El número de buques de la Unión que se dediquen a la captura de atún rojo en el mar Adriático con fines de cría, autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm, se limitará conforme a lo indicado en el punto 3 del anexo IV.

4. El número y la capacidad total en arqueo bruto de los buques pesqueros autorizados a capturar, mantener a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo se limitarán conforme a lo indicado en el punto 4 del anexo IV.

5. El número de almadrabas utilizadas en la pesquería de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo se limitará conforme a lo indicado en el punto 5 del anexo IV.

6. La capacidad de cría y engorde de atún rojo y la cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que podrá ingresar en las granjas del Atlántico oriental y el Mediterráneo se limitarán conforme a lo indicado en el punto 6 del anexo IV.

Artículo 22

Pesca deportiva y recreativa

Si procede, los Estados miembros asignarán una cuota específica para la pesca deportiva y recreativa a partir de las cuotas que les hayan sido asignadas en el anexo ID.

Artículo 23

Tiburones

1. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones de la especie zorro ojón (*Alopias superciliosus*) en cualquier pesquería.

2. Queda prohibido asimismo llevar a cabo una actividad de pesca dirigida a las especies de tiburón zorro del género *Alopias*.

3. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburón martillo de la familia *Sphyrnidae* (excepto los *Sphyrna tiburo*) en asociación con pesquerías en la zona del Convenio CICAA.

4. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*) capturados en cualquier pesquería.

▼B

5. Queda prohibido mantener a bordo tiburones jaquetones (*Carcharhinus falciformis*) capturados en cualquier pesquería.

Sección 2

Zona de la convención CCRVMA

Artículo 24

Prohibiciones y limitaciones de captura

1. Queda prohibida la pesca dirigida a las especies indicadas en el anexo V, parte A, en las zonas y durante los periodos allí indicados.

2. Los TAC y los límites de las capturas accesorias en las pesquerías exploratorias establecidos en el anexo V, parte B, se aplicarán en las subzonas allí indicadas.

Artículo 25

Pesquerías exploratorias

1. Únicamente los Estados miembros que sean miembros de la Comisión de la CCRVMA podrán participar en 2015 en pesquerías exploratorias con palangre de *Dissostichus* spp. en las subzonas 88.1 and 88.2 y en las divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3a de la FAO fuera de las zonas de jurisdicción nacional. Si uno de dichos Estados miembros tiene intención de participar en esas pesquerías, deberá comunicarlo a la Secretaría de la CCRVMA de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 7 *bis* del Reglamento (CE) nº 601/2004 y, en cualquier caso, el 1 de junio de 2015 a más tardar.

2. Por lo que respecta a las subzonas 88.1 y 88.2 y las divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3a de la FAO, los TAC y los límites de las capturas accesorias por subzona y división, así como su distribución entre Unidades de Investigación a Pequeña Escala (UIPE) dentro de cada una de ellas se fijarán con arreglo a la parte B del anexo V. Se suspenderá la pesca en una UIPE cuando las capturas notificadas alcancen el TAC fijado y se prohibirá la pesca en ella durante el resto de la campaña.

3. La pesca deberá realizarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible, con objeto de obtener la información necesaria para determinar el potencial de pesca y evitar una concentración excesiva de las capturas y del esfuerzo pesquero. No obstante, quedará prohibida la pesca en las subzonas 88.1 y 88.2, así como en las divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3a de la FAO, a profundidades inferiores a 550 m.

Artículo 26

Pesca de krill antártico durante la campaña de pesca 2015/2016

1. Solo los Estados miembros que sean miembros de la Comisión de la CCRVMA podrán participar en la pesca de krill antártico (*Euphausia superba*) en la zona de la Convención CCRVMA durante la campaña de pesca 2015/2016. Si uno de dichos Estados miembros tiene el propósito de pescar krill en la zona de la Convención CCRVMA, deberá notificar dicha intención a la Comisión, a más tardar el 1 de mayo de 2015, empleando el formato establecido en el anexo V, parte C, del presente Reglamento. La Comisión, basándose en la información facilitada por los Estados miembros, transmitirá las notificaciones a la Secretaría de la CCRVMA, no más tarde del 30 de mayo de 2015.

▼B

2. La notificación a la que se refiere el apartado 1 del presente artículo incluirá la información contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 601/2004 acerca de cada buque que vaya a ser autorizado por el Estado miembro para participar en la pesquería de krill antártico.

3. El Estado miembro que tenga el propósito de pescar krill antártico en la zona de la Convención CCRVMA únicamente deberá comunicar su intención de hacerlo en relación con los buques autorizados que naveguen bajo su pabellón en el momento de la notificación o bajo el pabellón de otro miembro de la CCRVMA pero que previsiblemente, en el momento en que tenga lugar la pesquería, estarán bajo pabellón del Estado miembro.

4. Se permitirá a los Estados miembros autorizar la participación en la pesquería de krill antártico de un buque que no haya sido notificado a la Secretaría de la CCRVMA de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo cuando un buque autorizado no pueda participar por motivos legítimos de carácter operativo o en casos de fuerza mayor. En tales circunstancias, los Estados miembros de que se trate informarán inmediatamente de ello a la Secretaría de la CCRVMA y a la Comisión y les facilitarán:

a) los datos completos del buque o buques de sustitución, incluida la información contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 601/2004;

b) una relación completa de los motivos que justifiquen la sustitución, junto con las pruebas o referencias pertinentes.

5. Los Estados miembros no autorizarán a participar en las pesquerías de krill antártico a ningún buque que figure en alguna de las listas de buques que practican la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) de la CCRVMA.

Sección 3

Zona del convenio CAOI

Artículo 27

Limitación de la capacidad de pesca de los buques que faenen en la zona del Convenio CAOI

1. En el punto 1 del anexo VI se establece el número máximo de buques de la Unión que pueden capturar atún tropical en la zona del Convenio CAOI y su capacidad correspondiente en arqueo bruto.

2. En el punto 2 del anexo VI se establece el número máximo de buques de la Unión que pueden capturar pez espada (*Xiphias gladius*) y atún blanco (*Thunnus alalunga*) en la zona del Convenio CAOI y su capacidad correspondiente en arqueo bruto.

3. Los Estados miembros podrán reasignar los buques asignados a una de las dos pesquerías mencionadas en los apartados 1 y 2 a la otra pesquería, siempre que puedan demostrar a la Comisión que ese cambio no comporta un incremento del esfuerzo pesquero ejercido sobre las poblaciones de que se trate.

4. Los Estados miembros se cerciorarán de que, cuando exista una propuesta de transferencia de capacidad a su flota, los buques que vayan a transferirse figuren en el registro de buques de la CAOI o en el registro de buques de otras organizaciones regionales de pesca del atún. Además, no podrá transferirse ningún buque que figure en la lista de buques que practican la pesca INDNR (buques INDNR) de cualquier OROP.

▼B

5. Para tener en cuenta la aplicación de los planes de desarrollo presentados a la CAOI, los Estados miembros solo podrán aumentar su capacidad de pesca por encima de los niveles máximos a que se refieren los apartados 1 y 2 dentro de los límites establecidos en dichos planes.

Artículo 28

Tiburones

1. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones zorro de todas las especies de la familia *Alopiidae* en cualquier pesquería.

2. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*) en cualquier pesquería, excepto en el caso de los buques de menos de 24 metros de eslora total que realicen únicamente operaciones de pesca dentro de la zona económica exclusiva (ZEE) del Estado miembro de su pabellón, y a condición de que las capturas se destinen exclusivamente al consumo local.

3. En caso de que las especies mencionadas en los apartados 1 y 2 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

Sección 4

Zona del convenio SPRFMO

Artículo 29

Pesca pelágica — Limitación de la capacidad

Los Estados miembros que hayan ejercido activamente actividades de pesca pelágica en la zona del Convenio SPRFMO en 2007, 2008 o 2009 limitarán en 2015 el nivel total de arqueo bruto de los buques que enarbolen su pabellón y pesquen poblaciones pelágicas al nivel total para la Unión de 78 600 t de arqueo bruto en dicha zona.

Artículo 30

Pesca pelágica — TAC

1. Únicamente los Estados miembros que hayan ejercido activamente actividades de pesca pelágica en la zona del Convenio SPRFMO en los años 2007, 2008 o 2009, tal como se especifica en el artículo 29, podrán pescar poblaciones pelágicas en dicha zona con arreglo a los TAC fijados en el anexo IJ.

2. Las posibilidades de pesca fijadas en el anexo IJ solo podrán pescarse a condición de que los Estados miembros envíen a la Comisión, a efectos de su transmisión a la Secretaría de la SPRFMO, la lista de los buques que faenan activamente o intervienen en transbordos en la zona del Convenio SPRFMO, los registros de los sistemas de localización de buques (SLB), los informes mensuales de capturas y, si están disponibles, las notificaciones de escala en los puertos, a más tardar el quinto día del mes siguiente.

▼B

Artículo 31

Pesquerías de fondo

Los Estados miembros con un registro de capturas o de esfuerzo pesquero de fondo en la zona del Convenio SPRFMO durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006 limitarán en 2015 las capturas o el esfuerzo pesquero de fondo en la zona del Convenio a las partes de dicha zona donde se hayan practicado pesquerías de fondo en el citado período y a un nivel que no supere los niveles medios anuales de las capturas o de los parámetros de esfuerzo durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006.

Sección 5

Zona de la convención CIAT

Artículo 32

Pesquerías de cerqueros con jareta

1. Queda prohibida la pesca de rabil (*Thunnus albacares*), patudo (*Thunnus obesus*) y listado (*Katsuwonus pelamis*) desde cerqueros con jareta:

a) entre el 29 de julio y el 28 de septiembre de 2015, o entre el 18 de noviembre de 2015 y el 18 de enero de 2016, en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:

   — costas americanas del Pacífico,

   — longitud 150° O,

   — latitud 40° N,

   — latitud 40° S;

b) entre el 29 de septiembre y el 29 de octubre de 2015, en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:

   — longitud 96° O,

   — longitud 110° O,

   — latitud 4° N,

   — latitud 3° S.

2. Los Estados miembros interesados notificarán a la Comisión, antes del 1 de abril de 2015, el periodo de veda elegido de los mencionados en el apartado 1. Todos los cerqueros con jareta de dichos Estados miembros interrumpirán la pesca con redes de cerco con jareta en las zonas definidas en el apartado 1 durante el periodo seleccionado.

3. Los cerqueros con jareta que practiquen la pesca de atún en la zona de la Convención CIAT mantendrán a bordo y, a continuación, desembarcarán o transbordarán todos los rabiles, patudos y listados que hayan capturado.

4. El apartado 3 no será de aplicación en los casos siguientes:

a) cuando el pescado no se considere apto para el consumo humano por motivos distintos del tamaño; o

▼B

b) durante el último lance de una marea, cuando es posible que ya no quede en las bodegas espacio suficiente para acomodar todos los atunes que se capturen durante ese lance.

Artículo 33

Prohibición de la pesca de tiburones de aguas profundas

1. Queda prohibido pescar tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*) en la zona de la Convención CIAT, y mantener a bordo, transbordar, almacenar, ofrecer a la venta, vender o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones oceánicos en dicha zona.

2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente por los operadores del buque, que, asimismo:

a) registrarán el número de ejemplares liberados, indicando su situación (vivo o muerto);

b) comunicarán la información indicada en la letra a) al Estado miembro del que sean nacionales; los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información recogida durante el año anterior a más tardar el 31 de enero de 2015.

Sección 6

Zona del convenio SEAFO

Artículo 34

Prohibición de la pesca de tiburones de aguas profundas

Queda prohibida la pesca dirigida a los siguientes tiburones de aguas profundas en la zona del Convenio SEAFO:

— rayas (*Rajidae*),

— mielga o galludo (*Squalus acanthias*),

— tollo lucero de Bigelow (*Etmopterus bigelowi*),

— melgacho colicorto (*Etmopterus brachyurus*),

— tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*),

— tollo lucero liso (*Etmopterus pusillus*),

— pejegato fantasma (*Apristurus manis*),

— mielga de terciopelo (*Scymnodon squamulosus*),

— tiburones de aguas profundas del orden superior *Selachimorpha*.

Sección 7

Zona de la convención CPPOC

Artículo 35

Condiciones aplicables a las pesquerías de patudo, rabil, listado y atún blanco del sur del Pacífico

1. Los Estados miembros velarán por que el número de días de pesca asignados a los cerqueros con jareta que pesquen patudo (*Thunnus obesus*), rabil (*Thunnus albacares*) y listado (*Katsuwonus pelamis*) en

▼B

la parte de la zona de la Convención CPPOC de alta mar y situada entre los paralelos 20° N y 20° S no exceda de 403 días. En estas pesquerías quedará prohibido establecer un cerco con jareta sobre un banco de atún asociado a un tiburón ballena (*Rhincodon typus*) si se avista el animal antes de iniciar la operación

2. Los buques de la Unión no realizarán pesca dirigida al atún blanco del sur del Pacífico (*Thunnus alalunga*) en la zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S.

3. Los Estados miembros garantizarán que las capturas de patudo (*Thunnus obesus*) realizadas por palangreros no excedan de 2000 toneladas en 2005.

Artículo 36

Zona de veda para la pesca con dispositivos de concentración de peces

1. En la parte de la zona de la Convención CPPOC situada entre los paralelos 20° N y 20° S, las actividades pesqueras de los cerqueros con jareta que usen dispositivos de concentración de peces (DCP) quedarán prohibidas entre las 00.00 horas del 1 de julio de 2015 y las 24.00 horas del 31 de octubre de 2015. Durante ese tiempo, los cerqueros con jareta solo podrán realizar operaciones de pesca en esa parte de la zona de la Convención CPPOC si llevan a bordo un observador que controle que en ningún momento el buque:

a) cala o utiliza un dispositivo de concentración de peces o un dispositivo electrónico asociado;

b) faena en bancos de peces en asociación con dispositivos de concentración de peces.

2. Todos los cerqueros con jareta que faenen en la parte de la zona de la Convención CPPOC a que se refiere el apartado 1 deberán mantener a bordo y desembarcar o transbordar todos los patudos, rabiles y listados que hayan capturado.

3. El apartado 2 no será de aplicación en los casos siguientes:

a) en el último lance de cada marea, si en las bodegas ya no queda espacio suficiente para acomodar todos los peces;

b) cuando el pescado no se considere apto para el consumo humano por motivos distintos del tamaño; o

c) si se produce una avería grave en el equipo de congelación.

Artículo 37

Zona de solapamiento entre la CIAT y la CPPOC

1. Los buques inscritos únicamente en el registro de la CPPOC aplicarán las medidas establecidas en los artículos 35 a 38 cuando faenen en la zona de solapamiento entre la CIAT y la CPPOC, tal como se define en el artículo 4, letra r).

▼B

2. Los buques inscritos tanto en el registro de la CPPOC como en de la CIAT y los buques inscritos únicamente en el registro de la CIAT aplicarán las medidas establecidas en el artículo 32, apartado 1, letra a), y apartados 2 a 4, y en el artículo 33 cuando faenen en la zona de solapamiento entre la CIAT y la CPPOC, tal como se define en el artículo 4, letra r).

Artículo 38

Limitación del número de buques de la Unión autorizados a pescar pez espada

En el anexo VII se indica el número máximo de buques de la Unión autorizados a pescar pez espada (*Xiphias gladius*) en zonas al sur del paralelo 20° S de la zona de la Convención CPPOC.

Artículo 39

Tiburones jaquetones y tiburones oceánicos

1. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar, almacenar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de las siguientes especies en la zona de la Convención CPPOC:

a) tiburones jaquetones (*Carcharhinus falciformis*),

b) tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*).

2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

Sección 8

Mar de bering

Artículo 40

Prohibición de la pesca en las aguas de altura del mar de Bering

Queda prohibida la pesca de abadejo de Alaska (*Theragra chalcogramma*) en las aguas de altura del mar de Bering.

TÍTULO III

POSIBILIDADES DE PESCA PARA LOS BUQUES DE TERCEROS PAÍSES EN AGUAS DE LA UNIÓN

Artículo 41

TAC

Quedan autorizados a realizar capturas en aguas de la Unión, dentro de los TAC establecidos en el anexo I del presente Reglamento y en las condiciones previstas en el presente Reglamento y en el capítulo III del Reglamento (CE) nº 1006/2008, los buques pesqueros que enarbolen pabellón de Noruega y los buques pesqueros matriculados en las Islas Feroe.

▼B

Artículo 42

Autorizaciones de pesca

En el anexo VIII se fija el número máximo de autorizaciones de pesca para los buques de terceros países que faenen en aguas de la Unión.

Artículo 43

Condiciones de desembarque de las capturas y de las capturas accesorias

Las condiciones que se especifican en el artículo 7 se aplicarán a las capturas y a las capturas accesorias de los buques de terceros países que faenen al amparo de las autorizaciones mencionadas en el artículo 42.

Artículo 44

Prohibiciones

1. Los buques de terceros países tendrán prohibido pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar las siguientes especies, cuando se hallen en aguas de la Unión:

a) raya estrellada (*Amblyraja radiata*) en aguas de la Unión de las divisiones CIEM IIa, IIIa y VIId y de la subzona CIEM IV;

b) las siguientes especies de pez sierra en aguas de la Unión:

i) pez sierra de rostra estrecha (*Anoxypristis cuspidata*);

ii) pez sierra enano (*Pristis clavata*);

iii) pejepeine (*Pristis pectinata*);

iv) pez sierra común (*Pristis pristis*);

v) pez sierra verde (*Pristis zijsron*);

c) peregrino (*Cetorhinus maximus*) y tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*) en aguas de la Unión;

d) conjunto de noriegas (*Dipturus batis*) (*Dipturus* cf. *flossada* y *Dipturus* cf. *intermedia*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de las subzonas CIEM III, IV, VI, VII, VIII, IX y X;

▼C2

e) cazón (*Galeorhinus galeus*) cuando se pesque con palangreros en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de las subzonas CIEM I, IV, V, VI, VII, VIII, XII y XIV;

▼B

f) tollo lucero liso (*Etmopterus pusillus*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y en las subzonas CIEM I, IV, V, VI, VII, VIII, XII y XIV;

g) carocho (*Dalatias licha*), tollo pajarito (*Deania calcea*), quelvacho negro (*Centrophorus squamosus*), tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*) y pailona (*Centroscymnus coelolepis*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de las subzonas CIEM I, IV y XIV;

h) marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en aguas de la Unión;

i) mantarraya de arrecife (*Manta alfredi*) en aguas de la Unión;

j) manta gigante (*Manta birostris*) en aguas de la Unión;

k) las siguientes especies de rayas Mobula en todas las aguas:

▼B

i) manta (*Mobula mobular*);

ii) diablito de Guinea (*Mobula rochebrunei*);

iii) manta de espina (*Mobula japanica*);

iv) manta chupasangre (*Mobula thurstoni*);

v) manta diablo pigmea (*Mobula eregoodootenkee*);

vi) diablo manta (*Mobula munkiana*);

vii) manta diablo chilena (*Mobula tarapacana*);

viii) manta diablo pigmea de aleta corta (*Mobula kuhlii*);

ix) manta del Golfo (*Mobula hypostoma*);

l) raya común (*Raja clavata*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIIa;

m) raya noruega (*Raja (Dipturus) nidarosiensis*) en aguas de la Unión de las divisiones CIEM VIa, VIb, VIIa, VIIb, VIIc, VIIe, VIIf, VIIg, VIIh y VIIk;

n) raya mosaica (*Raja undulata*) en aguas de la Unión de las subzonas CIEM VI, IX y X y raya blanca (*Raja alba*) en aguas de la Unión de las subzonas CIEM VI, VII, VIII, IX y X;

o) guitarras (*Rhinobatidae*) en aguas de la Unión de las subzonas CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XII;

p) pez ángel (*Squatina squatina*) en aguas de la Unión.

2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares deberán ser liberados inmediatamente.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Pesca y Acuicultura creado por el Reglamento (UE) nº 1380/2013. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011.

2. En los casos en los que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

Artículo 46

Modificación del Reglamento (UE) nº 43/2014

En el apartado 1 del artículo 18 *bis* del Reglamento (UE) 43/2014 se añade la siguiente letra:

«o) gamba nórdica en la zona IIIa.».

▼B

Artículo 47

Derogación

Queda derogado el Reglamento (UE) nº 779/2014 con efectos desde el 1 de enero de 2015.

Artículo 48

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2015.

No obstante, el artículo 8 será de aplicación a partir del 1 de febrero de 2015.

Las letras b), i) y k) del artículo 13 y las letras b), i) y k) del artículo 45 serán de aplicación a partir del 8 de febrero de 2015.

El artículo 46 será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

►C1 Las disposiciones sobre las posibilidades de pesca establecidas en los artículos 24, 25 y 26 y ◄ en los anexo IE y V en relación con la zona de la Convención CCRVMA serán de aplicación a partir de las fechas allí especificadas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

LISTA DE ANEXOS

ANEXO I:	TAC aplicables a los buques de la Unión en las zonas en que existen TAC, por especies y zonas
ANEXO IA:	Skagerrak, Kattegat, subzonas CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV, aguas de la Unión del CPACO y aguas de la Guayana Francesa
ANEXO IB:	Atlántico nordeste y Groenlandia — subzonas CIEM I, II, V, XII y XIV y aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1
ANEXO IC:	Atlántico noroeste — zona del Convenio NAFO
ANEXO ID:	Poblaciones altamente migratorias — todas las zonas
ANEXO IE:	Antártico — zona de la Convención CCRVMA
ANEXO IF:	Atlántico suroriental — zona del Convenio SEAFO
ANEXO IG:	Atún rojo del sur — todas las zonas
ANEXO IH:	Zona de la Convención CPPOC
ANEXO IJ:	Zona del Convenio SPRFMO
ANEXO IIA:	Esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la gestión de determinadas poblaciones de bacalao, solla y lenguado en las divisiones CIEM IIIa, VIa, VIIa y VIId, la subzona CIEM IV y las aguas de la Unión de las divisiones CIEM IIa y Vb
ANEXO IIB:	Esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la recuperación de determinadas poblaciones de merluza del sur y cigala en las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el Golfo de Cádiz
ANEXO IIC:	Esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la gestión de las poblaciones de lenguado en la Mancha occidental, división CIEM VIIe
ANEXO IID:	Zonas de gestión del lanzón en las divisiones CIEM IIa y IIIa y en la subzona CIEM IV
ANEXO III:	Número máximo de autorizaciones de pesca para buques de la Unión que faenen en aguas de un tercer país
ANEXO IV:	Zona del Convenio CICAA
ANEXO V:	Zona de la Convención CCRVMA
ANEXO VI:	Zona del Convenio CAOI
ANEXO VII:	Zona de la Convención CPPOC
ANEXO VIII:	Límites cuantitativos aplicables a las autorizaciones de pesca para buques de terceros países que faenen en aguas de la Unión

▼B

ANEXO I

TAC APLICABLES A LOS BUQUES DE LA UNIÓN EN ZONAS EN LAS QUE EXISTEN TAC, POR ESPECIES Y POR ZONA

En los cuadros de los anexos IA, IB, IC, ID, IE, IF, IG y IJ se establecen los TAC y cuotas (en toneladas de peso vivo, salvo que se indique otra cosa) por poblaciones, así como las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, si procede.

Todas las posibilidades de pesca establecidas en el presente anexo estarán sujetas a las normas contenidas en el Reglamento (CE) nº 1224/2009, y en particular en los artículos 33 y 34 de dicho Reglamento.

Las referencias a las zonas de pesca se entenderán hechas a zonas CIEM, salvo que se especifique otra cosa. Dentro de cada zona, las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. A los fines reglamentarios, únicamente los nombres científicos identifican las especies; los nombres comunes solo se ofrecen para facilitar la referencia.

A efectos del presente Reglamento, se incluye la siguiente tabla de correspondencias de las denominaciones científicas y los nombres comunes:

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
Amblyraja radiata	RJR	Raya estrellada
Ammodytes spp.	SAN	Lanzones
Argentina silus	ARU	Pejerrey
Beryx spp.	ALF	Alfonsinos
Brosme brosme	USK	Brosmio
Caproidae	BOR	Alacha
Centrophorus squamosus	GUQ	Quelvacho negro
Centroscymnus coelolepis	CYO	Pailona
Chaceon spp.	GER	Cangrejo de aguas profundas
Chaenocephalus aceratus	SSI	Pez hielo austral
Champsocephalus gunnari	ANI	Pez hielo común
Channichthys rhinoceratus	LIC	Pez hielo narigudo
Chionoecetes spp.	PCR	Cangrejo de la nieve
Clupea harengus	HER	Arenque
Coryphaenoides rupestris	RNG	Granadero
Dalatias licha	SCK	Lija negra o carocho
Deania calcea	DCA	Tollo pajarito

▼M1

Dicentrarchus labrax	BSS	Lubina

▼B

Dipturus batis (Dipturus cf. *flossada* y *Dipturus* cf. *intermedia*)	RJB	Noriega (conjunto)
Dissostichus eleginoides	TOP	Merluza negra
Dissostichus mawsoni	TOA	Merluza antártica
Dissostichus spp.	TOT	Merluzas australes
Engraulis encrasicolus	ANE	Anchoas

▼B

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
Etmopterus princeps	ETR	Tollo lucero raspa
Etmopterus pusillus	ETP	Tollo lucero liso
Euphausia superba	KRI	Krill antártico
Gadus morhua	COD	Bacalao
Galeorhinus galeus	GAG	Cazón
Glyptocephalus cynoglossus	WIT	Mendo
Gobionotothen gibberifrons	NOG	Trama jorobada
Hippoglossoides platessoides	PLA	Platija americana
Hippoglossus hippoglossus	HAL	Fletán
Hoplostethus atlanticus	ORY	Reloj anaranjado
Illex illecebrosus	SQI	Pota
Lamna nasus	POR	Marrajo
Lepidonotothen squamifrons	NOS	Nototenia gris
Lepidorhombus spp.	LEZ	Gallos
Leucoraja naevus	RJN	Raya santiaguesa
Limanda ferruginea	YEL	Limanda nórdica
Limanda limanda	DAB	Limanda
Lophiidae	ANF	Rape
Macrourus spp.	GRV	Granaderos
Makaira nigricans	BUM	Aguja azul
Mallotus villosus	CAP	Capelán
Manta birostris	RMB	Manta
Martialia hyadesi	SQS	Calamares y potas
Melanogrammus aeglefinus	HAD	Eglefino
Merlangius merlangus	WHG	Merlán
Merluccius merluccius	HKE	Merluza
Micromesistius poutassou	WHB	Bacaladilla
Microstomus kitt	LEM	Falsa limanda
Molva dypterygia	BLI	Maruca azul
Molva molva	LIN	Maruca
Nephrops norvegicus	NEP	Cigala
Notothenia rossii	NOR	Nototenia jaspeada
Pandalus borealis	PRA	Gamba nórdica
Paralomis spp.	PAI	Cangrejos
Penaeus spp.	PEN	Camarones «penaeus»
Platichthys flesus	FLE	Platija europea
Pleuronectes platessa	PLE	Solla
Pleuronectiformes	FLX	Peces planos

▼B

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
Pollachius pollachius	POL	Abadejo
Pollachius virens	POK	Carbonero
Psetta maxima	TUR	Rodaballo
Pseudochaenichthys georgianus	SGI	Pez hielo de Georgia
Pseudopentaceros spp.	EDW	Cranoglanínidos pelágicos
Raja alba	RJA	Raya blanca
Raja brachyura	RJH	Raya boca de rosa
Raja circularis	RJI	Raya falsa vela
Raja clavata	RJC	Raya común
Raja fullonica	RJF	Raya cardadora
Raja (Dipturus) nidarosiensis	JAD	Raya noruega
Raja microocellata	RJE	Raya cimbreira
Raja montagui	RJM	Raya pintada
Raja undulata	RJU	Raya mosaica
Rajiformes	SRX	Rayas
Reinhardtius hippoglossoides	GHL	Fletán negro
Scomber scombrus	MAC	Caballa
Scophthalmus rhombus	BLL	Rémol
Sebastes spp.	RED	Gallineta nórdica
Solea solea	SOL	Lenguado común
Solea spp.	SOO	Lenguados
Sprattus sprattus	SPR	Espadín
Squalus acanthias	DGS	Mielga o galludo
Tetrapturus albidus	WHM	Aguja blanca
Thunnus maccoyii	SBF	Atún del sur
Thunnus obesus	BET	Patudo
Thunnus thynnus	BFT	Atún rojo
Trachurus murphyi	CJM	Jurel chileno
Trachurus spp.	JAX	Jurel
Trisopterus esmarkii	NOP	Faneca noruega
Urophycis tenuis	HKW	Locha blanca
Xiphias gladius	SWO	Pez espada

La siguiente tabla comparativa de los nombres comunes y las denominaciones científicas se incluye con carácter meramente explicativo:

Alfonsinos	ALF	*Beryx* spp.
Platija americana	PLA	*Hippoglossoides platessoides*
Anchoas	ANE	*Engraulis encrasicolus*
Rape	ANF	*Lophiidae*
Merluza antártica	TOA	*Dissostichus mawsoni*
Fletán	HAL	*Hippoglossus hippoglossus*

▼B

Patudo	BET	*Thunnus obesus*
Tollo pajarito	DCA	*Deania calcea*
Pez hielo austral	SSI	*Chaenocephalus aceratus*
Raya boca de rosa	RJH	*Raja brachyura*
Maruca azul	BLI	*Molva dypterygia*
Aguja azul	BUM	*Makaira nigricans*
Bacaladilla	WHB	*Micromesistius poutassou*
Atún rojo	BFT	*Thunnus thynnus*
Alacha	BOR	*Caproidae*
Rémol	BLL	*Scophthalmus rhombus*
Capelán	CAP	*Mallotus villosus*
Bacalao	COD	*Gadus morhua*
Limanda	DAB	*Limanda limanda*
Noriega (conjunto)	RJB	*Dipturus batis (Dipturus* cf. *flossada* y *Dipturus* cf. *intermedia)*
Lenguado común	SOL	*Solea solea*
Cangrejos	PAI	*Paralomis* spp.
Raya santiaguesa	RJN	*Leucoraja naevus*
Cangrejo de aguas profundas	GER	*Chaceon* spp.
Platija europea	FLE	*Platichthys flesus*
Peces planos	FLX	*Pleuronectiformes*
Manta	RMB	*Manta birostris*
Tollo lucero raspa	ETR	*Etmopterus princeps*
Pejerrey	ARU	*Argentina silus*
Fletán negro	GHL	*Reinhardtius hippoglossoides*
Granaderos	GRV	*Macrourus* spp.
Nototenia gris	NOS	*Lepidonotothen squamifrons*
Eglefino	HAD	*Melanogrammus aeglefinus*
Merluza	HKE	*Merluccius merluccius*
Arenque	HER	*Clupea harengus*
Jurel	JAX	*Trachurus* spp.
Trama jorobada	NOG	*Gobionotothen gibberifrons*
Jurel chileno	CJM	*Trachurus murphyi*
Lija negra o carocho	SCK	*Dalatias licha*
Krill antártico	KRI	*Euphausia superba*
Quelvacho negro	GUQ	*Centrophorus squamosus*
Falsa limanda	LEM	*Microstomus kitt*
Maruca	LIN	*Molva molva*
Caballa	MAC	*Scomber scombrus*
Pez hielo común	ANI	*Champsocephalus gunnari*

▼B

Nototenia jaspeada	NOR	*Notothenia rossii*
Gallos	LEZ	*Lepidorhombus* spp.
Gamba nórdica	PRA	*Pandalus borealis*
Cigala	NEP	*Nephrops norvegicus*
Faneca noruega	NOP	*Trisopterus esmarkii*
Raya noruega	JAD	*Raja (Dipturus) nidarosiensis*
Reloj anaranjado	ORY	*Hoplostethus atlanticus*
Merluza negra	TOP	*Dissostichus eleginoides*
Cranoglanínidos pelágicos	EDW	*Pseudopentaceros* spp.
Camarones «penaeus»	PEN	*Penaeus* spp.
Solla	PLE	*Pleuronectes platessa*
Abadejo	POL	*Pollachius pollachius*
Marrajo	POR	*Lamna nasus*
Pailona	CYO	*Centroscymnus coelolepis*
Gallineta nórdica	RED	*Sebastes* spp.
Granadero	RNG	*Coryphaenoides rupestris*
Carbonero	POK	*Pollachius virens*
Lanzones	SAN	*Ammodytes* spp.
Raya falsa vela	RJI	*Raja circularis*

▼M1

Lubina	BSS	*Dicentrarchus labrax*

▼B

Raya cardadora	RJF	*Raja fullonica*
Pota	SQI	*Illex illecebrosus*
Rayas	SRX	*Rajiformes*
Raya cimbreira	RJE	*Raja microocellata*
Tollo lucero liso	ETP	*Etmopterus pusillus*
Cangrejo de la nieve	PCR	*Chionoecetes* spp.
Lenguados	SOO	*Solea* spp.
Pez hielo de Georgia	SGI	*Pseudochaenichthys georgianus*
Atún del sur	SBF	*Thunnus maccoyii*
Raya pintada	RJM	*Raja montagui*
Espadín	SPR	*Sprattus sprattus*
Mielga o galludo	DGS	*Squalus acanthias*
Calamares y potas	SQS	*Martialia hyadesi*
Raya estrellada	RJR	*Amblyraja radiata*
Pez espada	SWO	*Xiphias gladius*
Raya común	RJC	*Raja clavata*
Merluzas australes	TOT	*Dissostichus* spp.

▼B

Cazón	GAG	*Galeorhinus galeus*
Rodaballo	TUR	*Psetta maxima*
Brosmio	USK	*Brosme brosme*
Raya mosaica	RJU	*Raja undulata*
Pez hielo narigudo	LIC	*Channichthys rhinoceratus*
Locha blanca	HKW	*Urophycis tenuis*
Aguja blanca	WHM	*Tetrapturus albidus*
Raya blanca	RJA	*Raja alba*
Merlán	WHG	*Merlangius merlangus*
Mendo	WIT	*Glyptocephalus cynoglossus*
Limanda nórdica	YEL	*Limanda ferruginea*

▼B

ANEXO IA

SKAGERRAK, KATTEGAT, SUBZONAS CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV, AGUAS DE LA UNIÓN DEL CPACO Y AGUAS DE LA GUAYANA FRANCESA

▼M1

Especie:	Lanzón *Ammodytes* spp.	**Zona:**	Aguas de Noruega de la zona IV (SAN/04-N.)
Dinamarca	0		
Reino Unido	0		
Unión	0		
TAC	No pertinente		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96

Especie:	Lanzón *Ammodytes* spp.	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas IIa, IIIa y IV (1)
Dinamarca	336 964 (2)		
Reino Unido	7 366 (2)		
Alemania	515 (2)		
Suecia	12 374 (2)		
Unión	357 219		
TAC	357 219		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96

(1) Excluidas las aguas situadas a menos de 6 millas náuticas de distancia de las líneas de base británicas en las islas Shetland, Fair Isle y Foula.

(2) Sin perjuicio de la obligación de desembarque, las capturas de limanda y merlán podrán imputarse hasta a un 2 % de la cuota (OT1/*2A3A4), siempre que no más del 9 % en total de esta cuota de pequeño lanzón corresponda a estas capturas y las capturas accesorias de las especies consideradas conforme al artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) nº 1380/2013.

Condición especial:

Dentro de los límites de cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las que figuran a continuación en las siguientes zonas de gestión de lanzón, según se define en el anexo IID:

Zona:	Aguas de la Unión de las zonas de gestión del lanzón						
	1	2	3	4	5	6	7
	(SAN/234_1)	(SAN/234_2)	(SAN/234_3)	(SAN/234_4)	(SAN/234_5)	(SAN/234_6)	(SAN/234_7)
Dinamarca	125 459	27 355	179 227	4 717	0	206	0
Reino Unido	2 742	598	3 918	103	0	5	0
Alemania	192	42	274	7	0	0	0
Suecia	4 607	1 005	6 581	173	0	8	0
Unión	133 000	29 000	190 000	5 000	0	219	0
Total	133 000	29 000	190 000	5 000	0	219	0

▼B

Especie:	Pejerrey *Argentina silus*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas I y II (ARU/1/2.)
Alemania	24		
Francia	8		
Países Bajos	19		
Reino Unido	39		
Unión	90		
TAC	90		TAC analítico

Especie:	Pejerrey *Argentina silus*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas III y IV (ARU/34-C)
Dinamarca	911		
Alemania	9		
Francia	7		
Irlanda	7		
Países Bajos	43		
Suecia	35		
Reino Unido	16		
Unión	1 028		
TAC	1 028		TAC analítico

Especie:	Pejerrey *Argentina silus*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII (ARU/567.)
Alemania	329		
Francia	7		
Irlanda	305		
Países Bajos	3 434		
Reino Unido	241		
Unión	4 316		
TAC	4 316		TAC analítico

Especie:	Brosmio *Brosme brosme*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas I, II y XIV (USK/1214EI)
Alemania	6 (1)		
Francia	6 (1)		
Reino Unido	6 (1)		
Otros	3 (1)		
Unión	21 (1)		
TAC	21		TAC analítico

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

▼B

Especie:	Brosmio *Brosme brosme*	**Zona:**	IIIa; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32 (USK/3A/BCD)
Dinamarca	15		
Suecia	7		
Alemania	7		
Unión	29		
TAC	29		TAC analítico

Especie:	Brosmio *Brosme brosme*	**Zona:**	Aguas de la Unión de la zona IV (USK/04-C.)
Dinamarca	64		
Alemania	19		
Francia	44		
Suecia	6		
Reino Unido	96		
Otros	6 (1)		
Unión	235		
TAC	235		TAC analítico

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Brosmio *Brosme brosme*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII (USK/567EI.)
Alemania	13		
España	46		
Francia	548		
Irlanda	53		
Reino Unido	264		
Otros	13 (1)		
Unión	937		
Noruega	2 923 (2) (3) (4) (5)		
TAC	3 860		TAC analítico Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.
(2) Esta cuota deberá capturarse en aguas de la Unión de las zonas IIa, IV, Vb, VI y VII (USK/*24X7C).
(3) Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción del 25 % por buque en las zonas Vb, VI y VII. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas Vb, VI y VII no podrá exceder la siguiente cantidad, en toneladas (OTH/*5B67-): 3 000
(4) Incluida la maruca. Las siguientes cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en las zonas Vb, VI y VII:
Maruca (LIN/*5B67-) 5 500
Brosmio (USK/*5B67-) 2 923
(5) Las cuotas de maruca y brosmio de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad, en toneladas: 2 000

▼B

Especie:	Brosmio *Brosme brosme*	**Zona:**	Aguas de Noruega de la zona IV (USK/04-N.)
Bélgica	0		
Dinamarca	165		
Alemania	1		
Francia	0		
Países Bajos	0		
Reino Unido	4		
Unión	170		
TAC	No aplicable		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96

Especie:	Ochavo *Caproidae*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VI, VII y VIII (BOR/678-)
Dinamarca	13 079		
Irlanda	36 830		
Reino Unido	3 387		
Unión	53 296		
TAC	53 296		TAC cautelar

Especie:	Arenque ([1]) *Clupea harengus*	**Zona:**	IIIa (HER/03A.)
Dinamarca	18 034 ([2])		
Alemania	289 ([2])		
Suecia	18 865 ([2])		
Unión	37 188 ([2])		
Noruega	5 816		
Islas Feroe	600 ([3])		
TAC	43 604		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96

([1]) Capturas de arenque efectuadas en pesquerías con redes de malla igual o superior a 32 mm.
([2]) Condición especial: puede capturarse hasta un 50 % de esta cantidad en aguas de la Unión de la zona IV (HER/*04-C.).
([3]) Podrá capturarse únicamente en el Skagerrak (HER/*03AN.).

▼B

Especie:	Arenque (1) *Clupea harengus*	**Zona:**	Aguas de la Unión y de Noruega de la zona IV al norte del paralelo 53° 30′ N (HER/4AB.)
Dinamarca	74 079		
Alemania	46 703		
Francia	22 488		
Países Bajos	57 104		
Suecia	4 531		
Reino Unido	62 292		
Unión	267 197		
Noruega	129 145 (2)		
TAC	445 329		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 3, del presente Reglamento.

(1) Capturas de arenque efectuadas en pesquerías con redes de malla igual o superior a 32 mm. Los Estados miembros deberán notificar por separado sus capturas de arenque en las zonas IVa (HER/04A.) y IVb (HER/04B.).

(2) Las capturas realizadas dentro de esta cuota deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC. Dentro de los límites de esta cuota, no podrán capturarse cantidades superiores a las que figuran a continuación en aguas de la Unión de las zonas IVa y IVb (HER/*4AB-C). 50 000

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/*04N-) (1)
Unión	50 000

(1) Capturas de arenque efectuadas en pesquerías con redes de malla igual o superior a 32 mm. Los Estados miembros deberán notificar por separado sus capturas de arenque en las zonas IVa (HER/*4AN.) y IVb (HER/*4BN.).

Especie:	Arenque ([1]) *Clupea harengus*	**Zona:**	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/04-N.)
Suecia	1 093 ([1])		
Unión	1 093		
TAC	445 329		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96

([1]) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán y carbonero se deducirán de la cuota de estas especies.

▼B

Especie:	Arenque (1) *Clupea harengus*	**Zona:**	IIIa (HER/03A-BC)
Dinamarca	5 692		
Alemania	51		
Suecia	916		
Unión	6 659		
TAC	6 659		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96

(1) Exclusivamente para capturas de arenque realizadas como captura accesoria en pesquerías con redes de malla inferior a 32 mm.

Especie:	Arenque (1) *Clupea harengus*	**Zona:**	IV, VIId y aguas de la Unión de la zona IIa (HER/2A47DX)
Bélgica	78		
Dinamarca	15 072		
Alemania	78		
Francia	78		
Países Bajos	78		
Suecia	74		
Reino Unido	286		
Unión	15 744		
TAC	15 744		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 Se aplica el artículo 7, apartado 3, del presente Reglamento.

(1) Exclusivamente para capturas de arenque realizadas como captura accesoria en pesquerías con redes de malla inferior a 32 mm.

Especie:	Arenque (1) *Clupea harengus*	**Zona:**	IVc, VIId (2) (HER/4CXB7D)
Bélgica	9 057 (3)		
Dinamarca	1 049 (3)		
Alemania	661 (3)		
Francia	12 068 (3)		
Países Bajos	21 478 (3)		
Reino Unido	4 673 (3)		
Unión	48 986		
TAC	445 329		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 3, del presente Reglamento.

(1) Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas en pesquerías con redes de malla igual o superior a 32 mm.
(2) Excepto la población de Blackwater: se trata de la población de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea loxodrómica trazada desde Landguard Point (51° 56′ N, 1° 19,1′ E) hasta el paralelo 51° 33′ N y de ahí hacia el oeste hasta su intersección con la costa del Reino Unido.
(3) Condición especial: hasta el 50 % de esta cuota podrá capturarse en la zona IVb (HER/*04B.).

▼B

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas Vb, VIb y VIaN (1) (HER/5B6ANB)
Alemania	2 536 (2)		
Francia	480 (2)		
Irlanda	3 427 (2)		
Países Bajos	2 536 (2)		
Reino Unido	13 711 (2)		
Unión	22 690 (2)		
TAC	22 690	TAC analítico	

(1) Se trata de la población de arenque de la zona CIEM VIa al este del meridiano de longitud 7° O y al norte del paralelo de latitud 55° N, o al oeste del meridiano de longitud 7° O y al norte del paralelo de latitud 56° N, con la excepción del Clyde.
(2) No se podrá dirigir la pesca a arenque alguno en la parte de las zonas CIEM sujetas a este TAC que está comprendida entre los paralelos 56° N y 57° 30′ N, a excepción de un cinturón de seis millas náuticas medido a partir de la línea de base del mar territorial del Reino Unido.

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	**Zona:**	VIaS (1), VIIb, VIIc (HER/6AS7BC)
Irlanda	0		
Países Bajos	0		
Unión	0		
TAC	0	TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96	

(1) Se trata de la población de arenque de la zona VIa, al sur del paralelo 56° 00′ N y al oeste del meridiano 07° 00′ O.

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	**Zona:**	VI Clyde (1) (HER/06ACL.)
Reino Unido	Por establecer. (2)		
Unión	Por establecer. (3)		
TAC	Por establecer. (3)	TAC cautelar	

(1) Población del Clyde: se trata de la población de arenque de la región marítima situada al nordeste de una línea trazada entre:
— Mull of Kintyre (55°17.9′ N, 05°47.8′ O);
— un punto en la posición (55°17.9 ′N, 05°47.8′ O); y
— Corsewall Point (55°00.5′ N, 05°09.4′ O).
(2) Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.
(3) Se fijará en la misma cantidad que se determine de acuerdo con la nota 2.

▼B

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	**Zona:**	VIIa (1) (HER/07A/MM)
Irlanda	1 264		
Reino Unido	3 590		
Unión	4 854		
TAC	4 854		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 3, del presente Reglamento.

(1) Esta zona se reduce con la zona delimitada:
— al norte por el paralelo 52° 30′ N,
— al sur por el paralelo 52° 00′ N,
— al oeste por la costa de Irlanda,
— al este por la costa del Reino Unido.

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	**Zona:**	VIIe y VIIf (HER/7EF.)
Francia	465		
Reino Unido	465		
Unión	930		
TAC	930		TAC cautelar

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	**Zona:**	VIIg (1), VIIh (1), VIIj (1) y VIIk (1) (HER/7G-K.)
Alemania	174		
Francia	966		
Irlanda	13 527		
Países Bajos	966		
Reino Unido	19		
Unión	15 652		
TAC	15 652		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 3, del presente Reglamento.

(1) Esta zona se amplía con la zona delimitada:
— al norte por el paralelo 52° 30′ N,
— al sur por el paralelo 52° 00′ N,
— al oeste por la costa de Irlanda,
— al este por la costa del Reino Unido.

▼B

Especie:	Anchoas *Engraulis encrasicolus*	**Zona:**	VIII (ANE/08.)
España	22 500		
Francia	2 500		
Unión	25 000		
TAC	25 000		TAC analítico

Especie:	Anchoas *Engraulis encrasicolus*	**Zona:**	IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (ANE/9/3411)
España	4 618		
Portugal	5 038		
Unión	9 656		
TAC	9 656		TAC cautelar

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	Skagerrak (COD/03AN.)
Bélgica	10 (1)		
Dinamarca	3 336 (1)		
Alemania	84 (1)		
Países Bajos	21 (1)		
Suecia	584 (1)		
Unión	4 035		
TAC	4 171		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96

(1) Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a buques que enarbolen su pabellón y que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas una asignación adicional dentro del límite global de un 12 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, en las condiciones que se establecen en el título II, capítulo II, del presente Reglamento.

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	Kattegat (COD/03AS.)
Dinamarca	62 (1)		
Alemania	1 (1)		
Suecia	37 (1)		
Unión	100 (1)		
TAC	100 (1)		TAC analítico

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

▼B

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	IV; aguas de la Unión de la zona IIa; la parte de IIIa no incluida en el Skagerrak y el Kattegat (COD/2A3AX4)
Bélgica	862 (1)		
Dinamarca	4 956 (1)		
Alemania	3 142 (1)		
Francia	1 065 (1)		
Países Bajos	2 800 (1)		
Suecia	33 (1)		
Reino Unido	11 369 (1)		
Unión	24 227		
Noruega	4 962 (2)		
TAC	29 189		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96

(1) Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a buques que enarbolen su pabellón y que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas una asignación adicional dentro del límite global de un 12 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, en las condiciones que se establecen en el título II, capítulo II, del presente Reglamento.

(2) Podrá capturarse en aguas de la Unión. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC.**Condición especial:**

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	Aguas de Noruega de la zona IV (COD/*04N-)
Unión	21 057

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (COD/04-N.)
Suecia	382 (1)		
Unión	382		
TAC	No aplicable		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96

(1) Las capturas accesorias de eglefino, abadejo y merlán y carbonero se deducirán de la cuota de estas especies.

▼B

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	VIb; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb al oeste del meridiano 12° 00′ O y de las zonas XII y XIV (COD/5W6-14)
Bélgica	0		
Alemania	1		
Francia	12		
Irlanda	16		
Reino Unido	45		
Unión	74		
TAC	74		TAC cautelar

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	VIa; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb al este del meridiano 12° 00′ O (COD/5BE6A)
Bélgica	0		
Alemania	0		
Francia	0		
Irlanda	0		
Reino Unido	0		
Unión	0		
TAC	0 ([1])		TAC analítico

([1]) Podrán desembarcarse las capturas accesorias de bacalao en la zona a que se refiere este TAC siempre que no representen más del 1,5 % del peso vivo de las capturas totales conservadas a bordo por marea. Esta disposición no se aplicará a las capturas sujetas a la obligación de desembarque.

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	VIIa (COD/07A.)
Bélgica	2		
Francia	7		
Irlanda	120		
Países Bajos	1		
Reino Unido	52		
Unión	182		
TAC	182		TAC analítico

▼B

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	VIIb, VIIc, VIIe-k, VIII, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (COD/7XAD34)
Bélgica	218		
Francia	3 568		
Irlanda	901		
Países Bajos	1		
Reino Unido	384		
Unión	5 072		
TAC	5 072		TAC analítico Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	VIId (COD/07D.)
Bélgica	73 ([1])		
Francia	1 428 ([1])		
Países Bajos	43 ([1])		
Reino Unido	157 ([1])		
Unión	1 701		
TAC	1 701		TAC analítico

([1]) Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a buques que enarbolen su pabellón y que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas una asignación adicional dentro del límite global de un 12 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, en las condiciones que se establecen en el título II, capítulo II, del presente Reglamento.

Especie:	Gallos *Lepidorhombus* spp.	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (LEZ/2AC4-C)
Bélgica	6		
Dinamarca	5		
Alemania	5		
Francia	34		
Países Bajos	27		
Reino Unido	2 006		
Unión	2 083		
TAC	2 083		TAC analítico

Especie:	Gallos *Lepidorhombus* spp.	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; VI; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (LEZ/56-14)
España	469		
Francia	1 830		
Irlanda	535		
Reino Unido	1 295		
Unión	4 129		
TAC	4 129		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 3, del presente Reglamento.

▼M1

Especies:	Rayas *Lepidorhombus* spp.	**Zona:**	VII (LEZ/07.)
Bélgica	470 (1) (3)		
España	5 216 (1) (2)		
Francia	6 329 (1) (2)		
Irlanda	2 878 (1) (3)		
Reino Unido	2 492 (1) (3)		
Unión	17 385		
TAC	17 385		TAC analítico Será aplicable el artículo 11 del presente Reglamento

(1) Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a buques que enarbolen su pabellón y que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas una asignación adicional dentro del límite global de un 1 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, en las condiciones que se establecen en el título II, capítulo II, del presente Reglamento.
(2) Hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en las zonas VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIIe (LEZ/*8ABDE).
(3) Hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en las zonas VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIIe (LEZ/*8ABDE) para las capturas accesorias en la pesca directa de lenguado.

▼B

Especie:	Gallos *Lepidorhombus* spp.	**Zona:**	VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIIe (LEZ/8ABDE.)
España	950		
Francia	766		
Unión	1 716		
TAC	1 716		TAC analítico

Especie:	Gallos *Lepidorhombus* spp.	**Zona:**	VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (LEZ/8C3411)
España	1 271		
Francia	64		
Portugal	42		
Unión	1 377		
TAC	1 377		TAC analítico

Especie:	Limanda y platija europea *Limanda limanda* y *Platichthys flesus*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (DAB/2AC4-C) para la limanda; (FLE/2AC4-C) para la platija europea
Bélgica	503		
Dinamarca	1 888		
Alemania	2 832		
Francia	196		
Países Bajos	11 421		
Suecia	6		
Reino Unido	1 588		
Unión	18 434		
TAC	18 434		TAC cautelar

▼B

Especie:	Rape *Lophiidae*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (ANF/2AC4-C)
Bélgica	332 (1)		
Dinamarca	732 (1)		
Alemania	357 (1)		
Francia	68 (1)		
Países Bajos	251 (1)		
Suecia	9 (1)		
Reino Unido	7 641 (1)		
Unión	9 390 (1)		
TAC	9 390	TAC analítico	

(1) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá capturarse en: VI; aguas de la Unión e internacionales de Vb; aguas internacionales de XII y XIV (ANF/*56-14).

Especie:	Rape *Lophiidae*	**Zona:**	Aguas de Noruega de la zona IV (ANF/04-N.)
Bélgica	45		
Dinamarca	1 152		
Alemania	18		
Países Bajos	16		
Reino Unido	269		
Unión	1 500		
TAC	No aplicable	TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96	

Especie:	Rape *Lophiidae*	**Zona:**	VI; aguas de la Unión e internacionales de Vb; aguas internacionales de XII y XIV (ANF/56-14)
Bélgica	191		
Alemania	218		
España	204		
Francia	2 350		
Irlanda	531		
Países Bajos	184		
Reino Unido	1 635		
Unión	5 313		
TAC	5 313	TAC cautelar	

▼B

Especie:	Rape *Lophiidae*	**Zona:**	VII (ANF/07.)
Bélgica	3 097 (1) (2)		
Alemania	345 (1) (2)		
España	1 231 (1) (2)		
Francia	19 875 (1) (2)		
Irlanda	2 540 (1) (2)		
Países Bajos	401 (1) (2)		
Reino Unido	6 027 (1) (2)		
Unión	33 516 (1)		
TAC	33 516 (1)		TAC analítico Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.

(1) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá capturarse en las zonas VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIIe (ANF/*8ABDE).
(2) Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a buques que enarbolen su pabellón y que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas una asignación adicional dentro del límite global de un 1 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, en las condiciones que se establecen en el título II, capítulo II, del presente Reglamento.

Especie:	Rape *Lophiidae*	**Zona:**	VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIIe (ANF/8ABDE.)
España	1 368		
Francia	7 612		
Unión	8 980		
TAC	8 980		TAC analítico

Especie:	Rape *Lophiidae*	**Zona:**	VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (ANF/8C3411)
España	2 490		
Francia	2		
Portugal	495		
Unión	2 987		
TAC	2 987		TAC analítico

▼B

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:**	IIIa; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32 (HAD/3A/BCD)
Bélgica	12		
Dinamarca	2 018		
Alemania	128		
Países Bajos	2		
Suecia	239		
Unión	2 399		
TAC	2 504		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 3, del presente Reglamento.

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:**	IV, aguas de la Unión de IIa (HAD/2AC4.)
Bélgica	252		
Dinamarca	1 732		
Alemania	1 103		
Francia	1 921		
Países Bajos	189		
Suecia	174		
Reino Unido	28 576		
Unión	33 947		
Noruega	6 764		
TAC	40 711		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 3, del presente Reglamento.

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	Aguas de Noruega de la zona IV (HAD/*04N-)
Unión	25 252

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:**	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HAD/04-N.)
Suecia	707 (1)		
Unión	707		
TAC	No aplicable		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96

(1) Las capturas accesorias de bacalao, abadejo, merlán y carbonero deberán deducirse de la cuota de estas especies.

▼B

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VIb, XII y XIV (HAD/6B1214)
Bélgica	6		
Alemania	7		
Francia	285		
Irlanda	203		
Reino Unido	2 079		
Unión	2 580		
TAC	2 580		TAC analítico

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas Vb y VIa (HAD/5BC6A.)
Bélgica	5		
Alemania	6		
Francia	250		
Irlanda	743		
Reino Unido	3 532		
Unión	4 536		
TAC	4 536		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 3, del presente Reglamento.

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:**	VIIb-k, VIII, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (HAD/7X7A34)
Bélgica	93 ([1])		
Francia	5 561 ([1])		
Irlanda	1 854 ([1])		
Reino Unido	834 ([1])		
Unión	8 342 ([1])		
TAC	8 342		TAC analítico Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.

([1]) Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a buques que enarbolen su pabellón y que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas una asignación adicional dentro del límite global de un 5 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, en las condiciones que se establecen en el título II, capítulo II, del presente Reglamento.

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:**	VIIa (HAD/07A.)
Bélgica	19		
Francia	85		
Irlanda	511		
Reino Unido	566		
Unión	1 181		
TAC	1 181		TAC analítico

▼B

Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*	**Zona:**	IIIa (WHG/03A.)
Dinamarca	929		
Países Bajos	3		
Suecia	99		
Unión	1 031		
TAC	1 050	TAC cautelar	

Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*	**Zona:**	IV, aguas de la Unión de IIa (WHG/2AC4.)
Bélgica	280		
Dinamarca	1 209		
Alemania	314		
Francia	1 817		
Países Bajos	699		
Suecia	2		
Reino Unido	8 739		
Unión	13 060		
Noruega	618 (1)		
TAC	13 678	TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96	

(1) Podrá capturarse en aguas de la Unión. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	Aguas de Noruega de la zona IV (WHG/*04N-)
Unión	8 848

Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*	**Zona:**	VI; aguas de la Unión e internacionales de Vb; aguas internacionales de XII y XIV (WHG/56-14)
Alemania	2		
Francia	32		
Irlanda	79		
Reino Unido	150		
Unión	263		
TAC	263	TAC analítico	

▼B

Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*	**Zona:**	VIIa (WHG/07A.)
Bélgica	0		
Francia	3		
Irlanda	46		
Países Bajos	0		
Reino Unido	31		
Unión	80		
TAC	80		TAC analítico

Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*	**Zona:**	VIIb, VIIc, VIId, VIIe, VIIf, VIIg, VIIh, VIIj y VIIk (WHG/7X7A-C)
Bélgica	172		
Francia	10 565		
Irlanda	5 029		
Países Bajos	86		
Reino Unido	1 890		
Unión	17 742		
TAC	17 742		TAC analítico Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento. Se aplica el artículo 7, apartado 3, del presente Reglamento.

Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*	**Zona:**	VIII (WHG/08.)
España	1 270		
Francia	1 905		
Unión	3 175		
TAC	3 175		TAC cautelar

Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*	**Zona:**	IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (WHG/9/3411)
Portugal	Por establecer. ([1])		
Unión	Por establecer. ([2])		
TAC	Por establecer. ([2])		TAC cautelar

([1]) Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.
([2]) Se fijará en la misma cantidad que se determine de acuerdo con la nota 1.

▼B

Especie:	Merlán y abadejo *Merlangius merlangus* y *Pollachius pollachius*	**Zona:**	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (WHG/04-N.) para el merlán; (POL/04-N.) para el abadejo
Suecia	190 (1)		
Unión	190		
TAC	No aplicable		TAC cautelar

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino y carbonero deberán deducirse de la cuota de estas especies.

Especie:	Merluza *Merluccius merluccius*	**Zona:**	IIIa; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32 (HKE/3A/BCD)
Dinamarca	2 523 (2)		
Suecia	215 (2)		
Unión	2 738		
TAC	2 738 (1)		TAC analítico

(1) Dentro del siguiente TAC total de la población septentrional de merluza: 90 849
(2) Pueden efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas de la Unión de las zonas IIa y IV. No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.

Especie:	Merluza *Merluccius merluccius*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (HKE/2AC4-C)
Bélgica	45		
Dinamarca	1 845		
Alemania	212		
Francia	408		
Países Bajos	106		
Reino Unido	574		
Unión	3 190		
TAC	3 190 (1)		TAC analítico

(1) Dentro del siguiente TAC total de la población septentrional de merluza: 90 849

▼B

Especie:	Merluza *Merluccius merluccius*	**Zona:**	VI y VII; aguas de la Unión e internacionales de VB; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (HKE/571214)
Bélgica	468 (1) (3)		
España	15 017 (3)		
Francia	23 192 (1) (3)		
Irlanda	2 810 (3)		
Países Bajos	302 (1) (3)		
Reino Unido	9 155 (1) (3)		
Unión	50 944		
TAC	50 944 (2)	TAC analítico Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.	

(1) Pueden efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas de la Unión de las zonas IIa y IV. No obstante, estas transferencias deberán ser notificadas previamente a la Comisión.
(2) Dentro del siguiente TAC total de la población septentrional de merluza: 90 849
(3) Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a buques que enarbolen su pabellón y que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas una asignación adicional dentro del límite global de un 1 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, en las condiciones que se establecen en el título II, capítulo II, del presente Reglamento.

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIIe (HKE/*8ABDE)
Bélgica	61
España	2 422
Francia	2 422
Irlanda	303
Países Bajos	30
Reino Unido	1 363
Unión	6 602

▼B

Especie:	Merluza *Merluccius merluccius*	**Zona:**	VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIIe (HKE/8ABDE.)
Bélgica	15 (1)		
España	10 454		
Francia	23 478		
Países Bajos	30 (1)		
Unión	33 977		
TAC	33 977 (2)		TAC analítico

(1) Esta cuota podrá transferirse a la zona IV y a las aguas de la Unión de la zona IIa. No obstante, estas transferencias deberán ser notificadas previamente a la Comisión.
(2) Dentro del siguiente TAC total de la población septentrional de merluza: 90 849

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	VI y VII; aguas de la Unión e internacionales de Vb; aguas internacionales de XII y XIV (HKE/*57-14).
Bélgica	3
España	3 028
Francia	5 451
Países Bajos	9
Unión	8 491

Especie:	Merluza *Merluccius merluccius*	**Zona:**	VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (HKE/8C3411)
España	8 848		
Francia	849		
Portugal	4 129		
Unión	13 826		
TAC	13 826		TAC analítico

Especie:	Bacaladilla *Micromesistius poutassou*	**Zona:**	Aguas de Noruega de las zonas II y IV (WHB/24-N.)
Dinamarca	0		
Reino Unido	0		
Unión	0		
TAC	No aplicable		TAC analítico

▼M1

Especies:	Bacaladilla *Micromesistius poutassou*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIId, VIIIe, XII y XIV (WHB/1X14)
Dinamarca	30 106 (1) (3)		
Alemania	11 706 (1) (3)		
España	25 524 (1) (2) (3)		
Francia	20 952 (1) (3)		
Irlanda	23 313 (1) (3)		
Países Bajos	36 711 (1) (3)		
Portugal	2 371 (1) (2) (3)		
Suecia	7 447 (1) (3)		
Reino Unido	39 065 (1) (3)		
Unión	197 195 (1) (3)		
Noruega	102 605		
Islas Feroe	15 000		
TAC	No pertinente		TAC analítico

(1) Condición especial: de esta cuota, el siguiente porcentaje podrá capturarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen (WHB/*NZJM1): 0 %
(2) Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las zonas VIIIc, IX y X y a las aguas de la Unión del CPACO 34.1.1. No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.
(3) Condición especial: dentro de una cantidad de acceso global de 35 000 toneladas para la Unión, los Estados miembros podrán capturar hasta el siguiente porcentaje de sus cuotas en aguas feroesas (WHB/*05-F.): 17,7 %

▼B

Especie:	Bacaladilla *Micromesistius poutassou*	**Zona:**	VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (WHB/8C3411)
España	25 830		
Portugal	6 457		
Unión	32 287 (1)		
TAC	No aplicable		TAC analítico

(1) Condición especial: de esta cuota, el siguiente porcentaje podrá capturarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen (WHB/*NZJM2): 0 %

▼M1

Especies:	Bacaladilla *Micromesistius poutassou*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas II, IVa, V, VI al norte del paralelo 56° 30′ N y VII al oeste del meridiano 12° O (WHB/24A567)
Noruega	0 (1) (2)		
Islas Feroe	35 000 (3) (4)		
TAC	No pertinente		TAC analítico

(1) Deberá imputarse a los límites de capturas de Noruega establecidos en virtud de acuerdos entre Estados ribereños.
(2) Condición especial: las capturas en la zona IV no superarán la siguiente cantidad (WHB/*04A-C): 0
Este límite de capturas en la zona IV equivale al siguiente porcentaje de la cuota de acceso de Noruega: 0 %
(3) Deberá imputarse a los límites de captura de las Islas Feroe.
(4) Condiciones especiales: podrán pescarse también en VIb (WHB/*06B-C). Las capturas en la zona IVa no superarán la siguiente cantidad (WHB/*04A-C): 6 250

▼B

Especie:	Falsa limanda y mendo *Microstomus kitt* y Glyptocephalus cynoglossus	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (LEM/2AC4-C) para la falsa limanda; (WIT/2AC4-C) para el mendo
Bélgica	346		
Dinamarca	953		
Alemania	122		
Francia	261		
Países Bajos	794		
Suecia	11		
Reino Unido	3 904		
Unión	6 391		
TAC	6 391		TAC cautelar

Especie:	Maruca azul *Molva dypterygia*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas Vb, VI, VII (BLI/5B67-)
Alemania	50		
Estonia	8		
España	157		
Francia	3 586		
Irlanda	14		
Lituania	3		
Polonia	2		
Reino Unido	912		
Otros	14 (1)		
Unión	4 746		
Noruega	150 (2)		
Islas Feroe	150 (3)		
TAC	5 046		TAC analítico Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.
(2) Esta cuota deberá capturarse en aguas de la Unión de las zonas IIa, IV, Vb, VI y VII (BLI/*24X7C).
(3) Las capturas accesorias de granadero y sable negro deberán imputarse a esta cuota. Esta cuota deberá pescarse en aguas de la UE de la zona VIa al norte del paralelo 56° 30′ N y de la zona VIb. Esta disposición no se aplicará a las capturas sujetas a la obligación de desembarque.

Especie:	Maruca azul *Molva dypterygia*	**Zona:**	Aguas internacionales de la zona XII (BLI/12INT-)
Estonia	1 (1)		
España	533 (1)		
Francia	13 (1)		
Lituania	5 (1)		
Reino Unido	5 (1)		
Otros	1 (1)		
Unión	558 (1)		
TAC	558 (1)		TAC cautelar

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

▼B

Especie:	Maruca azul *Molva dypterygia*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas II y IV (BLI/24-)
Dinamarca	4		
Alemania	4		
Irlanda	4		
Francia	23		
Reino Unido	14		
Otros	4 (1)		
Unión	53		
TAC	53		TAC cautelar

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Maruca azul *Molva dypterygia*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona III (BLI/03-)
Dinamarca	3		
Alemania	2		
Suecia	3		
Unión	8		
TAC	8		TAC cautelar

Especie:	Maruca *Molva molva*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas I y II (LIN/1/2.)
Dinamarca	8		
Alemania	8		
Francia	8		
Reino Unido	8		
Otros	4 (1)		
Unión	36		
TAC	36		TAC analítico

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Maruca *Molva molva*	**Zona:**	IIIa; aguas de la Unión de IIIbcd (LIN/3A/BCD)
Bélgica	6 (1)		
Dinamarca	50		
Alemania	6 (1)		
Suecia	19		
Reino Unido	6 (1)		
Unión	87		
TAC	87		TAC analítico

(1) Esta cuota podrá capturarse solamente en las aguas de la Unión de IIIa y en las aguas de la Unión de IIIbcd.

▼B

Especie:	Maruca *Molva molva*	**Zona:**	Aguas de la Unión de la zona IV (LIN/04-C.)
Bélgica	16		
Dinamarca	243		
Alemania	150		
Francia	135		
Países Bajos	5		
Suecia	10		
Reino Unido	1 869		
Unión	2 428		
TAC	2 428		TAC analítico

Especie:	Maruca *Molva molva*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona V (LIN/05EI.)
Bélgica	9		
Dinamarca	6		
Alemania	6		
Francia	6		
Reino Unido	6		
Unión	33		
TAC	33		TAC cautelar

Especie:	Maruca *Molva molva*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV (LIN/6X14.)
Bélgica	32		
Dinamarca	6		
Alemania	115		
España	2 332		
Francia	2 487		
Irlanda	623		
Portugal	6		
Reino Unido	2 863		
Unión	8 464		
Noruega	5 500 ([1]) ([2]) ([3])		
Islas Feroe	200 ([4]) ([5])		
TAC	14 164		TAC analítico Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.

([1]) Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción del 25 % por buque en las zonas Vb, VI y VII. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas Vb, VI y VII no podrá exceder la siguiente cantidad, en toneladas (OTH/*6X14.): 3 000

([2]) Incluido el brosmio. Las cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en las zonas Vb, VI y VII, y ascenderán a:
Maruca (LIN/*5B67-) 5 500
Brosmio (USK/*5B67-) 2 923

([3]) Las cuotas de maruca y brosmio de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad, en toneladas: 2 000

([4]) Incluido el brosmio. Deberán pescarse en las zonas VIb y VIa al norte del paralelo 56° 30′ N (LIN/*6BAN.).

([5]) Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción del 20 % por buque en las zonas VIa y VIb. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas VIa y VIb no podrá exceder la siguiente cantidad, en toneladas (OTH/*6AB.): 75

▼B

Especie:	Maruca *Molva molva*	**Zona:**	Aguas de Noruega de la zona IV (LIN/04-N.)
Bélgica	7		
Dinamarca	835		
Alemania	23		
Francia	9		
Países Bajos	1		
Reino Unido	75		
Unión	950		
TAC	No aplicable		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	**Zona:**	IIIa; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32 (NEP/3A/BCD)
Dinamarca	3 909		
Alemania	11		
Suecia	1 398		
Unión	5 318		
TAC	5 318		TAC analítico

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (NEP/2AC4-C)
Bélgica	933		
Dinamarca	933		
Alemania	14		
Francia	27		
Países Bajos	480		
Reino Unido	15 456		
Unión	17 843		
TAC	17 843		TAC analítico

▼B

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	**Zona:**	Aguas de Noruega de la zona IV (NEP/04-N.)
Dinamarca	947		
Alemania	0		
Reino Unido	53		
Unión	1 000		
TAC	No aplicable		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	**Zona:**	VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb (NEP/5BC6.)
España	29		
Francia	115		
Irlanda	192		
Reino Unido	13 854		
Unión	14 190		
TAC	14 190		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 3, del presente Reglamento.

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	**Zona:**	VII (NEP/07.)
España	1 297		
Francia	5 257		
Irlanda	7 973		
Reino Unido	7 092		
Unión	21 619		
TAC	21 619		TAC analítico Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	Unidad Funcional 16 de la subzona VII del CIEM (NEP/*07U16):
España	558
Francia	349
Irlanda	671
Reino Unido	272
Unión	1 850

▼B

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	**Zona:**	VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIIe (NEP/8ABDE.)
España	234		
Francia	3 665		
Unión	3 899		
TAC	3 899		TAC analítico

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	**Zona:**	VIIIc (NEP/08C.)
España	58		
Francia	2		
Unión	60		
TAC	60		TAC analítico

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	**Zona:**	IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (NEP/9/3411)
España	64 ([1])		
Portugal	190 ([1])		
Unión	254 ([1])		
TAC	254		TAC analítico

([1]) De los que no podrá capturarse más del 6 % en las unidades funcionales 26 y 27 de la división CIEM IXa (NEP/*9U267).

Especie:	Gamba nórdica *Pandalus borealis*	**Zona:**	IIIa (PRA/03A.)
Dinamarca	2 648		
Suecia	1 426		
Unión	4 074		
TAC	7 630		TAC analítico

▼M1

Especies:	Camarón boreal *Pandalus borealis*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (PRA/2AC4-C)
Dinamarca	1 818		
Países Bajos	17		
Suecia	73		
Reino Unido	538		
Unión	2 446		
TAC	2 446		TAC analítico

▼B

Especie:	Gamba nórdica *Pandalus borealis*	**Zona:**	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (PRA/04-N.)
Dinamarca	357		
Suecia	123 (1)		
Unión	480		
TAC	No aplicable		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de la cuota de estas especies.

Especie:	Camarones «penaeus» *Penaeus* spp.	**Zona:**	Aguas de la Guayana Francesa (PEN/FGU.)
Francia	Por establecer. (1) (2)		
Unión	Por establecer. (2) (3)		
TAC	Por establecer. (2) (3)		TAC cautelar

(1) Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.
(2) La pesca de camarones *Penaeus subtilis* y *Penaeus brasiliensis* está prohibida en aguas cuya profundidad sea inferior a 30 metros.
(3) Se fijará en la misma cantidad que se determine de acuerdo con la nota 2.

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	Skagerrak (PLE/03AN.)
Bélgica	60		
Dinamarca	7 830		
Alemania	40		
Países Bajos	1 506		
Suecia	419		
Unión	9 855		
TAC	10 056		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96

▼B

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	Kattegat (PLE/03AS.)
Dinamarca	2 337		
Alemania	26		
Suecia	263		
Unión	2 626		
TAC	2 626		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	IV; aguas de la Unión de la zona IIa; la parte de IIIa no incluida en el Skagerrak y el Kattegat (PLE/2A3AX4)
Bélgica	7 365		
Dinamarca	23 938		
Alemania	6 905		
Francia	1 381		
Países Bajos	46 035		
Reino Unido	34 066		
Unión	119 690		
Noruega	8 686		
TAC	128 376		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 3, del presente Reglamento.

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	Aguas de Noruega de la zona IV (PLE/*04N-)
Unión	49 114

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (PLE/56-14)
Francia	9		
Irlanda	261		
Reino Unido	388		
Unión	658		
TAC	658		TAC cautelar

▼B

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	VIIa (PLE/07A.)
Bélgica	28		
Francia	12		
Irlanda	768		
Países Bajos	9		
Reino Unido	281		
Unión	1 098		
TAC	1 098	TAC analítico	

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	VIIb y VIIc (PLE/7BC.)
Francia	11		
Irlanda	63		
Unión	74		
TAC	74	TAC cautelar Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.	

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	VIId y VIIe (PLE/7DE.)
Bélgica	783 ([1])		
Francia	2 611 ([1])		
Reino Unido	1 393 ([1])		
Unión	4 787		
TAC	4 787	TAC analítico	

([1]) Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a buques que enarbolen su pabellón y que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas una asignación adicional dentro del límite global de un 1 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, en las condiciones que se establecen en el título II, capítulo II, del presente Reglamento.

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	VIIf y VIIg (PLE/7FG.)
Bélgica	69		
Francia	125		
Irlanda	202		
Reino Unido	65		
Unión	461		
TAC	461	TAC analítico	

▼B

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	VIIh, VIIj y VIIk (PLE/7HJK.)
Bélgica	8		
Francia	17		
Irlanda	59		
Países Bajos	34		
Reino Unido	17		
Unión	135		
TAC	135		TAC analítico Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	VIII, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (PLE/8/3411)
España	66		
Francia	263		
Portugal	66		
Unión	395		
TAC	395		TAC cautelar

Especie:	Abadejo *Pollachius pollachius*	**Zona:**	VI; aguas de la Unión e internacionales de Vb; aguas internacionales de XII y XIV (POL/56-14)
España	6		
Francia	190		
Irlanda	56		
Reino Unido	145		
Unión	397		
TAC	397		TAC cautelar

Especie:	Abadejo *Pollachius pollachius*	**Zona:**	VII (POL/07.)
Bélgica	420 (1)		
España	25 (1)		
Francia	9 667 (1)		
Irlanda	1 030 (1)		
Reino Unido	2 353 (1)		
Unión	13 495 (1)		
TAC	13 495		TAC cautelar Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.

(1) Condición especial: hasta un 2 % de esta cuota podrá capturarse en: VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIIe (POL/*8ABDE).

▼B

Especie:	Abadejo *Pollachius pollachius*	**Zona:**	VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIIe (POL/8ABDE.)
España	252		
Francia	1 230		
Unión	1 482		
TAC	1 482		TAC cautelar

Especie:	Abadejo *Pollachius pollachius*	**Zona:**	VIIIc (POL/08C.)
España	208		
Francia	23		
Unión	231		
TAC	231		TAC cautelar

Especie:	Abadejo *Pollachius pollachius*	**Zona:**	IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (POL/9/3411)
España	273 (1)		
Portugal	9 (1)		
Unión	282 (1)		
TAC	282		TAC cautelar

(1) Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la UE de la zona VIIIc (POL/*08C.).

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas IIa, IIIb, IIIc y subdivisiones 22-32 (POK/2A34.)
Bélgica	23		
Dinamarca	2 711		
Alemania	6 847		
Francia	16 112		
Países Bajos	68		
Suecia	373		
Reino Unido	5 249		
Unión	31 383		
Noruega	34 623 (1)		
TAC	66 006		TAC analítico

(1) Podrá capturarse únicamente en aguas de la Unión de la zona IV y en la zona IIIa (POK/*3A4-C). Las capturas realizadas dentro de esta cuota deberán imputarse al cupo de Noruega del TAC.

▼B

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	**Zona:**	VI; aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas Vb, XII y XIV (POK/56-14)
Alemania	269		
Francia	2 668		
Irlanda	389		
Reino Unido	3 022		
Unión	6 348		
Noruega	500 (1)		
TAC	6 848	TAC analítico	

(1) Deberá pescarse al norte del paralelo 56° 30′ N (POK/*5614N).

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	**Zona:**	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (POK/04-N.)
Suecia	880 (1)		
Unión	880		
TAC	No aplicable	TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96	

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán deben deducirse de las cuotas correspondientes a estas especies.

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	**Zona:**	VII, VIII, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (POK/7/3411)
Bélgica	6		
Francia	1 245		
Irlanda	1 491		
Reino Unido	434		
Unión	3 176		
TAC	3 176	TAC cautelar Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.	

▼B

Especie:	Rodaballo y rémol *Psetta maxima* y *Scopthalmus rhombus*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (TUR/2AC4-C) para el rodaballo; (BLL/2AC4-C) para el rémol
Bélgica	340		
Dinamarca	727		
Alemania	186		
Francia	88		
Países Bajos	2 579		
Suecia	5		
Reino Unido	717		
Unión	4 642		
TAC	4 642		TAC cautelar

Especie:	Rayas *Rajiformes*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (SRX/2AC4-C)
Bélgica	211 (1) (2)		
Dinamarca	8 (1) (2)		
Alemania	10 (1) (2)		
Francia	33 (1) (2)		
Países Bajos	180 (1) (2)		
Reino Unido	814 (1) (2)		
Unión	1 256 (1)		
TAC	1 256		TAC cautelar

(1) Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/2AC4-C), raya común (*Raja clavata*) (RJC/2AC4-C), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/2AC4-C) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/2AC4-C) se notificarán por separado.

(2) Cuota de capturas accesorias. Estas especies no representarán más del 25 % en peso vivo de las capturas mantenidas a bordo por marea. Esta condición se aplica solamente a los buques de más de 15 metros de eslora total. Esta disposición no se aplicará a las capturas sujetas a la obligación de desembarque.

Especie:	Rayas *Rajiformes*	**Zona:**	Aguas de la Unión de IIIa (SRX/03A-C.)
Dinamarca	37 (1)		
Suecia	10 (1)		
Unión	47 (1)		
TAC	47		TAC cautelar

(1) Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/03A-C.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/03A-C.) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/03A-C.) se notificarán por separado.

▼M1

Especie:	Rayas *Rajiformes*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas VIa, VIb, VIIa-c y VIIe-k (SRX/67AKXD)
Bélgica	725 (1) (2) (3)		
Estonia	4 (1) (2) (3)		
Francia	3 255 (1) (2) (3)		
Alemania	10 (1) (2) (3)		
Irlanda	1 048 (1) (2) (3)		
Lituania	17 (1) (2) (3)		
Países Bajos	3 (1) (2) (3)		
Portugal	18 (1) (2) (3)		
España	876 (1) (2) (3)		
Reino Unido	2 076 (1) (2) (3)		
Unión	8 032 (1) (2) (3)		
TAC	8 032 (2)	TAC cautelar Será aplicable el artículo 11 del presente Reglamento	

(1) Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/67AKXD), raya común (*Raja clavata*) (RJC/67AKXD), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/67AKXD), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/67AKXD), raya cimbreira (*Raja microocellata*) (RJE/67AKXD), raya falsa vela (*Raja circularis*) (RJI/67AKXD) y raya cardadora (*Raja fullonica*) (RJF/67AKXD) se notificarán por separado.

(2) No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*). No se efectuará pesca dirigida a esta especie en las zonas cubiertas por este TAC. Podrán desembarcarse las capturas accesorias de raya mosaico en la zona VIIe exclusivamente siempre que no representen más de 20 kg del peso vivo de las capturas totales conservadas a bordo por marea en virtud de las cuotas indicadas en la tabla siguiente. Esta disposición no se aplicará a las capturas sujetas a la obligación de desembarque. Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 12 y 44 del presente Reglamento para las zonas especificadas en el mismo. Las capturas accesorias de raya mosaico se notificarán por separado con el siguiente código: (RJU/67AKXD). Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores raya mosaico a las indicadas a continuación:

Especie:	Raya mosaico *Raja undulata*	**Zona:**	Aguas de la Unión de VIId (RJU/67AKXD)
Bélgica	9		
Estonia	0		
Francia	41		
Alemania	0		
Irlanda	13		
Lituania	0		
Países Bajos	0		
Portugal	0		
España	11		
Reino Unido	26		
Unión	100		
TAC	100		

(3) Condiciones especiales: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la zona VIId (SRX/*07D.), sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 12 y 44 del presente Reglamento para las zonas especificadas en el mismo. Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*07D), raya común (*Raja clavata*) (RJN/*07D), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJN/*07D), raya pintada (*Raja montagui*) (RJN/*07D), raya cimbreira (*Raja microocellata*) (RJN/*07D), raya falsa vela (*Raja circularis*) (RJI/67AKXD) y raya cardadora (*Raja fullonica*) (RJN/*07D) se notificarán por separado.

▼**M1**

Especie:	Rayas *Rajiformes*	**Zona:**	Aguas de la Unión de VIId (SRX/07D.)
Bélgica	72 (1) (2) (3)		
Francia	602 (1) (2) (3)		
Países Bajos	4 (1) (2) (3)		
Reino Unido	120 (1) (2) (3)		
Unión	798 (1) (2) (3)		
TAC	798 (2)	TAC cautelar	

(1) Las capturas de raya santiguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/07D.), raya común (*Raja clavata*) (RJC/07D.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/07D.), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/07D.), raya cimbreira (*Raja microocellata*) (RJE/*07D.) y raya mosaico (*Raja undulata*) (RJR/07D.) se notificarán por separado.

(2) No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*). No se efectuará pesca dirigida a esta especie en las zonas cubiertas por este TAC. Podrán desembarcarse las capturas accesorias de raya mosaico en la zona cubierta por este TAC siempre que no representen más de 20 kg del peso vivo de las capturas totales conservadas a bordo por marea en virtud de las cuotas indicadas en la tabla siguiente. Esta disposición no se aplicará a las capturas sujetas a la obligación de desembarque. Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 12 y 44 del presente Reglamento para las zonas especificadas en el mismo. Las capturas accesorias de raya mosaico se notificarán por separado con el siguiente código: (RJU/07D.). Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores de raya mosaico a las indicadas a continuación:

Especie:	Raya mosaico *Raja undulata*	**Zona:**	aguas de la Unión de VIId (RJU/07D.)
Bélgica	1		
Francia	8		
Países Bajos	0		
Reino Unido	2		
Unión	11		
TAC	11		

(3) Condiciones especiales: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la zona VIId (SRX/*07D.), sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 12 y 44 del presente Reglamento para las zonas especificadas en el mismo. Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*07D), raya común (*Raja clavata*) (RJN/*07D), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJN/*07D), raya pintada (*Raja montagui*) (RJN/*07D), raya cimbreira (*Raja microocellata*) (RJN/*07D), raya falsa vela (*Raja circularis*) (RJI/67AKXD) y raya cardadora (*Raja fullonica*) (RJN/*07D) se notificarán por separado.

▼M1

Especie:	Rayas *Rajiformes*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas VIII y IX (SRX/89-C.)
Bélgica	7 (1) (2)		
Francia	1 298 (1) (2)		
Portugal	1 051 (1) (2)		
España	1 057 (1) (2)		
Reino Unido	7 (1) (2)		
Unión	3 420 (1) (2)		
TAC	3 420 (2)		TAC cautelar

(1) Las capturas de raya santiguesa (*Leucoraja naevus)* (RJN/03-C.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/89-C.), raya común (*Raja clavata*) (RJM/89-C.) y raya mosaico (*Raja undulata*) (RJR/89-C.) se notificarán por separado.

(2) No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*). No se efectuará pesca dirigida a esta especie en las zonas cubiertas por este TAC. Podrán desembarcarse las capturas accesorias de raya mosaico en la zona VIII exclusivamente siempre que no representen más de 20 kg del peso vivo de las capturas totales conservadas a bordo por marea en virtud de las cuotas indicadas en la tabla siguiente. Esta disposición no se aplicará a las capturas sujetas a la obligación de desembarque. Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 12 y 44 del presente Reglamento para las zonas especificadas en el mismo. Las capturas accesorias de raya mosaico se notificarán por separado con el siguiente código: (SRX/89-C.). Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores de raya mosaico a las indicadas a continuación:

Especie:	Raya mosaico *Raja undulata*	**Zona:**	Aguas de la Unión de VIII (RJU/89-C.)
Bélgica	0		
Francia	9		
Portugal	8		
España	8		
Reino Unido	0		
Unión	25		
TAC	25		

▼B

Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas II y IV; aguas de la Unión e internacionales de las zonas Vb y VI (GHL/2A-C46)
Dinamarca	17		
Alemania	30		
Estonia	17		
España	17		
Francia	278		
Irlanda	17		
Lituania	17		
Polonia	17		
Reino Unido	1 090		
Unión	1 500		
Noruega	1 000 (1)		
TAC	2 500		TAC analítico

(1) Deberá capturarse en aguas de la UE de las zonas IIa y VI. En la zona VI esa cantidad solo podrá capturarse con palangres (GHL/*2A6-C).

▼B

Especie:	Caballa *Scomber scombrus*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas IIa, IIIb, IIIc y subdivisiones 22-32 (MAC/2A34.)
Bélgica	658 (2) (4)		
Dinamarca	22 709 (2) (4)		
Alemania	686 (2) (4)		
Francia	2 073 (2) (4)		
Países Bajos	2 088 (2) (4)		
Suecia	6 191 (1) (2) (4)		
Reino Unido	1 933 (2) (4)		
Unión	36 338 (1) (2) (4)		
Noruega	218 398 (3)		
TAC	No aplicable		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 3, del presente Reglamento.

(1) Condición especial: con inclusión del siguiente tonelaje que deberá capturarse en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (MAC/*04N-): 312
En la pesca sujeta a esta condición especial, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán y carbonero deben imputarse a las cuotas de estas especies.

(2) Podrán capturarse también en aguas de Noruega de la zona IVa (MAC/*4AN.).

(3) Deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cifra incluye la siguiente parte de Noruega del TAC del Mar del Norte: 63 324
Esta cuota podrá pescarse únicamente en la zona VIa (MAC/*04A.), salvo la siguiente cantidad, en toneladas, que podrá capturarse en la zona IIIa (MAC/*03A.): 3 000

(4) Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las dos zonas que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas a continuación:

	Aguas de Noruega de la zona IIa (MAC/*02AN-)	Aguas de las Islas Feroe (MAC/*FRO1)
Bélgica	89	91
Dinamarca	3 060	3 131
Alemania	92	95
Francia	279	286
Países Bajos	281	288
Suecia	834	854
Reino Unido	260	267
Unión	4 895	5 012

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas en las zonas siguientes:

	IIIa (MAC/*03A.)	IIIa y IVbc (MAC/*3A4BC)	IVb (MAC/*04B.)	IVc (MAC/*04C.)	VI, aguas internacionales de la zona IIa, del 1 de enero al 15 de febrero de 2015 y del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2015 (MAC/*2A6.)
Dinamarca	0	4 130	0	0	13 625
Francia	0	490	0	0	0
Países Bajos	0	490	0	0	0
Suecia	0	0	390	10	3 528
Reino Unido	0	490	0	0	0
Noruega	3 000	0	0	0	0

▼M1

Especie:	Caballas *Scomber scombrus*	**Zona:**	VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIIe; aguas de la Unión e internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas IIa, XII y XIV (MAC/2CX14-)

Alemania	26 766
España	28
Estonia	223
Francia	17 846
Irlanda	89 220
Letonia	164
Lituania	164
Países Bajos	39 033
Polonia	1 885
Reino Unido	245 363
Unión	420 692
Noruega	18 852 ([1]) ([2])
Islas Feroe	39 824 ([3])
TAC	No pertinente

TAC analítico
Se aplica el artículo 7, apartado 3, del presente Reglamento

([1]) Podrá pescarse en las zonas IIa, VIa (al norte del paralelo 56° 30′ N), IVa, VIId, VIIe, VIIf y VIIh (MAC/*AX7H).
([2]) Noruega podrá pescar la siguiente cantidad adicional de cuota de acceso, en toneladas, al norte del paralelo 56° 30′ N y lo imputará a su límite de capturas (MAC/*N5630): 43 680
([3]) Esta cantidad se deducirá del límite de capturas de las Islas Feroe (cuota de acceso). Podrá pescarse únicamente en la zona VIa al norte del paralelo 56° 30′ N (MAC/*6AN56). No obstante, podrá pescarse también en aguas de la UE de la zona IIa y de la zona IVa al norte del paralelo 59° N del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de octubre al 31 de diciembre (zona de la UE) (MAC/*24N59).

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las zonas y períodos que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	Aguas de la Unión de la zona IIa; aguas de la Unión y de Noruega de la zona IVa. Durante los períodos comprendidos entre el 1 de enero y el 15 de febrero de 2015 y entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2015 (MAC/*4A-EN)	Aguas de Noruega de la zona IIa (MAC/*2AN-)	Aguas de las Islas Feroe (MAC/*FRO2)
Alemania	16 154	2 176	2 228
Francia	10 770	1 449	1 485
Irlanda	53 847	7 254	7 426
Países Bajos	23 557	3 172	3 249
Reino Unido	148 087	19 952	20 424
Unión	252 415	34 003	34 812

▼B

Especie:	Caballa *Scomber scombrus*	**Zona:**	VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (MAC/8C3411)
España	39 674 (1)		
Francia	263 (1)		
Portugal	8 201 (1)		
Unión	48 138		
TAC	No aplicable		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 3, del presente Reglamento.

(1) Condición especial: podrán capturarse cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros en las zonas VIIIa, VIIIb y VIIId (MAC/*8ABD.). No obstante, las cantidades facilitadas por España, Portugal o Francia a efectos de intercambio y que deben capturarse en las zonas VIIIa, VIIIb y VIIId no excederán del 25 % de las cuotas del Estado miembro cedente.

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en la zona que figura a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	VIIIb (MAC/*08B.)
España	3 332
Francia	22
Portugal	689

Especie:	Caballa *Scomber scombrus*	**Zona:**	Aguas de Noruega de las zonas IIa y IVa (MAC/2A4A-N)
Dinamarca	16 521 (1)		
Unión	16 521 (1)		
TAC	No aplicable		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 3, del presente Reglamento.

(1) Las capturas realizadas en las zonas IIa (MAC/*02A.) y IVa (MAC/*4A.) tienen que declararse por separado.

Especie:	Lenguado común *Solea solea*	**Zona:**	IIIa; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-32 (SOL/3A/BCD)
Dinamarca	172		
Alemania	10 (1)		
Países Bajos	17 (1)		
Suecia	6		
Unión	205		
TAC	205		TAC analítico

(1) Esta cuota únicamente puede capturarse en aguas de la Unión de la zona IIIa, subdivisiones 22-32.

▼B

Especie:	Lenguado común *Solea solea*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (SOL/24-C.)
Bélgica	991		
Dinamarca	453		
Alemania	793		
Francia	198		
Países Bajos	8 945		
Reino Unido	510		
Unión	11 890		
Noruega	10 (1)		
TAC	11 900	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 3, del presente Reglamento.	

(1) Solo podrá capturarse en aguas de la Unión de la zona IV (SOL/*04-C.).

Especie:	Lenguado común *Solea solea*	**Zona:**	VI; aguas de la Unión e internacionales de Vb; aguas internacionales de XII y XIV (SOL/56-14)
Irlanda	46		
Reino Unido	11		
Unión	57		
TAC	57	TAC cautelar	

Especie:	Lenguado común *Solea solea*	**Zona:**	VIIa (SOL/07A.)
Bélgica	22		
Francia	0		
Irlanda	38		
Países Bajos	7		
Reino Unido	23		
Unión	90		
TAC	90	TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96	

Especie:	Lenguado común *Solea solea*	**Zona:**	VIIb y VIIc (SOL/7BC.)
Francia	6		
Irlanda	36		
Unión	42		
TAC	42	TAC cautelar Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.	

▼B

Especie:	Lenguado común *Solea solea*	**Zona:**	VIId (SOL/07D.)
Bélgica	938		
Francia	1 875		
Reino Unido	670		
Unión	3 483		
TAC	3 483		TAC analítico

Especie:	Lenguado común *Solea solea*	**Zona:**	VIIe (SOL/07E.)
Bélgica	30 (1)		
Francia	320 (1)		
Reino Unido	501 (1)		
Unión	851		
TAC	851		TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 3, del presente Reglamento.

(1) Además de esta cuota, cualquier Estado miembro podrá conceder a buques que enarbolen su pabellón y que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas una asignación adicional dentro del límite global de un 5 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, en las condiciones que se establecen en el título II, capítulo II, del presente Reglamento.

Especie:	Lenguado común *Solea solea*	**Zona:**	VIIf y VIIg (SOL/7FG.)
Bélgica	532		
Francia	53		
Irlanda	27		
Reino Unido	239		
Unión	851		
TAC	851		TAC analítico

▼B

Especie:	Lenguado común *Solea solea*	**Zona:**	VIIh, VIIj y VIIk (SOL/7HJK.)
Bélgica	32		
Francia	64		
Irlanda	171		
Países Bajos	51		
Reino Unido	64		
Unión	382		
TAC	382		TAC analítico Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.

Especie:	Lenguado común *Solea solea*	**Zona:**	VIIIa y VIIIb (SOL/8AB.)
Bélgica	47		
España	9		
Francia	3 483		
Países Bajos	261		
Unión	3 800		
TAC	3 800		TAC analítico

Especie:	Lenguados *Solea* spp.	**Zona:**	VIIIc, VIIId, VIIIe, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (SOO/8CDE34)
España	403		
Portugal	669		
Unión	1 072		
TAC	1 072		TAC cautelar

Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas *Sprattus sprattus*	**Zona:**	IIIa (SPR/03A.)
Dinamarca	22 300 ([1])		
Alemania	47 ([1])		
Suecia	8 437 ([1])		
Unión	30 784		
TAC	33 280		TAC cautelar

([1]) Sin perjuicio de la obligación de desembarque, las capturas de merlán podrán imputarse hasta a un 5 % de la cuota (OTH/*03A.), siempre que no más del 9 % en total de esta cuota de espadín corresponda a estas capturas y las capturas accesorias de las especies consideradas conforme al artículo 15, apartado 8 del Reglamento (UE) no 1380/2013.

▼B

Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas *Sprattus sprattus*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (SPR/2AC4-C)
Bélgica	2 506 (2)		
Dinamarca	198 375 (2)		
Alemania	2 506 (2)		
Francia	2 506 (2)		
Países Bajos	2 506 (2)		
Suecia	1 330 (1) (2)		
Reino Unido	8 271 (2)		
Unión	218 000		
Noruega	9 000		
TAC	227 000	TAC analítico Se aplica el artículo 7, apartado 3, del presente Reglamento.	

(1) Incluido el lanzón.
(2) Sin perjuicio de la obligación de desembarque, las capturas de limanda y merlán podrán imputarse hasta a un 2 % de la cuota (OTH/*2AC4C), siempre que no más del 9 % en total de esta cuota de espadín corresponda a estas capturas y las capturas accesorias de las especies consideradas conforme al artículo 15, apartado 8 del Reglamento (UE) no 1380/2013.

Especie:	Espadín *Sprattus sprattus*	**Zona:**	VIId y VIIe (SPR/7DE.)
Bélgica	26		
Dinamarca	1 674		
Alemania	26		
Francia	361		
Países Bajos	361		
Reino Unido	2 702		
Unión	5 150		
TAC	5 150	TAC cautelar	

Especie:	Mielga o galludo *Squalus acanthias*	**Zona:**	Aguas de la Unión de IIIa (DGS/03A-C.)
Dinamarca	0 (1)		
Suecia	0 (1)		
Unión	0 (1)		
TAC	0 (1)	TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96	

(1) No se efectuará pesca dirigida a la mielga en las zonas cubiertas por este TAC. En caso de capturarse accidentalmente en caladeros que todavía no estén sujetos a obligación de desembarque, no se ocasionarán daños a los ejemplares y se los liberará de inmediato.

▼B

Especie:	Mielga o galludo *Squalus acanthias*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (DGS/2AC4-C)
Bélgica	0 (1)		
Dinamarca	0 (1)		
Alemania	0 (1)		
Francia	0 (1)		
Países Bajos	0 (1)		
Suecia	0 (1)		
Reino Unido	0 (1)		
Unión	0 (1)		
TAC	0 (1)	TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96	

(1) Este TAC se aplica a la mielga y al cazón (*Galeorhinus galeus*). No se efectuará pesca dirigida a estas especies en las zonas cubiertas por este TAC. En caso de capturarse accidentalmente en caladeros que todavía no estén sujetos a obligación de desembarque, no se ocasionarán daños a los ejemplares y se los liberará de inmediato. Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 12 y 44 del presente Reglamento para las zonas especificadas en el mismo.

Especie:	Mielga o galludo *Squalus acanthias*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas I, V, VI, VII, VIII, XII y XIV (DGS/15X14)
Bélgica	0 (1)		
Alemania	0 (1)		
España	0 (1)		
Francia	0 (1)		
Irlanda	0 (1)		
Países Bajos	0 (1)		
Portugal	0 (1)		
Reino Unido	0 (1)		
Unión	0 (1)		
TAC	0 (1)	TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 Se aplica el artículo 11 del presente Reglamento.	

(1) Este TAC se aplica a la mielga y al cazón (*Galeorhinus galeus*). No se efectuará pesca dirigida a estas especies en las zonas cubiertas por este TAC. En caso de capturarse accidentalmente en caladeros que todavía no estén sujetos a obligación de desembarque, no se ocasionarán daños a los ejemplares y se los liberará de inmediato. Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 12 y 44 del presente Reglamento para las zonas especificadas en el mismo.

▼B

Especie:	Jurel y capturas accesorias asociadas *Trachurus* spp.	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas IVb, IVc y VIId (JAX/4BC7D)
Bélgica	13 (3)		
Dinamarca	5 519 (3)		
Alemania	487 (1) (3)		
España	102 (3)		
Francia	458 (1) (3)		
Irlanda	347 (3)		
Países Bajos	3 323 (1) (3)		
Portugal	12 (3)		
Suecia	75 (3)		
Reino Unido	1 314 (1) (3)		
Unión	11 650		
Noruega	3 550 (2)		
TAC	15 200		TAC cautelar

(1) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota capturada en la división VIId puede contabilizarse como si se hubiera capturado dentro de la cuota correspondiente a la siguiente zona: aguas de la Unión de las zonas IIa, IVa, VI, VIIa-c,VIIe-k, VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIIe; aguas de la Unión e internacionales de Vb; aguas internacionales de XII y XIV (JAX/*2A-14).

(2) Podrá pescarse en aguas de la Unión de la zona IIa pero no podrá pescarse en aguas de la Unión de la zona VIId (JAX/*04-C.).

(3) Sin perjuicio de la obligación de desembarque, las capturas de ochavo y merlán podrán imputarse hasta a un 5 % de la cuota (OTH/*4BC7D), siempre que no más del 9 % en total de esta cuota de jurel corresponda a estas capturas y las capturas accesorias de las especies consideradas conforme al artículo 15, apartado 8 del Reglamento (UE) no 1380/2013.

Especie:	Jurel y capturas accesorias asociadas *Trachurus* spp.	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas IIa, IVa, VI, VIIa-c,VIIe-k, VIIIa, VIIIb, VIIId y VIIIe; aguas de la Unión e internacionales de Vb; aguas internacionales de XII y XIV (JAX/2A-14)
Dinamarca	8 320 (1) (3)		
Alemania	6 492 (1) (2) (3)		
España	8 855 (3) (5)		
Francia	3 341 (1) (2) (3) (5)		
Irlanda	21 621 (1) (3)		
Países Bajos	26 046 (1) (2) (3)		
Portugal	853 (3) (5)		
Suecia	675 (1) (3)		
Reino Unido	7 829 (1) (2) (3)		
Unión	84 032		
Islas Feroe	1 700 (4)		
TAC	85 732		TAC analítico

(1) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota capturada en aguas de la Unión de las zonas IIa o IVa antes del 30 de junio de 2015 podrá contabilizarse como si se hubiera capturado dentro de la cuota correspondiente a la zona: aguas de la Unión de las zonas IVb, IVc y VIId (JAX/*4BC7D).

(2) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la zona VIId (JAX/*07D.). En el marco de esta condición especial, y conforme a lo indicado en la nota 3, las capturas accesorias de ochavo y merlán se notificarán por separado con el siguiente código: (OTH/*07D.).

(3) Sin perjuicio de la obligación de desembarque, las capturas de ochavo y merlán podrán imputarse hasta a un 5 % de la cuota (OTH/*2A-14), siempre que no más del 9 % en total de esta cuota de jurel corresponda a estas capturas y las capturas accesorias de las especies consideradas conforme al artículo 15, apartado 8 del Reglamento (UE) no 1380/2013.

(4) Limitado a las zonas IVa (únicamente al norte de 56° 30′ N), VIIe, f, h.

(5) Condición especial: hasta el 50 % de esta cuota podrá capturarse en la zona VIIIc (JAX/*08C2). En el marco de esta condición especial, y conforme a lo indicado en la nota 3, las capturas accesorias de ochavo y merlán se notificarán por separado con el siguiente código: (OTH/*08C2).

▼B

Especie:	Jurel *Trachurus* spp.	**Zona:**	VIIIc (JAX/08C.)
España	12 159 (1) (2)		
Francia	211 (1)		
Portugal	1 202 (1) (2)		
Unión	13 572		
TAC	13 572		TAC analítico

(1) De las cuales, no obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) no 850/98 (1), no más del 5 % podrá consistir en jureles de talla comprendida entre 12 y 15 cm. A efectos del control de dicha cantidad, el factor de conversión que se aplicará al peso de las capturas será de 1,20. Estas disposiciones no se aplicarán a las capturas sujetas a la obligación de desembarque.
(1) *Reglamento (CE) no 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos (DO L 125 de 27.4.1998, p. 1).*

(2) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la zona IX (JAX/*09.).

Especie:	Jurel *Trachurus* spp.	**Zona:**	IX (JAX/09.)
España	15 394 (1) (2)		
Portugal	44 106 (1) (2)		
Unión	59 500		
TAC	59 500		TAC analítico

(1) De las cuales, no obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 850/98, no más del 5 % podrá consistir en jureles de talla comprendida entre 12 y 15 cm. A efectos del control de dicha cantidad, el factor de conversión que se aplicará al peso de las capturas será de 1,20. Estas disposiciones no se aplicarán a las capturas sujetas a la obligación de desembarque.

(2) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la zona VIIIc (JAX/*08C).

Especie:	Jurel *Trachurus* spp.	**Zona:**	X; aguas de la Unión del CPACO (1) (JAX/X34PRT)
Portugal	Por establecer. (2) (3)		
Unión	Por establecer. (4)		
TAC	Por establecer. (4)		TAC cautelar

(1) Aguas adyacentes a las Islas Azores.

(2) De las cuales, no obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) no 850/98, no más del 5 % podrá consistir en jureles de talla comprendida entre 12 y 14 cm. A efectos del control de dicha cantidad, el factor de conversión que se aplicará al peso de las capturas será de 1,20. Estas disposiciones no se aplicarán a las capturas sujetas a la obligación de desembarque.

(3) Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.

(4) Se fijará en la misma cantidad que se determine de acuerdo con la nota 3.

▼B

Especie:	Jurel *Trachurus* spp.	**Zona:**	Aguas de la Unión del CPACO (1) (JAX/341PRT)
Portugal	Por establecer. (2) (3)		
Unión	Por establecer. (4)		
TAC	Por establecer. (4)		TAC cautelar

(1) Aguas adyacentes a Madeira.
(2) De las cuales, no obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) no 850/98, no más del 5 % podrá consistir en jureles de talla comprendida entre 12 y 14 cm. A efectos del control de dicha cantidad, el factor de conversión que se aplicará al peso de las capturas será de 1,20. Estas disposiciones no se aplicarán a las capturas sujetas a la obligación de desembarque.
(3) Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.
(4) Se fijará en la misma cantidad que se determine de acuerdo con la nota 3.

Especie:	Jurel *Trachurus* spp.	**Zona:**	Aguas de la Unión del CPACO (1) (JAX/341SPN)
España	Por establecer. (2)		
Unión	Por establecer. (3)		
TAC	Por establecer. (3)		TAC cautelar

(1) Aguas adyacentes a las Islas Canarias.
(2) Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.
(3) Se fijará en la misma cantidad que se determine de acuerdo con la nota 2.

Especie:	Faneca noruega y capturas accesorias asociadas *Trisopterus esmarki*	**Zona:**	IIIa; aguas de la Unión de las zonas IIa y IV (NOP/2A3A4.)
Dinamarca	127 882 (1)		
Alemania	24 (1) (2)		
Países Bajos	94 (1) (2)		
Unión	128 000 (1)		
Noruega	15 000		
Islas Feroe	7 000 (3)		
TAC	No aplicable		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96

(1) Sin perjuicio de la obligación de desembarque, las capturas de merlán podrán imputarse hasta a un 5 % de la cuota (OT2/*2A3A4), siempre que no más del 9 % en total de esta cuota de faneca noruega corresponda a estas capturas y las capturas accesorias de las especies consideradas conforme al artículo 15, apartado 8 del Reglamento (UE) no 1380/2013.
(2) La cuota podrá capturarse en aguas de la CE de las zonas CIEM IIa, IIIa y IV únicamente.
(3) Se empleará una rejilla seleccionadora. Incluye un máximo del 15 % de capturas accesorias inevitables (NOP/*2A3A4), que deberán imputarse a esta cuota.
(4) La cuota de la Unión solo podrá pescarse entre el 1 de enero y el 31 de octubre de 2015.

▼B

Especie:	Faneca noruega y capturas accesorias asociadas *Trisopterus esmarki*	**Zona:**	Aguas de Noruega de la zona IV (NOP/04-N.)
Dinamarca	0		
Reino Unido	0		
Unión	0		
TAC	No aplicable		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96

Especie:	Especies industriales	**Zona:**	Aguas de Noruega de la zona IV (I/F/04-N.)
Suecia	800 (1) (2)		
Unión	800		
TAC	No aplicable		TAC cautelar

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se imputarán a las cuotas de estas especies.
(2) Condición especial: de ellas, no más de la siguiente cantidad podrá corresponder a jureles (JAX/*04-N.): 400

Especie:	Otras especies	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas Vb, VI y VII (OTH/5B67-C)
Unión	No aplicable		
Noruega	140 (1)		
TAC	No aplicable		TAC cautelar

(1) Exclusivamente con palangre.

Especie:	Otras especies	**Zona:**	Aguas de Noruega de la zona IV (OTH/04-N.)
Bélgica	40		
Dinamarca	3 625		
Alemania	409		
Francia	168		
Países Bajos	290		
Suecia	No aplicable (1)		
Reino Unido	2 719		
Unión	7 250 (2)		
TAC	No aplicable		TAC cautelar

(1) Cuota de «otras especies» asignada tradicionalmente a Suecia por Noruega.
(2) Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente. Si procede, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas.

▼B

Especie:	Otras especies	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas IIa, IV y VIa al norte del paralelo 56° 30′ N (OTH/2A46AN)
Unión	No aplicable		
Noruega	4 000 (1) (2)		
Islas Feroe	150 (3)		
TAC	No aplicable	TAC cautelar	

(1) Limitada a las zonas IIa y IV (OTH/*2A4-C)
(2) Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente. Si procede, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas
(3) Deberán pescarse en las zonas VI y VIa al norte del paralelo 56° 30′ N (OTH/*46AN).

▼B

ANEXO IB

ATLÁNTICO NORDESTE Y GROENLANDIA — SUBZONAS CIEM I, II, V, XII Y XIV Y AGUAS DE GROENLANDIA DE LA ZONA NAFO 1

Especie:	Cangrejo de la nieve *Chionoecetes* spp.	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 (PCR/N1GRN.)
Irlanda	16 (1)		
España	109 (1)		
Unión	125 (1)		
TAC	No aplicable		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96

(1) Se prohíbe la pesca entre el 1 de enero y el 31 de marzo en aguas de Groenlandia de la subzona 1 al norte del paralelo de 64° 15′ N.

▼M1

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas I y II (HER/1/2-)
Bélgica	6 (1)		
Dinamarca	6 314 (1)		
Alemania	1 105 (1)		
España	21 (1)		
Francia	272 (1)		
Irlanda	1 634 (1)		
Países Bajos	2 259 (1)		
Polonia	319 (1)		
Portugal	21 (1)		
Finlandia	98 (1)		
Suecia	2 339 (1)		
Reino Unido	4 036 (1)		
Unión	18 424 (1)		
Islas Feroe	9 000 (2) (3)		
TAC	Sin establecer		TAC analítico

(1) Al declarar las capturas a la Comisión, se habrán de declarar también las cantidades capturadas en cada una de las zonas siguientes: zona de regulación del CPANE y aguas de la Unión.
(2) Podrá capturarse en aguas de la Unión situadas al norte del paralelo 62° N
(3) Deberá imputarse a los límites de capturas de las Islas Feroe.

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:
Aguas de Noruega situadas al norte del paralelo 62° N y la zona de pesca en torno a Jan Mayen (HER/*2AJMN)
0

	II, Vb al norte de 62° N (aguas de las islas Feroe) (HER/*2A 5B-F)
Bélgica	3
Dinamarca	3 084
Alemania	540
España	10
Francia	133
Irlanda	798
Países Bajos	1 104
Polonia	156
Portugal	10
Finlandia	48
Suecia	1 143
Reino Unido	1 971

▼B

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	Aguas de Noruega de las zonas I y II (COD/1N2AB.)
Alemania	2 480		
Grecia	307		
España	2 766		
Irlanda	307		
Francia	2 276		
Portugal	2 766		
Reino Unido	9 622		
Unión	20 524		
TAC	No aplicable		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 y aguas de Groenlandia de la zona XIV (COD/N1GL14)
Alemania	1 636 ([1])		
Reino Unido	364 ([1])		
Unión	2 000 ([1])		
TAC	No aplicable		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96

([1]) Al margen de las capturas accesorias, se aplicarán a estas cuotas las siguientes condiciones:

1. No podrán capturarse entre el 1 de abril y el 31 de mayo de 2015.
2. Podrán capturarse únicamente en aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 1F y I CIEM XIV en al menos 2 de las 4 zonas siguientes:

Código de notificación	Límites geográficos
COD/GRL1	La parte del territorio pesquero de Groenlandia situada al norte del paralelo 63°45′ N y al sur del paralelo 67°00′ N y al este del meridiano 35°15′ O.
COD/GRL2	La parte del territorio pesquero de Groenlandia situada entre el paralelo 62°30′ N y el paralelo 63°45′ N al este del meridiano 44°00′ O, y la parte del territorio pesquero de Groenlandia situada al norte del paralelo 63°45′ N y entre los meridianos 44°00′ O y 35°15′ O.
COD/GRL3	La parte del territorio pesquero de Groenlandia situada al sur del paralelo 59°00′ N y al este del meridiano 42°00′ O, y la parte del territorio pesquero de Groenlandia situada entre los paralelos 59°00 N y 62°30′ N y al este del meridiano 44°00′ O.
COD/GRL4	La parte del territorio pesquero de Groenlandia situada entre el paralelo 60°45′ N y el paralelo 59°00′ N al oeste del meridiano 44°00′ O, y la parte del territorio pesquero de Groenlandia situada al sur del párlelo 59°00′ N y al oeste del meridiano 42°00′ O.

▼B

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	I y IIb (COD/1/2B.)
Alemania	6 656 (3)		
España	13 283 (3)		
Francia	3 154 (3)		
Polonia	2 728 (3)		
Portugal	2 660 (3)		
Reino Unido	4 446 (3)		
Otros Estados miembros	250 (1) (3)		
Unión	33 176 (2)		
TAC	No aplicable	TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96	

(1) Excepto Alemania, España, Francia, Polonia, Portugal y el Reino Unido.
(2) El reparto del cupo de la población de bacalao correspondiente a la Unión en las zonas de Spitzberg y la Isla de los Osos y las capturas accesorias asociadas de eglefino se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.
(3) Las capturas accesorias de eglefino podrán representar hasta un 14 % por lance. El volumen de capturas accesorias de eglefino se añade a la cuota de bacalao.

Especie:	Bacalao y eglefino *Gadus morhua* y *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:**	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (COD/05B-F.) para el bacalao; (HAD/05B-F.) para el eglefino
Alemania	19		
Francia	114		
Reino Unido	817		
Unión	950		
TAC	No aplicable	TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96	

Especie:	Fletán *Hippoglossus hippoglossus*	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (HAL/514GRN)
Portugal	125		
Unión	125		
Noruega	75 (1)		
TAC	No aplicable	TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96	

(1) Deberán pescarse con palangre (HAL/*514GN).

▼B

Especie:	Fletán *Hippoglossus hippoglossus*	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 (HAL/N1GRN.)
Unión	125		
Noruega	75 (1)		
TAC	No aplicable		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96

(1) Deberán pescarse con palangre (HAL/*N1GRN).

Especie:	Granaderos *Macrourus* spp.	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (GRV/514GRN)
Unión	120 (1)		
TAC	No aplicable (2)		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96

(1) Condición especial: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/514GRN) ni al granadero berglax (*Macrourus berglax*) (RHG/514GRN). Solo se capturarán como captura accesoria y deberán ser objeto de notificación separada.

(2) Se asigna a Noruega el siguiente volumen total en toneladas, que podrán ser capturadas en esta zona de TAC o en las aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 (GRV/514N1G). Condición especial para este volumen: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/514N1G) ni al granadero berglax (*Macrourus berglax*) (RHG/514GRN). Solo se capturarán como captura accesoria y deberán ser objeto de notificación separada.
60

Especie:	Granaderos *Macrourus* spp.	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 (GRV/N1GRN.)
Unión	120 (1)		
TAC	No aplicable (2)		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96

(1) Condición especial: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/N1GRN.) ni al granadero berglax (*Macrourus berglax*) (RHG/N1GRN.). Solo se capturarán como captura accesoria y deberán ser objeto de notificación separada.

(2) Se asigna a Noruega el siguiente volumen total en toneladas, que podrán ser capturadas en esta zona de TAC o en las aguas de Groenlandia de las zonas NAFO V y XIV (GRV/514N1G). Condición especial para este volumen: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/514N1G) ni al granadero berglax (*Macrourus berglax*) (RHG/514GRN). Solo se capturarán como captura accesoria y deberán ser objeto de notificación separada.
60

▼B

Especie:	Capelán *Mallotus villosus*	**Zona:**	IIb (CAP/02B.)
Unión	0		
TAC	0		TAC analítico

Especie:	Capelán *Mallotus villosus*	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (CAP/514GRN)
Dinamarca	0		
Alemania	0		
Suecia	0		
Reino Unido	0		
Todos los Estados miembros	0 ([1])		
Unión	0		
TAC	No aplicable		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96

([1]) Dinamarca, Alemania, Suecia y el Reino Unido podrán acceder a la cuota «Todos los Estados miembros» únicamente cuando hayan agotado su propia cuota. Sin embargo, los Estados miembros con más de un 10 % de la cuota de la Unión no podrán acceder en ningún caso a la cuota «Todos los Estados miembros».

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:**	Aguas de Noruega de las zonas I y II (HAD/1N2AB.)
Alemania	257		
Francia	154		
Reino Unido	789		
Unión	1 200		
TAC	No aplicable		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96

▼B

Especie:	Bacaladilla *Micromesistius poutassou*	**Zona:**	Aguas de las Islas Feroe (WHB/2A4AXF)
Dinamarca	880		
Alemania	60		
Francia	96		
Países Bajos	84		
Reino Unido	880		
Unión	2 000 ([1])		
TAC	No aplicable		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96

([1]) Las capturas de bacaladilla podrán incluir capturas accesorias inevitables de pejerrey.

Especie:	Maruca y maruca azul *Molva molva* y *Molva dypterigia*	**Zona:**	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (LIN/05B-F.) para la maruca; (BLI/05B-F.) para la maruca azul
Alemania	439		
Francia	975		
Reino Unido	86		
Unión	1 500 ([1])		
TAC	No aplicable		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96

([1]) Las capturas accesorias de granadero y sable negro deberán imputarse a esta cuota, hasta el siguiente límite (OTH/*05B-F): 500

Especie:	Gamba nórdica *Pandalus borealis*	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (PRA/514GRN)
Dinamarca	825		
Francia	825		
Unión	1 650		
Noruega	2 550		
Islas Feroe	1 300		
TAC	No aplicable		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96

▼B

Especie:	Gamba nórdica *Pandalus borealis*	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 (PRA/N1GRN.)
Dinamarca	1 000		
Francia	1 000		
Unión	2 000		
TAC	No aplicable		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	**Zona:**	Aguas de Noruega de las zonas I y II (POK/1N2AB.)
Alemania	2 040		
Francia	328		
Reino Unido	182		
Unión	2 550		
TAC	No aplicable		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	**Zona:**	Aguas internacionales de las zonas I y II (POK/1/2INT)
Unión	0		
TAC	No aplicable		TAC analítico

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	**Zona:**	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (POK/05B-F.)
Bélgica	60		
Alemania	372		
Francia	1 812		
Países Bajos	60		
Reino Unido	696		
Unión	3 000		
TAC	No aplicable		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96

▼B

Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	**Zona:**	Aguas de Noruega de las zonas I y II (GHL/1N2AB.)
Alemania	25 (1)		
Reino Unido	25 (1)		
Unión	50 (1)		
TAC	No aplicable		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	**Zona:**	Aguas internacionales de las zonas I y II (GHL/1/2INT)
Unión	0		
TAC	No aplicable		TAC cautelar

Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1 (GHL/N1GRN.)
Alemania	1 925 (1)		
Unión	1 925 (1)		
Noruega	575 (1)		
TAC	No aplicable		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96

(1) Deberá pescarse al sur del paralelo 68° N.

Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (GHL/514GRN)
Alemania	3 686		
Reino Unido	194		
Unión	3 880 (1)		
Noruega	575		
Islas Feroe	110		
TAC	No aplicable		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96

(1) No deberá ser pescado por más de 6 buques al mismo tiempo.

▼B

Especie:	Gallineta nórdica (pelágica superficial) *Sebastes* spp.	**Zona:**	Aguas de la Unión e internacionales de la zona V; aguas internacionales de XII y XIV (RED/51214S)
Estonia	0		
Alemania	0		
España	0		
Francia	0		
Irlanda	0		
Letonia	0		
Países Bajos	0		
Polonia	0		
Portugal	0		
Reino Unido	0		
Unión	0		
TAC	0		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96

Especie:	Gallineta nórdica (pelágica profunda) *Sebastes* spp.	**Zona:**	Aguas de la Unión e internacionales de la zona V; aguas internacionales de XII y XIV (RED/51214D)
Estonia	44 (1) (2)		
Alemania	896 (1) (2)		
España	157 (1) (2)		
Francia	84 (1) (2)		
Irlanda	0 (1) (2)		
Letonia	16 (1) (2)		
Países Bajos	0 (1) (2)		
Polonia	81 (1) (2)		
Portugal	188 (1) (2)		
Reino Unido	2 (1) (2)		
Unión	1 468 (1) (2)		
TAC	9 500 (1) (2)		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96

(1) Solo podrá pescarse en la zona delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:

Punto	Latitud	Longitud
1	64°45′N	28°30′ O
2	62°50′N	25°45′ O
3	61°55′N	26°45′ O
4	61°00′N	26°30′ O
5	59°00′N	30°00′ O
6	59°00′N	34°00′ O
7	61°30′N	34°00′ O
8	62°50′N	36°00′ O
9	64°45′N	28°30′ O

(2) Únicamente podrá pescarse entre el 10 de mayo y el 1 de julio de 2015.

▼B

Especie:	Gallineta nórdica *Sebastes* spp.	**Zona:**	Aguas de Noruega de las zonas I y II (RED/1N2AB.)
Alemania	766 (1)		
España	95 (1)		
Francia	84 (1)		
Portugal	405 (1)		
Reino Unido	150 (1)		
Unión	1 500 (1)		
TAC	No aplicable	TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96	

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Gallineta nórdica *Sebastes* spp.	**Zona:**	Aguas internacionales de las zonas I y II (RED/1/2INT)
Unión	No aplicable (1) (2)		
TAC	Por establecer.	TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96	

(1) Solo se podrá faenar en esta pesquería durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2015. Se clausurará la pesquería cuando las Partes contratantes de la CPANE hayan utilizado totalmente el TAC. La Comisión informará a los Estados miembros de la fecha en la que la Secretaría de la CPANE haya notificado a las Partes contratantes del Convenio CPANE que el TAC ha sido totalmente utilizado. A partir de dicha fecha, los Estados miembros prohibirán la pesca dirigida a la gallineta nórdica por buques que enarbolen su pabellón.

(2) Los buques limitarán sus capturas accesorias de gallineta nórdica en otras pesquerías a un máximo del 1 % del total de capturas que lleven a bordo.

▼B

Especie:	Gallineta nórdica (pelágica) *Sebastes* spp.	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1F y aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (RED/N1G14P)

Alemania	1 334 (1) (2) (3)
Francia	7 (1) (2) (3)
Reino Unido	9 (1) (2) (3)
Unión	1 350 (1) (2) (3)
Noruega	800 (1) (2)
Islas Feroe	50 (1) (2) (4)
TAC	No aplicable

TAC analítico
No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96
No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96

(1) Solo podrá capturarse como la gallineta nórdica pelágica profunda con redes de arrastre pelágico entre el 10 de mayo y el 1 de julio de 2015.

(2) Solo podrá capturarse en aguas de Groenlandia dentro de la zona de protección de la gallineta nórdica delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:

Punto	Latitud	Longitud
1	64°45′N	28°30′ O
2	62°50′N	25°45′ O
3	61°55′N	26°45′ O
4	61°00′N	26°30′ O
5	59°00′N	30°00′ O
6	59°00′N	34°00′ O
7	61°30′N	34°00′ O
8	62°50′N	36°00′ O
9	64°45′N	28°30′ O

(3) Condición especial: esta cuota podrá capturarse también en aguas internacionales de la zona de protección de la gallineta nórdica mencionada (RED/*5-14P).

(4) Podrá capturarse únicamente en aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (RED/*514GN).

▼B

Especie:	Gallineta (bentónica) *Sebastes* spp.	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1F y aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (RED/N1G14D)
Alemania	1 976 (1)		
Francia	10 (1)		
Reino Unido	14 (1)		
Unión	2 000 (1)		
TAC	No aplicable	TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96	

(1) Solo podrá capturarse con redes de arrastre, y únicamente al norte y al oeste de la línea delimitada por los puntos siguientes:

Punto	Latitud	Longitud
1	59°15′N	54°26′ O
2	59°15′N	44°00′ O
3	59°30′N	42°45′ O
4	60°00′N	42°00′ O
5	62°00′N	40°30′ O
6	62°00′N	40°00′ O
7	62°40′N	40°15′ O
8	63°09′N	39°40′ O
9	63°30′N	37°15′ O
10	64°20′N	35°00′ O
11	65°15′N	32°30′ O
12	65°15′N	29°50′ O

Especie:	Gallineta nórdica *Sebastes* spp.	**Zona:**	Aguas de Islandia de la zona Va (RED/05A-IS)
Bélgica	0 (1) (2)		
Alemania	0 (1) (2)		
Francia	0 (1) (2)		
Reino Unido	0 (1) (2)		
Unión	0 (1) (2)		
TAC	No aplicable	TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96	

(1) Incluidas las capturas accesorias inevitables (bacalao no autorizado).
(2) Solo se podrá pescar entre julio y diciembre de 2015.

▼B

Especie:	Gallineta nórdica *Sebastes* spp.	**Zona:**	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (RED/05B-F.)
Bélgica	8		
Alemania	1 012		
Francia	68		
Reino Unido	12		
Unión	1 100		
TAC	No aplicable	TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96	

Especie:	Otras especies	**Zona:**	Aguas de Noruega de las zonas I y II (OTH/1N2AB.)
Alemania	117 (1)		
Francia	47 (1)		
Reino Unido	186 (1)		
Unión	350 (1)		
TAC	No aplicable	TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96	

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Otras especies (1)	**Zona:**	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (OTH/05B-F.)
Alemania	322		
Francia	289		
Reino Unido	189		
Unión	800		
TAC	No aplicable	TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96	

(1) Excepto las especies sin valor comercial.

Especie:	Peces planos	**Zona:**	Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (FLX/05B-F.)
Alemania	54		
Francia	42		
Reino Unido	204		
Unión	300		
TAC	No aplicable	TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96	

▼B

ANEXO IC

ATLÁNTICO NOROESTE

ZONA DEL CONVENIO NAFO

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	NAFO 2J3KL (COD/N2J3KL.)
Unión	0 (1)		
TAC	0 (1)		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse únicamente como captura accesoria dentro de los límites de un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	NAFO 3NO (COD/N3NO.)
Unión	0 (1)		
TAC	0 (1)		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse únicamente como captura accesoria dentro de los límites de un máximo de 1 000 kg o un 4 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	NAFO 3M (COD/N3M.)
Estonia	153		
Alemania	642		
Letonia	153		
Lituania	153		
Polonia	523		
España	1 975		
Francia	275		
Portugal	2 708		
Reino Unido	1 285		
Unión	7 867		
TAC	13 795		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

▼B

Especie:	Mendo *Glyptocephalus cynoglossus*	**Zona:**	NAFO 3L (WIT/N3L.)
Unión	0 ([1])		
TAC	0 ([1])	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

([1]) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse únicamente como captura accesoria dentro de los límites de un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Mendo *Glyptocephalus cynoglossus*	**Zona:**	NAFO 3NO (WIT/N3NO.)
Estonia	44		
Letonia	44		
Lituania	44		
Unión	133		
TAC	1 000	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

Especie:	Platija americana *Hippoglossoides platessoides*	**Zona:**	NAFO 3M (PLA/N3M.)
Unión	0 ([1])		
TAC	0 ([1])	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

([1]) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse únicamente como captura accesoria dentro de los límites de un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

▼B

Especie:	Platija americana *Hippoglossoides platessoides*	**Zona:**	NAFO 3LNO (PLA/N3LNO.)
Unión	0 (1)		
TAC	0 (1)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse únicamente como captura accesoria dentro de los límites de un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Pota *Illex illecebrosus*	**Zona:**	Subzonas NAFO 3 y 4 (SQI/N34.)
Estonia	128 (1)		
Letonia	128 (1)		
Lituania	128 (1)		
Polonia	227 (1)		
Unión	No pertinente (1) (2)		
TAC	34 000	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

(1) Deberá pescarse entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2015.
(2) Cupo de la Unión sin especificar. Canadá y los Estados miembros de la Unión, excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia, podrán disponer de los siguientes tonelajes: 611

Especie:	Limanda nórdica *Limanda ferruginea*	**Zona:**	NAFO 3LNO (YEL/N3LNO.)
Unión	0 (1)		
TAC	0	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse únicamente como captura accesoria dentro de los límites de un máximo de 2 500 kg o un 10 %, si esta cifra es superior.

▼B

Especie:	Capelán *Mallotus villosus*	**Zona:**	NAFO 3NO (CAP/N3NO.)
Unión	0 ([1])		
TAC	0 ([1])	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

([1]) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse únicamente como captura accesoria dentro de los límites de un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Gamba nórdica *Pandalus borealis*	**Zona:**	NAFO 3L ([1]) (PRA/N3L.)
Estonia	0 ([2])		
Letonia	0 ([2])		
Lituania	0 ([2])		
Polonia	0 ([2])		
España	0 ([2])		
Portugal	0 ([2])		
Unión	0 ([2])		
TAC	0 ([2])	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

([1]) Sin incluir el coto delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto n. °	Latitud N	Longitud O
1	47° 20′ 0	46° 40′ 0
2	47° 20′ 0	46° 30′ 0
3	46° 00′ 0	46° 30′ 0
4	46° 00′ 0	46° 40′ 0

([2]) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse únicamente como captura accesoria dentro de los límites de un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

▼B

Especie:	Gamba nórdica*Pandalus borealis*	**Zona:**	NAFO 3M (1) (PRA/*N3M.)
TAC	No pertinente (2) (3)	TAC analítico	

(1) Esta población también podrá pescarse en la división 3L en el coto delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto n. °	Latitud N	Longitud O
1	47° 20′ 0	46° 40′ 0
2	47° 20′ 0	46° 30′ 0
3	46° 00′ 0	46° 30′ 0
4	46° 00′ 0	46° 40′ 0

Además, entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 2015, la pesca de gamba estará prohibida en la zona delimitada por las coordenadas siguientes:

Punto n.°	Latitud N	Longitud O
1	47° 55′ 0	45° 00′ 0
2	47° 30′ 0	44° 15′ 0
3	46° 55′ 0	44° 15′ 0
4	46° 35′ 0	44° 30′ 0
5	46° 35′ 0	45° 40′ 0
6	47° 30′ 0	45° 40′ 0
7	47° 55′ 0	45° 00′ 0

(2) No pertinente. Pesca gestionada mediante limitaciones del esfuerzo pesquero. Los Estados miembros interesados expedirán autorizaciones de pesca para aquellos de sus buques que ejerzan esta pesca y notificarán dichas autorizaciones a la Comisión antes de que los buques inicien sus actividades, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) no 1224/2009.

Estado miembro	Número máximo de buques	Número máximo de días de pesca
Dinamarca	0	0
Estonia	0	0
España	0	0
Letonia	0	0
Lituania	0	0
Polonia	0	0
Portugal	0	0

(3) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse únicamente como captura accesoria dentro de los límites de un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

▼B

Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	**Zona:**	NAFO 3LMNO (GHL/N3LMNO.)
Estonia	313		
Alemania	319		
Letonia	44		
Lituania	22		
España	4 281		
Portugal	1 789		
Unión	6 768		
TAC	11 543		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Especie:	Rayas *Rajidae*	**Zona:**	NAFO 3LNO (SKA/N3LNO.)
Estonia	283		
Lituania	62		
España	3 403		
Portugal	660		
Unión	4 408		
TAC	7 000		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Especie:	Gallineta nórdica *Sebastes* spp.	**Zona:**	NAFO 3LN (RED/N3LN.)
Estonia	514		
Alemania	354		
Letonia	514		
Lituania	514		
Unión	1 896		
TAC	10 400		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

▼B

Especie:	Gallineta nórdica *Sebastes* spp.	**Zona:**	NAFO 3M (RED/N3M.)
Estonia	1 571 (1)		
Alemania	513 (1)		
Letonia	1 571 (1)		
Lituania	1 571 (1)		
España	233 (1)		
Portugal	2 354 (1)		
Unión	7 813 (1)		
TAC	6 700 (1)		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Esta cuota está sujeta a la observancia del TAC indicado, fijado con respecto a esta población para todas las Partes contratantes de la NAFO. Dentro de este TAC, antes del 1 de julio de 2015 no podrá pescarse más del siguiente límite intermedio: 3 350
Cuando se alcancen las 6 500 toneladas, deberá cesar la pesca directa de esta población. El resto del TAC podrá conservarse como captura accesoria y se limitará al 5 % de las capturas de bacalao de 3M.

Especie:	Gallineta nórdica *Sebastes* spp.	**Zona:**	NAFO 3O (RED/N3O.)
España	1 771		
Portugal	5 229		
Unión	7 000		
TAC	20 000		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Especie:	Gallineta nórdica *Sebastes* spp.	**Zona:**	Subzona 2 y divisiones IF y 3K de la NAFO (RED/N1F3K.)
Letonia	0 (1)		
Lituania	0 (1)		
Unión	0 (1)		
TAC	0 (1)		TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse únicamente como captura accesoria dentro de los límites de un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

▼B

Especie:	Locha blanca *Urophycis tenuis*	**Zona:**	NAFO 3NO (HKW/N3NO.)
España	255		
Portugal	333		
Unión	588 ([1])		
TAC	1 000	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

([1]) Cuando, de conformidad con la nota 27 del anexo IA de las medidas de conservación y control de la NAFO, un voto positivo de las Partes contratantes confirme que el TAC deberá ser de 2 000 toneladas, se considerará que las cuotas correspondientes de la Unión y los Estados miembros son las siguientes:

España	509
Portugal	667
Unión	1 176

▼B

ANEXO ID

POBLACIONES ALTAMENTE MIGRATORIAS — TODAS LAS ZONAS

Los TAC correspondientes han sido adoptados en el ámbito de las organizaciones internacionales de pesca del atún, como la CICAA.

Especie:	Atún rojo *Thunnus thynnus*	**Zona:**	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y mar Mediterráneo (BFT/AE045WM.)

Chipre	81,99 (4)
Grecia	152,39
España	2 956,92 (2) (4)
Francia	2 917,71 (2) (3) (4)
Croacia	461,16 (6)
Italia	2 302,8 (4) (5)
Malta	188,93 (4)
Portugal	278,05
Otros Estados miembros	32,97 (1)
Unión	9 372,92 (2) (3) (4) (5)
TAC	15 821

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Excepto Chipre, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Malta y Portugal, y exclusivamente como captura accesoria.

(2) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 1 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8301):

España	452,12
Francia	203,99
Unión	656,10

(3) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de un peso mínimo de 6,4 kg o de una talla mínima de 70 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 1 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*641):

Francia	100,00
Unión	100,00

(4) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 2 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8302):

España	59,14
Francia	58,35
Italia	46,06
Chipre	3,78
Malta	5,56
Unión	172,89

(5) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 3 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*643):

Italia	46,06
Unión	46,06

(6) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas con fines de cría por los buques contemplados en el punto 3 del anexo IV, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8303F):

Croacia	415,04
Unión	415,04

▼B

Especie:	Pez espada *Xiphias gladius*	**Zona:**	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/AN05N.)
España	7 167,47 (2)		
Portugal	1 035,24 (2)		
Otros Estados miembros	144,80 (1) (2)		
Unión	8 347,50		
TAC	13 700		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Excepto España y Portugal, y únicamente como captura accesoria.
(2) Condición especial: hasta el 2,39 % de esta cantidad podrá pescarse en el océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/*AS05N).

Especie:	Pez espada *Xiphias gladius*	**Zona:**	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/AS05N.)
España	5 248,01 (1)		
Portugal	447,18 (1)		
Unión	5 695,19		
TAC	15 000		

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

(1) Condición especial: hasta el 3,51 % de esta cantidad podrá pescarse en el océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/*AN05N).

▼B

Especie:	Atún blanco del norte *Thunnus alalunga*	**Zona:**	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (ALB/AN05N.)
Irlanda	2 510,64 (2)		
España	17 690,58 (2)		
Francia	4 421,71 (2)		
Reino Unido	195,89 (2)		
Portugal	2 120,3 (2)		
Unión	26 939,13 (1)		
TAC	28 000	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

(1) Con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) no 520/2007 (1), el número de buques de la Unión que pueden ejercer la pesca del atún blanco del norte como especie principal será el siguiente: 1 253

(1) *Reglamento (CE) no 520/2007 del Consejo, de 7 de mayo de 2007, por el que se establecen medidas técnicas de conservación de determinadas poblaciones de peces de especies altamente migratorias (DO L 123 de 12.5.2007, p. 3).*

(2) Con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) no 520/2007, la distribución entre los Estados miembros del número máximo de buques pesqueros que enarbolen pabellón de un Estado miembro autorizados a pescar atún blanco del norte como especie principal será la siguiente:

Estado miembro	Número máximo de buques
Irlanda	50
España	730
Francia	151
Reino Unido	12
Portugal	310

Especie:	Atún blanco del sur *Thunnus alalunga*	**Zona:**	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (ALB/AS05N.)
España	847,44		
Francia	278,5		
Portugal	593,06		
Unión	1 719		
TAC	24 000	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

▼B

Especie:	Patudo *Thunnus obesus*	**Zona:**	Océano Atlántico (BET/ATLANT.)
España	15 158,0		
Francia	8 905,37		
Portugal	5 403,73		
Unión	29 467,10		
TAC	85 000	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

Especie:	Aguja azul *Makaira nigricans*	**Zona:**	Océano Atlántico (BUM/ATLANT.)
España	10,36		
Francia	454,84		
Portugal	62,80		
Unión	528,00		
TAC	1 985	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

Especie:	Aguja blanca *Tetrapturus albidus*	**Zona:**	Océano Atlántico (WHM/ATLANT.)
España	24,31		
Portugal	27,3		
Unión	51,61		
TAC	355	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

▼B

ANEXO IE

ANTÁRTICO

ZONA DE LA CONVENCIÓN CCRVMA

Estos TAC, aprobados por la CCRVMA, no se asignan a los miembros de la misma y, por tanto, el cupo de la Unión es indeterminado. Las capturas serán supervisadas por la Secretaría de la CCRVMA, que comunicará cuándo debe cesar la pesca debido al agotamiento de los TAC.

Salvo que se especifique otra cosa, estos TAC son aplicables durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2015.

Especie:	Pez hielo común *Champsocephalus gunnari*	**Zona:**	FAO 48.3 Antártico (ANI/F483.)
TAC	2 659	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

Especie:	Pez hielo común *Champsocephalus gunnari*	**Zona:**	FAO 58.5.2 Antártico [1] (ANI/F5852.)
TAC	309	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

[1] A efectos de este TAC, la zona abierta a la pesquería se especifica como la parte de la división estadística 58.5.2 de la FAO situada dentro de la zona delimitada por una línea que:
- comienza en el punto de intersección entre el meridiano de longitud 72° 15′ E y el límite del Acuerdo de delimitación marítima entre Australia y Francia y continúa hacia el sur a lo largo del meridiano hasta su intersección con el paralelo de latitud 53° 25′ S;
- sigue hacia el este a lo largo de dicho paralelo hasta su intersección con el meridiano de longitud 74° E;
- a continuación se dirige hacia el nordeste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección del paralelo de latitud 52° 40′ S y el meridiano de longitud 76° E;
- sigue hacia el norte por el meridiano hasta su intersección con el paralelo de latitud 52° S;
- a continuación se dirige hacia el noroeste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección del paralelo de latitud 51° S con el meridiano de longitud 74° 30′ E; y
- prosigue hacia el suroeste por la línea geodésica hasta el punto de partida.

Especie:	Pez hielo austral *Chaenocephalus aceratus*	**Zona:**	FAO 48.3 Antártico (SSI/F483.)
TAC	2 200 [1]	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

[1] Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

▼B

Especie:	Pez hielo narigudo *Channichthys rhinoceratus*	**Zona:**	FAO 58.5.2 Antártico (LIC/F5852.)

TAC 150 ([1])

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Merluza negra *Dissostichus eleginoides*	**Zona:**	FAO 48.3 Antártico (TOP/F483.)

TAC 2 400 ([1])

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Condición especial:

Dentro de los límites de la cuota mencionada, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:

Zona de gestión A: 48° O a 43° –30′ O 52° 30′ S a 56° S (TOP/*F483A):	0
Zona de gestión B: 43° 30′ O a– 40° O 52° 30′ S a 56° S (TOP/*F483B):	720
Zona de gestión C: 48° O a 33°– 30′ O 52° 30′ S a 56° S (TOP/*F483C):	1 680

([1]) Este TAC se aplicará a la pesca con palangre durante el periodo comprendido entre el 16 de abril y el 31 de agosto de 2015, y a la pesca con nasa durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2016.

Especie:	Merluza negra *Dissostichus eleginoides*	**Zona:**	FAO 48.4 Antártico norte (TOP/F484N.)

TAC 42 ([1])

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

([1]) TAC aplicable dentro de la zona delimitada por las latitudes 55° 30′ S y 57° 20′ S y por las longitudes 25° 30′ O y 29° 30′ O.

▼B

Especie:	Merluza negra *Dissostichus eleginoides*	**Zona:**	FAO 58.5.2 Antártico (TOP/F5852.)

TAC 4 410 ([1])

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

([1]) TAC aplicable únicamente al oeste del meridiano 79° 20′ E. En esta zona está prohibida la pesca al este de dicho meridiano.

Especie:	Merluza antártica *Dissostichus mawsoni*	**Zona:**	FAO 48.4 Antártico sur (TOA/F484S.)

TAC 28 ([1])

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

([1]) TAC aplicable dentro de la zona delimitada por las latitudes 57° 20′ S y 60° 00′ S y por las longitudes 24° 30′ O y 29° 00′ O.

Especie:	Krill antártico *Euphausia superba*	**Zona:**	FAO 48 (KRI/F48.)

TAC 5 610 000

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Condición especial:

Dentro de los límites de una cuota combinada total de 620 000 toneladas, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:

División 48.1 (KRI/*F481.): 155 000

División 48.2 (KRI/*F482.): 279 000

División 48.3 (KRI/*F483.): 279 000

División 48.4 (KRI/*F484.): 93 000

▼B

Especie:	Krill antártico *Euphausia superba*	**Zona:**	FAO 58.4.1 Antártico (KRI/F5841.)

TAC 440 000

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Condición especial:

Dentro de los límites de la cuota mencionada, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:

División 58.4.1 oeste de 115° E (KRI/*F-41W): 277 000

División 58.4.1 este de 115° E (KRI/*F-41E): 163 000

Especie:	Krill antártico *Euphausia superba*	**Zona:**	FAO 58.4.2 Antártico (KRI/F5842.)

TAC 2 645 000

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Condición especial:

Dentro de los límites de la cuota mencionada, en las subzonas que figuran a continuación no podrán capturarse más cantidades de las indicadas:

División 58.4.2 oeste de 55° E (KRI/*F-42W): 260 000

División 58.4.2 este de 55° E (KRI/*F-42E): 192 000

Especie:	Trama jorobada *Gobionotothen gibberifrons*	**Zona:**	FAO 48.3 Antártico (NOG/F483.)

TAC 1 470 ([1])

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

▼B

Especie:	Nototenia gris *Lepidonotothen squamifrons*	**Zona:**	FAO 48.3 Antártico (NOS/F483.)

TAC 300 ([1])

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Nototenia gris *Lepidonotothen squamifrons*	**Zona:**	FAO 58.5.2 Antártico (NOS/F5852.)

TAC 80 ([1])

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Granaderos *Macrourus* spp.	**Zona:**	FAO 58.5.2 Antártico (GRV/F5852.)

TAC 360 ([1])

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Granaderos *Macrourus* spp	**Zona:**	FAO 48.3 Antártico (GRV/F483.)

TAC 120 ([1])

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

▼B

Especie:	Granaderos *Macrourus* spp.	**Zona:**	FAO 48.4 Antártico (GRV/F484.)

TAC 11 ([1])

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Nototenia jaspeada *Notothenia rossii*	**Zona:**	FAO 48.3 Antártico (NOR/F483.)

TAC 300 ([1])

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Cangrejos *Paralomis* spp.	**Zona:**	FAO 48.3 Antártico (PAI/F483.)

TAC 0

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Especie:	Pez hielo de Georgia *Pseudochaenichthys georgianus*	**Zona:**	FAO 48.3 Antártico (SGI/F483.)

TAC 300 ([1])

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

▼B

Especie:	Rayas *Rajiformes*	**Zona:**	FAO 48.3 Antártico (SRX/F483.)

TAC 120 ([1])

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Rayas *Rajiformes*	**Zona:**	FAO 48.4 Antártico (SRX/F484.)

TAC 3 ([1])

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Rayas *Rajiformes*	**Zona:**	FAO 58.5.2 Antártico (SRX/F5852.)

TAC 120 ([1])

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Otras especies	**Zona:**	FAO 58.5.2 Antártico (OTH/F5852.)

TAC 50 ([1])

TAC analítico
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

([1]) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

▼B

ANEXO IF

ATLÁNTICO SURORIENTAL

ZONA DEL CONVENIO SEAFO

Estos TAC no se asignan a los miembros de la SEAFO y, por tanto, el cupo de la Unión es indeterminado. Las capturas serán supervisadas por la Secretaría de la SEAFO, que comunicará cuándo debe cesar la pesca debido al agotamiento de los TAC.

Especie:	Alfonsinos Beryx spp.	**Zona:**	SEAFO (ALF/SEAFO.)
TAC	200 (1)		TAC cautelar

(1) No podrán retirarse más de 132 toneladas de la División B1.

Especie:	Cangrejo de aguas profundas *Chaceon* spp.	**Zona:**	SEAFO, subdivisión B1 (1) (GER/F47NAM.)
TAC	200		TAC cautelar

(1) A efectos de este TAC, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma:
— al oeste, por el meridiano de longitud 0° E,
— al norte, por el paralelo de latitud 20° S,
— al sur, por el paralelo de latitud 28° S y
— al este, por los límites exteriores de la ZEE de Namibia.

Especie:	Cangrejo de aguas profundas *Chaceon* spp.	**Zona:**	SEAFO, excluida la subdivisión B1 (GER/F47X.)
TAC	200		TAC cautelar

Especie:	Merluza negra *Dissostichus eleginoides*	**Zona:**	SEAFO, subzona D (TOP/F47D.)
TAC	276		TAC cautelar

Especie:	Merluza negra *Dissostichus eleginoides*	**Zona:**	SEAFO, excluida la subzona D (TOP/F47D.)
TAC	0		TAC cautelar

Especie:	Reloj anaranjado *Hoplostethus atlanticus*	**Zona:**	SEAFO, subdivisión B1 (1) (ORY/F47NAM.)
TAC	0 (2)		TAC cautelar

(1) A efectos de este anexo, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma:
— al oeste, por el meridiano de longitud 0° E,
— al norte, por el paralelo de latitud 20° S,
— al sur, por el paralelo de latitud 28° S y
— al este, por los límites exteriores de la ZEE de Namibia.
(2) Salvo por lo que respecta a la asignación de 4 toneladas de capturas accesorias.

▼B

Especie:	Reloj anaranjado *Hoplostethus atlanticus*	**Zona:**	SEAFO, excluida la subdivisión B1 (ORY/F47X.)
TAC	50		TAC cautelar

Especie:	Botellón velero pelágico *Pseudopentaceros* spp.	**Zona:**	SEAFO (EDW/SEAFO.)
TAC	143		TAC cautelar

▼B

ANEXO IG

ATÚN ROJO DEL SUR — TODAS LAS ZONAS

Especie:	Atún rojo del sur *Thunnus maccoyii*	**Zona:**	Todas las zonas (SBF/F41-81.)
Unión	10 [1]		
TAC	14 647	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.	

[1] Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

▼B

ANEXO IH

ZONA DE LA CONVENCIÓN CPPOC

Especie:	Pez espada *Xiphias gladius*	**Zona:**	Zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20º S (SWO/F7120S.)
Unión	3 170,36		
TAC	No pertinente		TAC cautelar

▼**M1**

ANEXO IJ

ZONA DEL CONVENIO SPRFMO

Especie:	Jurel chileno *Trachurus murphyi*	**Zona:**	Zona del Convenio SPRFMO (CJM/SPRFMO)
Alemania	7 067,15		
Países Bajos	7 660,06		
Lituania	4 917,5		
Polonia	8 455,29		
Unión	28 100		
TAC	No aplicable	TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96 No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96	

▼B

ANEXO IIA

ESFUERZO PESQUERO DE LOS BUQUES EN EL CONTEXTO DE LA GESTIÓN DE DETERMINADAS POBLACIONES DE BACALAO, SOLLA Y LENGUADO EN LAS DIVISIONES CIEM IIIa, VIa, VIIa Y VIId, LA SUBZONA CIEM IV Y LAS AGUAS DE LA UNIÓN DE LAS DIVISIONES CIEM IIa Y Vb

1. **Ámbito de aplicación**

1.1. El presente anexo se aplicará a los buques de la Unión que lleven a bordo o utilicen cualquiera de los artes de pesca indicados en el punto 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1342/2008 y que se encuentren en cualquiera de las zonas geográficas especificadas en el punto 2 del presente anexo.

1.2. El presente anexo no se aplicará a los buques de eslora total inferior a 10 metros. No se exigirá a estos buques que lleven a bordo una autorización de pesca expedida de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1224/2009. Los Estados miembros interesados determinarán el esfuerzo pesquero de estos buques en función de los grupos de esfuerzo a los que pertenezcan, utilizando métodos de muestreo adecuados. Durante los periodos de gestión indicados en el artículo 8 del presente Reglamento, la Comisión solicitará asesoramiento científico para evaluar el esfuerzo ejercido por estos buques, con vistas a su futura inclusión en el régimen de esfuerzo.

2. **Artes regulados y zonas geográficas**

A efectos del presente anexo, serán aplicables los grupos de artes contemplados en el punto 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1342/2008 (en lo sucesivo denominados «arte regulado») y los grupos de zonas geográficas que se mencionan en el punto 2 de dicho anexo.

3. **Autorizaciones**

Si un Estado miembro lo estima apropiado a fin de reforzar la aplicación sostenible del presente régimen de esfuerzo, podrá prohibir la pesca con artes regulados en cualquiera de las zonas geográficas a las que se aplica el presente anexo por parte de cualquier buque de su pabellón que no tenga un registro de ese tipo de actividad pesquera, a menos que se impida la pesca en la zona a una capacidad equivalente, medida en kilovatios.

4. **Esfuerzo pesquero máximo admisible**

4.1. En el apéndice 1 del presente anexo se establece, en lo que respecta al periodo de gestión indicado en el artículo 8 del presente Reglamento, el esfuerzo pesquero máximo admisible contemplado en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1342/2008 y en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 676/2007 para cada uno de los grupos de esfuerzo de cada Estado miembro.

4.2. Los niveles máximos de esfuerzo pesquero anual fijados de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1954/2003 del Consejo [1] no afectarán al esfuerzo pesquero máximo admisible establecido en el presente anexo.

5. **Gestión**

5.1. Los Estados miembros gestionarán el esfuerzo pesquero máximo admisible de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 676/2007, en los artículos 4 y 13 a 17 del Reglamento (CE) nº 1342/2008 y en los artículos 26 a 35 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.

[1] Reglamento (CE) nº 1954/2003 del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre la gestión del esfuerzo pesquero en lo que respecta a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2847/93 y se derogan los Reglamentos (CE) nº 685/95 y (CE) nº 2027/95 (DO L 289 de 7.11.2003, p. 1).

▼B

5.2. Un Estado miembro podrá establecer periodos de gestión para la asignación total o parcial del esfuerzo máximo admisible a buques individuales o a grupos de buques. En tal caso, el número de días o de horas que un buque podrá estar presente dentro de la zona durante un periodo de gestión se fijará a discreción del Estado miembro interesado. Durante cualquiera de esos periodos de gestión, el Estado miembro en cuestión podrá reasignar el esfuerzo entre buques individuales o grupos de buques.

5.3. Cuando un Estado miembro autorice la presencia por horas de los buques de su pabellón dentro de una zona, deberá seguir contabilizando la utilización de días de conformidad con las condiciones que se indican en el punto 5.1. A petición de la Comisión, el Estado miembro en cuestión dará a conocer las medidas cautelares que haya adoptado para evitar que se produzca en la zona una utilización excesiva de esfuerzo como consecuencia del hecho de que un buque finalice su periodo de presencia en ella antes del final de un periodo de 24 horas.

6. **Notificación del esfuerzo pesquero**

El artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1224/2009 se aplicará a los buques incluidos en el ámbito de aplicación del presente anexo. A efectos de la gestión del bacalao, la zona geográfica mencionada en dicho artículo será cada una de las zonas geográficas a que se hace referencia en el punto 2 del presente anexo.

7. **Comunicación de los datos pertinentes**

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos sobre el esfuerzo pesquero ejercido por sus buques de acuerdo con los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) nº 1224/2009. Dichos datos se transmitirán a través del *Fisheries Data Exchange System* —sistema de intercambio de información pesquera— o de cualquier futuro sistema de recopilación de datos que aplique la Comisión.

▼B

Apéndice 1 del anexo IIA

Esfuerzo pesquero máximo admisible en kilovatios-día

a) Kattegat

Arte regulado	DK	DE	SE
TR1	197 929	4 212	16 610
TR2	830 041	5 240	327 506
TR3	441 872	0	490
BT1	0	0	0
BT2	0	0	0
GN	115 456	26 534	13 102
GT	22 645	0	22 060
LL	1 100	0	25 339

b) Skagerrak, la parte de la división CIEM IIIa no incluida en el Skagerrak y el Kattegat; la subzona CIEM IV y las aguas de la Unión de la división CIEM IIa; la división CIEM VIId:

Arte regulado	BE	DK	DE	ES	FR	IE	NL	SE	UK
TR1	895	3 385 928	954 390	1 409	1 505 354	157	257 266	172 064	6 185 460
TR2	193 676	2 841 906	357 193	0	6 496 811	10 976	748 027	604 071	5 037 332
TR3	0	2 545 009	257	0	101 316	0	36 617	1 024	8 482
BT1	1 427 574	1 157 265	29 271	0	0	0	999 808	0	1 739 759
BT2	5 401 395	79 212	1 375 400	0	1 202 818	0	28 307 876	0	6 116 437
GN	163 531	2 307 977	224 484	0	342 579	0	438 664	74 925	546 303
GT	0	224 124	467	0	4 338 315	0	0	48 968	14 004
LL	0	56 312	0	245	125 141	0	0	110 468	134 880

c) División CIEM VIIa:

Arte regulado	BE	FR	IE	NL	UK
TR1	0	48 193	33 539	0	339 592
TR2	10 166	744	475 649	0	1 086 399
TR3	0	0	1 422	0	0
BT1	0	0	0	0	0
BT2	843 782	0	514 584	200 000	111 693
GN	0	471	18 255	0	5 970
GT	0	0	0	0	158
LL	0	0	0	0	70 614

▼B

d) División CIEM VIa y aguas de la Unión de la división CIEM Vb:

Arte regulado	BE	DE	ES	FR	IE	UK
TR1	0	9 320	186 864	1 057 828	428 820	1 033 273
TR2	0	0	0	34 926	14 371	2 203 071
TR3	0	0	0	0	273	16 027
BT1	0	0	0	0	0	117 544
BT2	0	0	0	0	3 801	4 626
GN	0	35 442	13 836	302 917	5 697	213 454
GT	0	0	0	0	1 953	145
LL	0	0	1 402 142	184 354	4 250	630 040

▼B

ANEXO IIB

ESFUERZO PESQUERO DE LOS BUQUES EN EL CONTEXTO DE LA RECUPERACIÓN DE DETERMINADAS POBLACIONES DE MERLUZA DEL SUR Y CIGALA EN LAS DIVISIONES CIEM VIIIc Y IXa, EXCLUIDO EL GOLFO DE CÁDIZ

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

1. **Ámbito de aplicación**

El presente anexo se aplicará a los buques de la Unión de eslora total igual o superior a 10 metros que lleven a bordo o utilicen redes de arrastre, redes de cerco danesas o redes similares con malla igual o superior a 32 mm y redes de enmalle con malla igual o superior a 60 mm o palangres de fondo, con arreglo al Reglamento (CE) nº 2166/2005, que estén presentes en las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el golfo de Cádiz.

2. **Definiciones**

A efectos del presente anexo, se entenderá por:

a) «grupo de artes»: el grupo constituido por las dos categorías de artes siguientes:

i) redes de arrastre, redes de cerco danesas o redes similares con malla igual o superior a 32 mm, y

ii) redes de enmalle con malla igual o superior a 60 mm y palangres de fondo;

b) «arte regulado»: cualquiera de las dos categorías de artes pertenecientes al grupo de artes;

c) «zona»: las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el golfo de Cádiz;

d) «periodo de gestión actual»: el periodo indicado en el artículo 8;

e) «condiciones especiales»: las condiciones especiales que se establecen en el punto 6.1.

3. **Limitación de la actividad**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (CE) nº 1224/2009, cada Estado miembro se asegurará de que, cuando lleven a bordo un arte regulado, los buques de la Unión que enarbolen su pabellón no estén presentes en la zona durante un número de días superior al especificado en el capítulo III del presente anexo.

CAPÍTULO II

Autorizaciones

4. **Buques autorizados**

4.1. Ningún Estado miembro autorizará la pesca en la zona con artes regulados a ningún buque de su pabellón que no haya ejercido ese tipo de actividad pesquera en la zona en los años 2002 a 2014, excluido el ejercicio de actividades pesqueras resultante de la transferencia de días entre buques pesqueros, a menos que garantice que se impide la pesca en la zona a una capacidad equivalente, medida en kilovatios.

4.2. Un buque con pabellón de un Estado miembro que no disponga de cuotas en la zona no estará autorizado a faenar en la zona con artes regulados, a menos que al buque se le haya asignado una cuota a raíz de una transferencia permitida de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) nº 1380/2013 y se le hayan asignado días de mar de acuerdo con los puntos 11 o 12 del presente anexo.

▼B

CAPÍTULO III

Número de días de presencia en la zona asignados a los buques de la Unión

5. **Número máximo de días**

5.1. Durante el periodo de gestión actual, el número máximo de días de mar durante los cuales un Estado miembro puede autorizar a un buque de su pabellón a estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo cualquier arte regulado es el que se indica en el cuadro I.

5.2. Si un buque puede demostrar que sus capturas de merluza representan menos del 8 % del peso vivo total del pescado capturado en una marea dada, el Estado miembro del pabellón del buque estará autorizado a no contabilizar los días de mar asociados a esa marea para el cómputo del número máximo de días de mar aplicable establecido en el cuadro I.

6. **Condiciones especiales para la asignación de días**

6.1. A efectos de la determinación del número máximo de días de mar durante los cuales un buque de la Unión puede ser autorizado por el Estado miembro del pabellón a estar presente dentro de la zona, se aplicarán las siguientes condiciones especiales de conformidad con el cuadro I:

a) los desembarques totales de merluza realizados en los años civiles de 2012 o 2013 por el buque considerado deberán representar menos de 5 toneladas respecto de los desembarques en peso vivo; y

b) los desembarques totales de cigala realizados en los años indicados en la letra a) por el buque en cuestión deberán representar menos de 2,5 toneladas respecto de los desembarques en peso vivo.

6.2. Cuando un buque se haya beneficiado de un número ilimitado de días por el hecho de ajustarse a las condiciones especiales, los desembarques del buque en el periodo de gestión actual no podrán ser superiores a 5 toneladas de los desembarques totales en peso vivo de merluza y a 2,5 toneladas de los desembarques totales en peso vivo de cigala.

6.3. Cuando un buque incumpla una u otra de las condiciones especiales, perderá su derecho a la asignación de días correspondientes al cumplimiento de la condición especial de que se trate, con efecto inmediato.

6.4. La aplicación de las condiciones especiales mencionadas en el punto 6.1 podrá ser transferida de un buque a otro u otros buques que lo sustituyan en la flota, siempre que el buque reemplazante utilice un arte similar y no conste a su respecto, en ningún año de actividad, un registro de desembarques de merluza y de cigala superior a las cantidades que se especifican en el punto 6.1.

Cuadro I

Número máximo de días al año en que un buque puede estar presente dentro de la zona por arte de pesca

Condición especial	Arte regulado	Número máximo de días	
	Redes de arrastre de fondo, redes de cerco danesas y redes de arrastre similares con malla ≥ 32 mm, redes de enmalle con malla ≥ 60 mm y palangres de fondo	ES	114
		FR	109
		PT	113
6.1.a) y 6.1.b)	Redes de arrastre de fondo, redes de cerco danesas y redes de arrastre similares con malla ≥ 32 mm, redes de enmalle con malla ≥ 60 mm y palangres de fondo	Ilimitado	

▼B

7. **Sistema de kilovatios-día**

7.1. Los Estados miembros podrán gestionar sus asignaciones de esfuerzo pesquero según un sistema de kilovatios-día. Con arreglo a dicho sistema, podrán autorizar a cualquier buque afectado, en lo que respecta a un arte regulado y a las condiciones especiales que se establecen en el cuadro I, a estar presente dentro de la zona durante un número máximo de días diferente del indicado en dicho cuadro, siempre que se respete la cantidad total de kilovatios-día que corresponda al arte regulado y a las condiciones especiales.

7.2. La cantidad total de kilovatios-día será igual a la suma de todos los esfuerzos pesqueros individuales asignados a los buques que enarbolen pabellón del Estado miembro correspondiente y que puedan acogerse al arte regulado y, si procede, a las condiciones especiales. El cálculo en kilovatios-día del esfuerzo pesquero individual se efectuará multiplicando la potencia de motor de cada buque por el número de días de mar a que tendría derecho, según el cuadro I, en caso de no aplicarse el punto 7.1. Cuando, de conformidad con el cuadro I, el número de días sea ilimitado, el número de días a los que tendrá derecho el buque será de 360.

7.3. Los Estados miembros que deseen acogerse al sistema mencionado en el punto 7.1 deberán presentar a la Comisión una solicitud con respecto al arte regulado y condiciones especiales establecidos en el cuadro I, acompañada de informes en formato electrónico que contengan los datos de los cálculos sobre la base de:

a) la lista de los buques autorizados a faenar, con indicación de su número en el registro de la flota pesquera de la Unión (CFR) y la potencia de motor;

b) los registros de capturas de los años indicados en el punto 6.1.a) de los citados buques que reflejen la composición de las capturas definida en la condición especial contemplada en el punto 6.1, letras a) o b), si dichos buques pueden acogerse a esas condiciones especiales;

c) el número de días de mar durante los cuales cada buque habría sido inicialmente autorizado a faenar de acuerdo con el cuadro I y el número de días de mar de que disfrutaría cada buque en caso de aplicarse el punto 7.1.

7.4. Basándose en esa solicitud, la Comisión comprobará si se cumplen las condiciones a que se refiere el punto 7 y, si procede, podrá autorizar a los Estados miembros a beneficiarse del sistema que se menciona en el punto 7.1.

8. **Asignación de días adicionales en caso de paralización definitiva de las actividades pesqueras**

8.1. En función de las paralizaciones definitivas de las actividades pesqueras que se hayan producido durante el periodo de gestión anterior, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1198/2006 del Consejo ([1]) o con el Reglamento (CE) nº 744/2008 del Consejo ([2]), la Comisión podrá asignar a los Estados miembros un número adicional de días de mar en los que un buque podrá ser autorizado por el Estado miembro del pabellón a estar presente dentro de la zona llevando a bordo cualquier arte de pesca regulado. La Comisión podrá examinar, caso por caso, las paralizaciones definitivas resultantes de otras circunstancias, previa solicitud por escrito debidamente motivada del Estado miembro afectado. En dicha solicitud escrita se detallarán los buques afectados y se confirmará, para cada uno de ellos, que nunca reanudarán la actividad pesquera.

([1]) Reglamento (CE) nº 1198/2006 del Consejo, de 27 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Pesca (DO L 223 de 15.8.2006, p. 1).

([2]) Reglamento (CE) nº 744/2008 del Consejo, de 24 de julio de 2008, por el que se establece una acción específica temporal para promover la reestructuración de las flotas pesqueras de la Comunidad Europea afectadas por la crisis económica (DO L 202 de 31.7.2008, p. 1).

▼B

8.2. El esfuerzo pesquero, medido en kilovatios-día, ejercido en 2003 por los buques retirados que hicieran uso del arte regulado se dividirá entre el esfuerzo pesquero ejercido por todos los buques que hubieran utilizado dicho arte durante ese mismo año. A continuación, se calculará el número adicional de días de mar multiplicando el cociente obtenido por el número de días que se habrían asignado con arreglo al cuadro I. Cualquier fracción de día que resulte de este cálculo se redondeará al número entero de días más próximo.

8.3. Los puntos 8.1 y 8.2 no se aplicarán cuando un buque haya sido sustituido con arreglo a los puntos 3 o 6.4, o cuando la retirada ya haya sido utilizada en años anteriores para obtener días de mar adicionales.

8.4. Los Estados miembros que deseen acogerse a las asignaciones mencionadas en el punto 8.1 deberán presentar a la Comisión, a más tardar el 15 de junio del periodo de gestión actual, una solicitud acompañada de informes en formato electrónico que contengan, con respecto al grupo de artes de pesca y condiciones especiales establecidos en el cuadro I, los datos de los cálculos, basados en lo siguiente:

a) la lista de buques retirados, con indicación de su número en el registro de la flota pesquera de la Unión (CFR) y la potencia de motor;

b) la actividad pesquera ejercida por dichos buques en 2003, calculada en días de mar, con arreglo al grupo de artes de pesca y, de ser necesario, las condiciones especiales.

8.5. Sobre la base de tal solicitud de un Estado miembro, la Comisión podrá asignar a dicho Estado miembro, mediante actos de ejecución, un número de días que se añadirán al número de días contemplado en el punto 5.1 para ese Estado miembro. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 45, apartado 2.

8.6. Durante el periodo de gestión actual, los Estados miembros podrán reasignar esos días de mar adicionales a la totalidad o a una parte de los buques que permanezcan en la flota y puedan acogerse a los artes regulados. No se podrán asignar días adicionales procedentes de un buque retirado que se beneficiara de la condición especial contemplada en el punto 6.1, letras a) o b), a un buque que permanezca en activo y no se beneficie de una condición especial.

8.7. Cuando la Comisión asigne días de mar adicionales en razón de la paralización definitiva de las actividades pesqueras durante el periodo de gestión anterior, se ajustará en consecuencia el número máximo de días por Estado miembro y arte del cuadro I para el periodo de gestión actual.

9. **Asignación de días adicionales para mejorar la cobertura de los observadores científicos**

9.1. La Comisión podrá asignar a los Estados miembros tres días adicionales para que un buque pueda estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo un arte regulado en el contexto de un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos que se realice en colaboración entre científicos y el sector pesquero. Dicho programa se centrará especialmente en el nivel de los descartes y en la composición de las capturas y no se limitará a los requisitos sobre recopilación de datos, que se establecen en el Reglamento (CE) nº 199/2008 ([1]) y sus disposiciones de aplicación para los programas nacionales.

([1]) Reglamento (CE) nº 199/2008 del Consejo, de 25 de febrero de 2008, relativo al establecimiento de un marco comunitario para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común (DO L 60 de 5.3.2008, p. 1).

▼B

9.2. Los observadores científicos mantendrán su independencia con respecto al propietario, al capitán del buque y a todos los miembros de la tripulación.

9.3. Los Estados miembros que deseen beneficiarse de las asignaciones contempladas en el punto 9.1 deberán presentar a la Comisión para su aprobación una descripción de su programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos.

9.4. Basándose en esa descripción, y tras consultar con el CCTEP, la Comisión podrá, mediante actos de ejecución, asignar al Estado miembro de que se trate un número de días adicionales con respecto del número de días contemplado en el punto 5.1 para ese Estado miembro y para los buques, la zona y el arte de pesca a que se refiera el programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 45, apartado 2.

9.5. Si la Comisión ha aprobado en el pasado un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos presentado por un Estado miembro y este desea continuar su aplicación sin cambios, dicho Estado miembro informará a la Comisión de la continuación de ese programa cuatro semanas antes de que se inicie el periodo de aplicación del mismo.

CAPÍTULO IV

Gestión

10. **Obligación general**

Los Estados miembros gestionarán el esfuerzo máximo admisible de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2166/2005 y los artículos 26 a 35 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.

11. **Periodos de gestión**

11.1. Un Estado miembro podrá dividir los días de presencia dentro de la zona indicados en el cuadro I en periodos de gestión de uno o más meses civiles de duración.

11.2. El número de días o de horas que un buque puede estar presente dentro de la zona durante un periodo de gestión se fijará a discreción del Estado miembro interesado.

11.3. Cuando un Estado miembro autorice la presencia por horas dentro de la zona de los buques que enarbolen su pabellón, el Estado miembro en cuestión deberá seguir contabilizando la utilización de días como se indica en el punto 10. A petición de la Comisión, el Estado miembro dará a conocer las medidas cautelares que haya adoptado para evitar que se produzca en la zona una utilización excesiva de días como consecuencia de que la finalización de la presencia de un buque en la zona tenga lugar antes del final de un periodo de 24 horas.

CAPÍTULO V

Intercambio de asignaciones de esfuerzo pesquero

12. **Transferencia de días entre buques que enarbolen pabellón de un estado miembro**

12.1. Un Estado miembro podrá permitir a cualquier buque pesquero que enarbole su pabellón transferir días de presencia dentro la zona para la que disponga de autorización a otro buque que enarbole el mismo pabellón dentro de la zona en cuestión, siempre que el número de días recibido por un buque multiplicado por su potencia de motor instalada, medida en kilovatios (kilovatios-día), sea igual o inferior al número de días transferidos por el buque cedente multiplicado por la potencia de motor instalada en él, medida en kilovatios. La potencia de motor de los buques, en kilovatios, será la indicada para cada buque en el registro de la flota pesquera de la Unión.

▼B

12.2. El número total de días de presencia en la zona transferidos de conformidad con el punto 12.1, multiplicado por la potencia de motor del buque cedente medida en kilovatios, no podrá ser superior a la media anual de días de dicho buque en la zona que figure en el registro de capturas, según conste en el cuaderno diario de pesca para los años que se indican en el punto 6.1, letra a), multiplicada por su potencia de motor instalada, medida en kilovatios.

12.3. Se autorizará la transferencia de días descrita en el punto 12.1 entre buques que faenen con cualquier arte regulado y durante el mismo periodo de gestión.

12.4. Solo se autorizará la transferencia de días en el caso de los buques que se beneficien de una asignación de días de pesca sin condiciones especiales.

12.5. A petición de la Comisión, los Estados miembros informarán sobre las transferencias que se hayan efectuado. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, formatos de hoja de cálculo para la recopilación y transmisión de la información mencionada en este punto. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 45, apartado 2.

13. **Transferencia de días entre buques pesqueros que enarbolen pabellón de estados miembros diferentes**

Los Estados miembros podrán permitir la transferencia de días de presencia en la zona para un mismo periodo de gestión y dentro de la misma zona entre cualesquiera buques pesqueros que enarbolen sus respectivos pabellones, a condición de que se apliquen los puntos 4.1, 4.2 y 12 *mutatis mutandis*. En caso de que los Estados miembros decidan autorizar dicha transferencia, deberán notificar previamente a la Comisión los datos sobre la transferencia, incluidos el número de días que serán transferidos, el esfuerzo pesquero y, en su caso, las cuotas pesqueras correspondientes.

CAPÍTULO VI

Obligaciones de información

14. **Notificación del esfuerzo pesquero**

El artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1224/2009 se aplicará a los buques incluidos en el ámbito de aplicación del presente anexo. Se entenderá que la zona geográfica a la que se hace referencia en dicho artículo es la zona especificada en el punto 2 del presente anexo.

15. **Recopilación de los datos pertinentes**

Los Estados miembros recopilarán, en relación con cada trimestre del año, la información sobre el esfuerzo pesquero total ejercido dentro de la zona utilizando artes de arrastre y artes fijos, el esfuerzo ejercido por buques que utilicen distintos tipos de artes en la zona y la potencia de motor de dichos buques en kilovatios-día, sobre la base de la información utilizada para la gestión de los días de pesca en que los buques estén presentes en la zona según lo dispuesto en el presente anexo.

16. **Comunicación de los datos pertinentes**

A petición de la Comisión, los Estados miembros pondrán a su disposición una hoja de cálculo con los datos mencionados en el punto 15 en el formato especificado en los cuadros II y III, enviándola a la dirección de correo electrónico correspondiente, que les será comunicada por la Comisión. A petición de la Comisión, los Estados miembros le remitirán información detallada sobre el esfuerzo asignado y utilizado con referencia a la totalidad o a distintas partes de los periodos de gestión anterior y actual, para lo cual deberán utilizar el formato de notificación de datos que se especifica en los cuadros IV y V.

▼B

Cuadro II

Formato de notificación de la información sobre kW-día, desglosada por periodo de gestión

Estado miembro	Arte	Periodo de gestión	Declaración de esfuerzo acumulado
(1)	(2)	(3)	(4)

Cuadro III

Formato de los datos de la información sobre kW-día, por periodo de gestión

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/dígitos	Alineamiento ([1]) (zquierda)/D(erecha)	Definición y comentarios
(1) Estado miembro	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque.
(2) Arte	2		Uno de los tipos de artes siguientes: TR = redes de arrastre, redes de cerco danesas y redes similares ≥ 32 mm GN = redes de enmalle ≥ 60 mm LL = palangres de fondo.
(3) Periodo de gestión	4		Un periodo de gestión en el periodo comprendido desde el periodo de gestión de 2006 hasta el periodo de gestión actual.
(4) Declaración de esfuerzo acumulado	7	D	Cantidad acumulada de esfuerzo pesquero expresada en kilovatios-día desplegada desde el 1 de febrero hasta el 31 de enero del periodo de gestión de que se trate.

([1]) Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.

Cuadro IV

Formato de notificación de la información relativa a los buques

Estado miembro	CFR	Señalización exterior	Duración del periodo de gestión	Arte notificado				Condiciones especiales aplicables a los artes notificados				Días en que pueden utilizarse los artes notificados				Días en que se han utilizado los artes notificados				Transferencia de días
				Nº 1	Nº 2	Nº 3	…	Nº 1	Nº 2	Nº 3	…	Nº 1	Nº 2	Nº 3	…	Nº 1	Nº 2	Nº 3	…	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(5)	(5)	(5)	(6)	(6)	(6)	(6)	(7)	(7)	(7)	(7)	(8)	(8)	(8)	(8)	(9)

Cuadro V

Formato de los datos de la información relativa a los buques

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/dígitos	Alineamiento ([1]) I(zquierda)/D(erecha)	Definición y comentarios
(1) Estado miembro	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque.
(2) CFR	12		Número del registro de la flota pesquera de la Unión (CFR). Número único de identificación de un buque pesquero. Estado miembro (código ISO alfa-3) seguido de una cadena de identificación (9 caracteres). Una cadena de menos de 9 caracteres deberá completarse mediante ceros a la izquierda.

▼B

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/dígitos	Alineamiento ([1]) I(zquierda)/D(erecha)	Definición y comentarios
(3) Señalización exterior	14	I	Con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1381/87 de la Comisión ([2]).
(4) Duración del periodo de gestión	2	I	Duración del periodo de gestión, expresada en meses.
(5) Artes notificados	2	I	Uno de los tipos de artes siguientes: TR = redes de arrastre, redes de cerco danesas y redes similares ≥ 32 mm GN = redes de enmalle ≥ 60 mm LL = palangres de fondo.
(6) Condición especial aplicable a los artes notificados	2	I	Indíquese si se aplica alguna de las condiciones especiales que figuran en el punto 6.1, letras a) o b), del anexo IIB.
(7) Días en que pueden utilizarse los artes notificados	3	I	Número de días a que tiene derecho el buque en virtud del anexo IIB para los artes elegidos y la duración del periodo de gestión que se hayan notificado.
(8) Días en que se han utilizado los artes notificados	3	I	Número de días de presencia real del buque dentro de la zona y de efectiva utilización de artes correspondientes a los artes notificados durante el periodo de gestión notificado.
(9) Transferencia de días	4	I	Para los días transferidos, indíquese «– número de días transferidos» y para los días recibidos, «+ número de días transferidos».

([1]) Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.
([2]) Reglamento (CEE) nº 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca (DO L 132 de 21.5.1987, p. 9).

▼B

ANEXO IIC

ESFUERZO PESQUERO DE LOS BUQUES EN EL CONTEXTO DE LA GESTIÓN DE LAS POBLACIONES DE LENGUADO EN LA MANCHA OCCIDENTAL, DIVISIÓN CIEM VIIe

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

1. **Ámbito de aplicación**

1.1. El presente anexo se aplicará a los buques de la Unión de eslora total igual o superior a 10 metros que lleven a bordo o utilicen redes de arrastre de vara con malla igual o superior a 80 mm y redes fijas, incluidas redes de enmalle, trasmallos y redes de enredo, con malla igual o inferior a 220 mm de conformidad con el Reglamento (CE) nº 509/2007, y presentes en la división CIEM VIIe.

1.2. Los buques que faenen con redes fijas de malla igual o superior a 120 mm y cuyos registros de capturas sean inferiores a 300 kg en peso vivo de lenguado por año durante los tres años anteriores, de acuerdo con los registros de pesca, quedarán exentos del cumplimiento del presente anexo, a condición de que:

a) dichos buques capturaron menos de 300 kg en peso vivo de lenguado en el periodo de gestión de 2014;

b) dichos buques no efectúen ningún transbordo de pescado en el mar a otro buque;

c) a más tardar el 31 de julio de 2015 y el 31 de enero de 2016, cada Estado miembro interesado elabore un informe para la Comisión sobre los registros de capturas de lenguado de los buques en los tres años anteriores y de las capturas de lenguado en 2015.

Cuando no se cumpla alguna de las citadas condiciones, los buques de que se trate dejarán de estar exentos del cumplimiento de las disposiciones del presente anexo, con efecto inmediato.

2. **Definiciones**

A los efectos del presente anexo se aplicarán las siguientes definiciones:

a) «grupo de artes»: el grupo constituido por las dos categorías de artes siguientes:

i) redes de arrastre de vara con malla igual o superior a 80 mm; y

ii) redes fijas, incluidas redes de enmalle, trasmallos y redes de enredo, con malla igual o inferior a 220 mm;

b) «arte regulado»: cualquiera de las dos categorías de artes pertenecientes al grupo de artes;

c) «zona»: la división CIEM VIIe;

d) «periodo de gestión actual»: el periodo comprendido desde el 1 de febrero de 2015 hasta el 31 de enero de 2016.

▼B

3. **Limitación de la actividad**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (CE) nº 1224/2009, cada Estado miembro se asegurará de que, cuando lleven a bordo un arte regulado, los buques de la Unión que enarbolen su pabellón y estén matriculados en la Unión no estén presentes dentro de la zona durante un número de días superior al especificado en el capítulo III del presente anexo.

CAPÍTULO II

Autorizaciones

4. **Buques autorizados**

4.1 Ningún Estado miembro autorizará la pesca en la zona con artes regulados a ningún buque de su pabellón que no haya ejercido ese tipo de actividad pesquera en la zona en los años 2002 a 2014, excluido el ejercicio de actividades pesqueras resultante de la transferencia de días entre buques pesqueros, a menos que garantice que se impide la pesca en la zona a una capacidad equivalente, medida en kilovatios.

4.2 Sin embargo, se podrá autorizar a un buque en cuyo registro de capturas figure un arte regulado a utilizar un arte distinto, a condición de que el número de días asignados a este último sea igual o superior al número de días asignado al arte regulado.

4.3 Un buque con pabellón de un Estado miembro que no disponga de cuotas en la zona no estará autorizado a faenar en la zona con artes regulados, a menos que al buque se le haya asignado una cuota a raíz de una transferencia permitida de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) nº 1380/2013 y se le hayan asignado días de mar de acuerdo con los puntos 10 o 11 del presente anexo.

CAPÍTULO III

Número de días de presencia en la zona asignados a los buques de la Unión

5. **Número máximo de días**

Durante el periodo de gestión actual, el número máximo de días de mar durante los cuales un Estado miembro puede autorizar a un buque de su pabellón a estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo cualquier arte regulado es el que se indica en el cuadro I.

Cuadro I

Número máximo de días al año en que un buque puede estar presente dentro de la zona por categoría de arte regulado

Arte regulado	Número máximo de días	
Redes de arrastre de vara con malla ≥ 80 mm	BE	164
	FR	175
	UK	207
Redes fijas con malla ≤ 220 mm	BE	164
	FR	178
	UK	164

▼B

6. **Sistema de kilovatios-día**

6.1. Durante el periodo de gestión actual, los Estados miembros podrán gestionar sus asignaciones de esfuerzo pesquero según un sistema de kilovatios-día. Con arreglo a dicho sistema, podrán autorizar a cualquier buque afectado, en lo que respecta a un arte regulado establecido en el cuadro I, a estar presente dentro de la zona durante un número máximo de días diferente del indicado en dicho cuadro, siempre que se respete la cantidad total de kilovatios-día que corresponda al arte regulado.

6.2. La cantidad total de kilovatios-día será igual a la suma de todos los esfuerzos pesqueros individuales asignados a los buques que enarbolen pabellón del Estado miembro correspondiente y que puedan acogerse al arte regulado. El cálculo en kilovatios-día del esfuerzo pesquero individual se efectuará multiplicando la potencia de motor de cada buque por el número de días de mar a que tendría derecho, según el cuadro I, en caso de no aplicarse el punto 6.1.

6.3. Los Estados miembros que deseen acogerse al sistema mencionado en el punto 6.1 deberán presentar a la Comisión una solicitud con respecto al arte regulado establecido en el cuadro I, acompañada de informes en formato electrónico que contengan los datos de los cálculos sobre la base de:

a) la lista de los buques autorizados a faenar, con indicación de su número en el registro de la flota pesquera de la Unión (CFR) y la potencia de motor;

b) el número de días de mar durante los cuales cada buque habría sido inicialmente autorizado para faenar de acuerdo con el cuadro I y el número de días de mar de que disfrutaría cada buque en caso de aplicarse el punto 6.1.

6.4. Basándose en esa solicitud, la Comisión comprobará si se cumplen las condiciones a que se refiere el punto 6 y, si procede, podrá autorizar a los Estados miembros a beneficiarse del sistema que se menciona en el punto 6.1.

7. **Asignación de días adicionales en caso de paralización definitiva de las actividades pesqueras**

7.1. En función de las paralizaciones definitivas de las actividades pesqueras que se hayan producido durante el periodo de gestión anterior, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1198/2006 o con el Reglamento (CE) nº 744/2008, la Comisión podrá asignar a los Estados miembros un número adicional de días de mar en los que un buque podrá ser autorizado por el Estado miembro del pabellón a estar presente dentro de la zona llevando a bordo cualquier arte de pesca regulado. La Comisión podrá examinar, caso por caso, las paralizaciones definitivas resultantes de otras circunstancias, previa solicitud por escrito debidamente motivada del Estado miembro afectado. En dicha solicitud escrita se detallarán los buques afectados y se confirmará, para cada uno de ellos, que nunca reanudarán la actividad pesquera.

7.2. El esfuerzo pesquero, medido en kilovatios-día, ejercido en 2003 por los buques retirados que hicieran uso de un grupo de artes dado se dividirá entre el esfuerzo pesquero ejercido por todos los buques que hubieran utilizado dicho grupo de artes durante ese mismo año. A continuación, se calculará el número adicional de días de mar multiplicando el cociente obtenido por el número de días que se habrían asignado con arreglo al cuadro I. Cualquier fracción de día que resulte de este cálculo se redondeará al número entero de días más próximo.

7.3. Los puntos 7.1 y 7.2 no se aplicarán cuando un buque haya sido sustituido con arreglo al punto 4.2, o cuando la retirada ya haya sido utilizada en años anteriores para obtener días de mar adicionales.

▼B

7.4. Los Estados miembros que deseen acogerse a las asignaciones mencionadas en el punto 7.1 deberán presentar a la Comisión, a más tardar el 15 de junio del periodo de gestión actual, una solicitud acompañada de informes en formato electrónico que contengan, con respecto al grupo de artes de pesca establecido en el cuadro I, los datos de los cálculos, basados en lo siguiente:

a) la lista de buques retirados, con indicación de su número en el registro de la flota pesquera de la Unión (CFR) y la potencia de motor;

b) la actividad pesquera ejercida por tales buques en 2003, calculada en días de mar, con arreglo al grupo de artes de pesca.

7.5. Sobre la base de tal solicitud de un Estado miembro, la Comisión podrá asignar a dicho Estado miembro, mediante actos de ejecución, un número de días que se añadirán al número de días contemplado en el punto 5 para ese Estado miembro. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 45, apartado 2.

7.6. Durante el periodo de gestión actual, los Estados miembros podrán reasignar esos días de mar adicionales a la totalidad o a una parte de los buques que permanezcan en la flota y puedan acogerse a los artes regulados.

7.7. Cuando la Comisión asigne días de mar adicionales en razón de la paralización definitiva de las actividades pesqueras durante el periodo de gestión anterior, se ajustará en consecuencia el número máximo de días por Estado miembro y arte del cuadro I para el periodo de gestión actual.

8. **Asignación de días adicionales para mejorar la cobertura de los observadores científicos**

8.1. La Comisión podrá asignar a los Estados miembros tres días adicionales entre el 1 de febrero de 2014 y el 31 de enero de 2015 para que un buque pueda estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo un arte regulado en el contexto de un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos que se realice en colaboración entre científicos y el sector pesquero. Dicho programa se centrará especialmente en el nivel de los descartes y en la composición de las capturas y no se limitará a los requisitos sobre recopilación de datos, que se establecen en el Reglamento (CE) nº 199/2008 y sus disposiciones de aplicación para los programas nacionales.

8.2. Los observadores científicos mantendrán su independencia con respecto al propietario, al capitán del buque y a todos los miembros de la tripulación.

8.3. Los Estados miembros que deseen beneficiarse de las asignaciones contempladas en el punto 8.1 deberán presentar a la Comisión para su aprobación una descripción de su programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos.

8.4. Basándose en esa descripción, y tras consultar con el CCTEP, la Comisión podrá, mediante actos de ejecución, asignar al Estado miembro de que se trate un número de días adicionales con respecto del número de días contemplado en el punto 5 para ese Estado miembro y para los buques, la zona y el arte de pesca a que se refiera el programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 45, apartado 2.

▼B

8.5. Si la Comisión ha aprobado en el pasado un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos presentado por un Estado miembro y este desea continuar su aplicación sin cambios, dicho Estado miembro informará a la Comisión de la continuación de ese programa cuatro semanas antes de que se inicie el periodo de aplicación del mismo.

CAPÍTULO IV

Gestión

9. **Obligación general**

Los Estados miembros gestionarán el esfuerzo máximo admisible de conformidad con los artículos 26 a 35 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.

10. **Periodos de gestión**

10.1. Un Estado miembro podrá dividir los días de presencia dentro de la zona indicados en el cuadro I en periodos de gestión de uno o más meses civiles de duración.

10.2. El número de días o de horas que un buque puede estar presente dentro de la zona durante un periodo de gestión se fijará a discreción del Estado miembro interesado.

10.3. Cuando un Estado miembro autorice la presencia por horas dentro de la zona de los buques que enarbolen su pabellón, el Estado miembro en cuestión deberá seguir contabilizando la utilización de días como se indica en el punto 9. A petición de la Comisión, el Estado miembro dará a conocer las medidas cautelares que haya adoptado para evitar que se produzca en la zona una utilización excesiva de días como consecuencia de que la finalización de la presencia de un buque en la zona tenga lugar antes del final de un periodo de 24 horas.

CAPÍTULO V

Intercambio de asignaciones de esfuerzo pesquero

11. **Transferencia de días entre buques que enarbolen pabellón de un estado miembro**

11.1. Un Estado miembro podrá permitir a cualquier buque pesquero que enarbole su pabellón transferir días de presencia dentro la zona para la que disponga de autorización a otro buque que enarbole el mismo pabellón dentro de la zona en cuestión, siempre que el número de días recibido por un buque multiplicado por su potencia de motor instalada, medida en kilovatios (kilovatios-día), sea igual o inferior al número de días transferidos por el buque cedente multiplicado por la potencia de motor instalada en él, medida en kilovatios. La potencia de motor de los buques, en kilovatios, será la indicada para cada buque en el registro de la flota pesquera de la Unión.

11.2. El número total de días de presencia en la zona transferidos de conformidad con el punto 11.1, multiplicado por la potencia de motor del buque cedente medida en kilovatios, no podrá ser superior a la media anual de días de dicho buque en la zona que figure en el registro de capturas, según conste en el cuaderno diario de pesca para los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, multiplicada por su potencia de motor, medida en kilovatios.

11.3. Se autorizará la transferencia de días descrita en el punto 11.1 entre buques que faenen con cualquier arte regulado y durante el mismo periodo de gestión.

11.4. A petición de la Comisión, los Estados miembros informarán sobre las transferencias que se hayan efectuado. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, formatos de hoja de cálculo para la recopilación y transmisión de la información mencionada en este punto. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 45, apartado 2.

▼B

12. **Transferencia de días entre buques pesqueros que enarbolen pabellón de estados miembros diferentes**

Los Estados miembros podrán permitir la transferencia de días de presencia en la zona para un mismo periodo de gestión y dentro de la misma zona entre cualesquiera buques pesqueros que enarbolen sus respectivos pabellones, a condición de que se apliquen los puntos 4.2, 4.4, 5, 6 y 10 *mutatis mutandis*. En caso de que los Estados miembros decidan autorizar dicha transferencia, deberán notificar previamente a la Comisión los datos sobre la transferencia, incluidos el número de días que serán transferidos, el esfuerzo pesquero y, en su caso, las cuotas pesqueras correspondientes.

CAPÍTULO VI

Obligaciones de información

13. **Notificación del esfuerzo pesquero**

El artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1224/2009 se aplicará a los buques incluidos en el ámbito de aplicación del presente anexo. Se entenderá que la zona geográfica a la que se hace referencia en dicho artículo es la zona especificada en el punto 2 del presente anexo.

14. **Recopilación de los datos pertinentes**

Los Estados miembros recopilarán, en relación con cada trimestre del año, la información sobre el esfuerzo pesquero total ejercido dentro de la zona utilizando artes de arrastre y artes fijos, el esfuerzo ejercido por buques que utilicen distintos tipos de artes en la zona y la potencia de motor de dichos buques en kilovatios-día, sobre la base de la información utilizada para la gestión de los días de pesca en que los buques estén presentes en la zona según lo dispuesto en el presente anexo.

15. **Comunicación de los datos pertinentes**

A petición de la Comisión, los Estados miembros pondrán a su disposición una hoja de cálculo con los datos mencionados en el punto 14 en el formato especificado en los cuadros II y III, enviándola a la dirección de correo electrónico correspondiente, que les será comunicada por la Comisión. A petición de la Comisión, los Estados miembros le remitirán información detallada sobre el esfuerzo asignado y utilizado con referencia a la totalidad o a distintas partes de los periodos de gestión de 2013 y 2014, para lo cual deberán utilizar el formato de notificación de datos que se especifica en los cuadros IV y V.

Cuadro II

Formato de notificación de la información sobre kW-día, desglosada por periodo de gestión

Estado miembro	Arte	Periodo de gestión	Declaración de esfuerzo acumulado
(1)	(2)	(3)	(4)

Cuadro III

Formato de los datos de la información sobre kW-día, por periodo de gestión

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/dígitos	Alineamiento ([1]) I(zquierda)/D(erecha)	Definición y comentarios
(1) Estado miembro	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque.

▼B

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/dígitos	Alineamiento ([1]) I(zquierda)/D(erecha)	Definición y comentarios
(2) Arte	2		Uno de los tipos de artes siguientes: BT = redes de arratre de vara ≥ 80 mm GN = redes de enmalle ≥ 220 mm TN = redes de trasmallo o de enredo < 220 mm.
(3) Periodo de gestión	4		Un año en el periodo comprendido desde el periodo de gestión de 2006 hasta el periodo de gestión actual.
(4) Declaración de esfuerzo acumulado	7	D	Cantidad acumulada de esfuerzo pesquero expresada en kilovatios-día desplegada desde el 1 de febrero hasta el 31 de enero del periodo de gestión de que se trate.

([1]) Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.

Cuadro IV

Formato de notificación de la información relativa a los buques

Estado miembro	CFR	Señalización exterior	Duración del periodo de gestión	Arte notificado				Días en que pueden utilizarse los artes notificados				Días en que se han utilizado los artes notificados				Transferencia de días
				Nº 1	Nº 2	Nº 3	…	Nº 1	Nº 2	Nº 3	…	Nº 1	Nº 2	Nº 3	…	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(5)	(5)	(5)	(6)	(6)	(6)	(6)	(7)	(7)	(7)	(7)	(8)

Cuadro V

Formato de los datos de la información relativa a los buques

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/dígitos	Alineamiento ([1]) I(zquierda)/D(erecha)	Definición y comentarios
(1) Estado miembro	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque.
(2) CFR	12		Número del registro de la flota pesquera de la Unión (CFR). Número único de identificación de un buque pesquero. Estado miembro (código ISO alfa-3) seguido de una cadena de identificación (9 caracteres). Una cadena de menos de 9 caracteres deberá completarse mediante ceros a la izquierda.
(3) Señalización exterior	14	I	Con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1381/87.
(4) Duración del periodo de gestión	2	I	Duración del periodo de gestión, expresada en meses.
(5) Artes notificados	2	I	Uno de los tipos de artes siguientes: BT = redes de arratre de vara ≥ 80 mm GN = redes de enmalle ≥ 220 mm TN = redes de trasmallo o de enredo < 220 mm.
(6) Condición especial aplicable a los artes notificados	3	I	Número de días a que tiene derecho el buque en virtud del anexo IIC para los artes elegidos y la duración del periodo de gestión que se hayan notificado.

▼B

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/dígitos	Alineamiento ([1]) I(zquierda)/D(erecha)	Definición y comentarios
(7) Días en que se han utilizado los artes notificados	3	I	Número de días de presencia real del buque dentro de la zona y en los que ha utilizado realmente un arte correspondiente al arte notificado durante el periodo de gestión notificado.
(8) Transferencia de días	4	I	Para los días transferidos, indíquese «– número de días transferidos» y para los días recibidos, «+ número de días transferidos».

([1]) Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.

▼B

ANEXO IID

ZONAS DE GESTIÓN DEL LANZÓN EN LAS DIVISIONES CIEM IIa Y IIIa Y EN LA SUBZONA CIEM IV

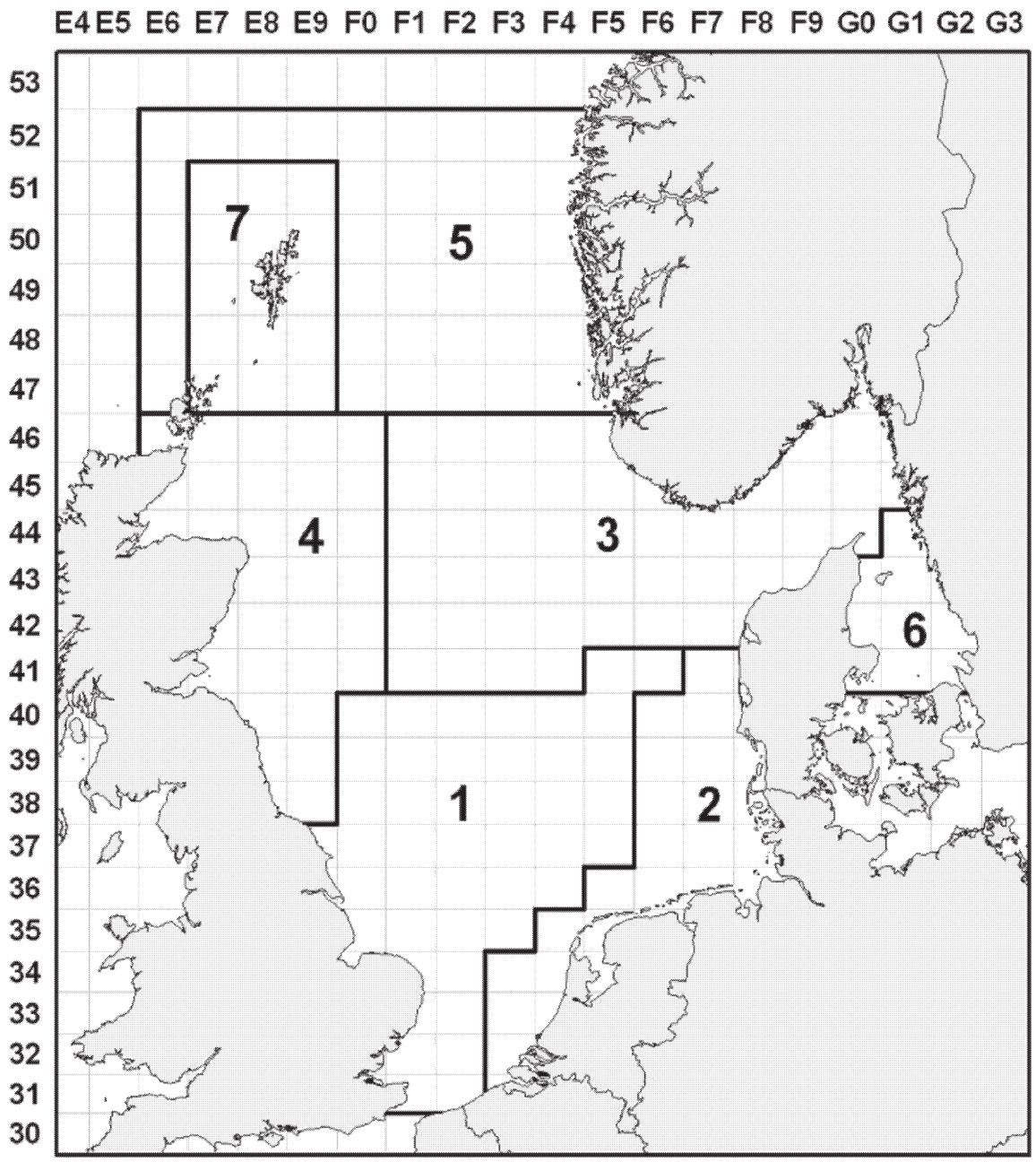
A efectos de la gestión de las posibilidades de pesca de lanzón en las divisiones CIEM IIa y IIIa y en la subzona CIEM IV fijadas el anexo IA, las zonas de gestión en las que se aplican límites de captura específicos se definen tal como se indica a continuación y en el apéndice del presente anexo:

Zonas de gestión del lanzón	Rectángulos estadísticos CIEM
1	31-34 E9-F2; 35 E9- F3; 36 E9-F4; 37 E9-F5; 38-40 F0-F5; 41 F5-F6
2	31-34 F3-F4; 35 F4-F6; 36 F5-F8; 37-40 F6-F8; 41 F7-F8
3	41 F1-F4; 42-43 F1-F9; 44 F1-G0; 45-46 F1-G1; 47 G0
4	38-40 E7-E9; 41-46 E6-F0
5	47-51 E6 + F0-F5; 52 E6-F5
6	41-43 G0-G3; 44 G1
7	47-51 E7-E9

▼B

Apéndice 1 del anexo IID

ZONAS DE GESTIÓN DEL LANZÓN



▼M1

ANEXO III

NÚMERO MÁXIMO DE AUTORIZACIONES DE PESCA PARA BUQUES DE LA UNIÓN QUE FAENEN EN AGUAS DE UN TERCER PAÍS

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Asignación de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros		Número máximo de buques que pueden estar presentes en cualquier momento
Aguas noruegas y caladeros en torno a Jan Mayen	Arenque, al norte de 62° 00′ N	Por determinar	DK	Por determinar	Por determinar
			DE	Por determinar	
			FR	Por determinar	
			IE	Por determinar	
			NL	Por determinar	
			PL	Por determinar	
			SV	Por determinar	
			UK	Por determinar	
	Especies demersales, al norte de 62° 00′ N	80	DE	16	50
			IE	1	
			ES	20	
			FR	18	
			PT	9	
			UK	14	
			Sin asignar	2	
	Caballa ([1])	No pertinente	No pertinente		70
	Especies industriales, al sur de 62° 00′ N	480	DK	450	150
			UK	30	
Aguas de las Islas Feroe	Toda la pesca de arrastre con buques de 180 pies como máximo en la zona comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe	26	BE	0	13
			DE	4	
			FR	4	
			UK	18	
	Pesca dirigida al bacalao y el eglefino con una malla mínima de 135 mm, limitada a la zona al sur de 62° 28′ N y al este de 6° 30′ O	8 ([2])	No pertinente		4

▼M1

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Asignación de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros		Número máximo de buques que pueden estar presentes en cualquier momento
	Pesquerías de arrastre fuera de las 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe. Del 1 de marzo al 31 de mayo y del 1 de octubre al 31 de diciembre, estos buque s podrán faenar en la zona situada entre 61° 20′ N y 62° 00′ N y entre las 12 y las 21 millas desde las líneas de base	70	BE	0	26
			DE	10	
			FR	40	
			UK	20	
	Pesquerías de arrastre de maruca azul con una malla mínima de 100 mm en la zona al sur de 61° 30′ N y al oeste de 9° 00′ O y en la zona situada entre 7° 00′ O y 9° 00′ O al sur de 60° 30′ N y en la zona al suroeste de una línea trazada entre los puntos 60° 30′ N, 7° 00′ O y 60° 00′ N, 6° 00′ O	70	DE ([3])	8	20 ([4])
			FR ([3])	12	
	Pesca de arrastre directa de carbonero con una malla mínima de 120 mm y la posibilidad de utilizar estrobos circulares alrededor del copo	70	No pertinente		22 ([4])
	Pesquerías de bacaladilla. El número total de licencias podrá incrementarse en cuatro para formar parejas de buques en caso de que las autoridades de las Islas Feroe establezcan normas especiales de acceso a una zona denominada «zona principal de pesca de bacaladilla»	34	DE	2	20
			DK	5	
			FR	4	
			NL	6	
			UK	7	
			SE	1	
			ES	4	
			IE	4	
			PT	1	
	Pesquerías con palangre	10	UK	10	6
	Caballas	12	DK	1	12
			BE	0	
			DE	1	
			FR	1	
			IE	2	
			NL	1	
			SE	1	
			UK	5	

▼M1

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Asignación de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros		Número máximo de buques que pueden estar presentes en cualquier momento
	Arenque, al norte de 62° 00′ N	20	DK	5	
			DE	2	
			IE	2	
			FR	1	
			NL	2	
			PL	1	
			SE	3	
			UK	4	

(1) Sin perjuicio de las licencias adicionales que Noruega conceda a Suecia con arreglo a la práctica establecida.
(2) Estas cifras se incluyen en las de toda la pesca de arrastre con buques de 180 pies como máximo en la zona comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe.
(3) Estas cifras se refieren al número máximo de buques presentes en cualquier momento.
(4) Estas cifras están incluidas en las cifras de las «pesquerías de arrastre fuera de las 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe».

▼**M1**

ANEXO IV

ZONA DE LA CONVENCIÓN CICAA ([1])

1. Número máximo de embarcaciones de la Unión de cebo vivo y cacea autorizadas para pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Atlántico oriental

España	60
Francia	37
Unión	97

2. Número máximo de buques de la Unión de pesca costera artesanal autorizados para pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Mediterráneo

España	151
Francia	94
Italia	30
Chipre	6 ([2])
Malta	28 ([3])
Unión	309

3. Número máximo de buques de la Unión autorizados para pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el mar Adriático con fines de cría

Croacia	11
Italia	12
Unión	23

4. Número máximo y capacidad total en arqueo bruto de los buques pesqueros de cada Estado miembro que pueden ser autorizados para capturar, mantener a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo

Cuadro A

Número de autorizaciones de buques de pesca ([4])							
	Chipre ([5])	Grecia ([6])	Croacia	Italia	Francia	España	Malta ([7])
Cerqueros con jareta	1	1	11	12	17	6	1
Palangreros	6 ([8])	0	0	30	8	58	28
Embarcaciones de cebo vivo	0	0	0	0	8	70	0
Embarcaciones con líneas de mano	0	0	12	0	29 ([9])	1	0
Arrastreros	0	0	0	0	57	0	0

▼**M1**

Número de autorizaciones de buques de pesca ([4])							
	Chipre ([5])	Grecia ([6])	Croacia	Italia	Francia	España	Malta ([7])
Otras embarcaciones artesanales ([10])	0	21	0	0	94	83	0

Cuadro B

Capacidad total en arqueo bruto							
	Chipre	Croacia	Grecia	Italia	Francia	España	Malta
Cerqueros con jareta	Por determinar	Por determinar	Por determinar	Por determinar	Por determinar	Por determinar	Por determinar
Palangreros	Por determinar	Por determinar	Por determinar	Por determinar	Por determinar	Por determinar	Por determinar
Embarcaciones de cebo vivo	Por determinar	Por determinar	Por determinar	Por determinar	Por determinar	Por determinar	Por determinar
Embarcaciones con líneas de mano	Por determinar	Por determinar	Por determinar	Por determinar	Por determinar	Por determinar	Por determinar
Arrastreros	Por determinar	Por determinar	Por determinar	Por determinar	Por determinar	Por determinar	Por determinar
Otras embarcaciones artesanales	Por determinar	Por determinar	Por determinar	Por determinar	Por determinar	Por determinar	Por determinar

5. Número máximo de almadrabas utilizadas en la pesquería de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo autorizadas por cada Estado miembro

	Número de almadrabas ([11])
España	5
Italia	6
Portugal	2

▼M1

6. Capacidad máxima de cría y de engorde de atún rojo para cada Estado miembro y cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que cada Estado miembro puede autorizar para ingresar en sus granjas en el Atlántico oriental y el Mediterráneo

Cuadro A

Capacidad máxima de cría y de engorde de atún		
	Número de granjas	Capacidad (en toneladas)
España	14	11 852
Italia	15	13 000
Grecia	2	2 100
Chipre	3	3 000
Croacia	7	7 880
Malta	8	12 300

Cuadro B

Cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que se puede ingresar en granjas (en toneladas)	
España	5 855
Italia	3 764
Grecia	785
Chipre	2 195
Croacia	2 947
Malta	8 768

(1) Los números que figuran el las secciones 1, 2 y 3 pueden disminuir para cumplir con las obligaciones internacionales de la Unión.
(2) Esta cifra puede disminuir de 10, si Chipre decide sustituir el cerquero de jareta por 10 palangreros como se indica en la nota 5 del cuadro A de la sección 4.
(3) Esta cifra puede disminuir de 10, si Chipre decide sustituir el cerquero de jareta por 10 palangreros como se indica en la nota 7 del cuadro A de la sección 4.
(4) Las cifras de la sección 4 del cuadro A pueden seguir aumentándose, siempre que se cumplan las obligaciones internacionales de la UE.
(5) Un cerquero de jareta de tamaño medio puede sustituirse por un máximo de 10 palangreros.
(6) Un cerquero de jareta de tamaño medio puede sustituirse por un máximo de 10 buques artesanales o por un cerquero de jareta y tres buques artesanales.
(7) Un cerquero de jareta de tamaño medio puede sustituirse por un máximo de 10 palangreros.
(8) Buques polivalentes que usan un equipo multiartes.
(9) Curricaneros que faenan en el Atlántico oriental.
(10) Buques polivalentes con equipo multiartes (palangre, línea de mano, curricán).
(11) Esta cifra podrá aumentarse, siempre que se cumplan las obligaciones internacionales de la Unión.

▼B

ANEXO V

ZONA DE LA CONVENCIÓN CCRVMA

PARTE A

PROHIBICIÓN DE PESCA DIRIGIDA EN LA ZONA DE LA CONVENCIÓN CCRVMA

Especie objeto de pesca	Zona	Periodo de prohibición
Tiburones (todas las especies)	Zona de la Convención	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015
Notothenia rossii	FAO 48.1. Antártico, en la Península Antártica FAO 48.2. Antártico, en torno a las Orcadas del Sur FAO 48.3. Antártico, en torno a las Georgias del Sur	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015
Peces de aleta	FAO 48.1. Antártico (1) FAO 48.2. Antártico (1)	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015
Gobionotothen gibberifrons *Chaenocephalus aceratus* *Pseudochaenichthys georgianus* *Lepidonotothen squamifrons* *Patagonotothen guntheri* *Electrona carlsbergi* (1)	FAO 48.3.	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015
Dissostichus spp.	FAO 48.5. Antártico	Del 1 de diciembre de 2013 al 30 de noviembre de 2015
Dissostichus spp.	FAO 88.3. Antártico (1) FAO 58.5.1. Antártico (1) (2) FAO 58.5.2. Antártico, al este del meridiano 79° 20′ E y fuera de la ZEE al oeste del meridiano 79° 20′ E (1) FAO 58.4.4. Antártico (1) (2) FAO 58.6. Antártico (1) (2) FAO 58.7. Antártico (1)	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015
Lepidonotothen squamifrons	FAO 58.4.4 (1) (2)	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015
Todas las especies excepto *Champsocephalus gunnari* y *Dissostichus eleginoides*	FAO 58.5.2. Antártico	Del 1 de diciembre de 2014 al 30 de noviembre de 2015
Dissostichus mawsoni	FAO 48.4. Antártico (1) en la zona delimitada por los paralelos 55° 30′ S y 57° 20′ S y los meridianos 25° 30′ O y 29° 30′ O	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015

(1) Salvo con fines de investigación científica.
(2) Excluidas las aguas sujetas a jurisdicción nacional (ZEE).

▼B

PARTE B

TAC Y LÍMITES DE CAPTURAS ACCESORIAS EN LAS PESQUERÍAS EXPLORATORIAS EN LA ZONA DE LA CONVENCIÓN CCRVMA EN 2014/2015

Subzona/ División	Región	Campaña	UIPE		Límite de capturas de *Dissostichus* spp. (en toneladas)	Límite de capturas accesorias (en toneladas) [1]					
			UIPE	Límite		Rayas		*Macrourus* spp.		Otras especies	
58.4.1.	Toda la división	1 de diciembre de 2014 a 30 de noviembre de 2015	A, B, F	0	724	50		116		100 (distribuir en unidades de 20 t, 20 por UIPE excepto la cerrada (ABF)	
			C [2]	252							
			D [2]	42							
			E	315							
			G [2]	68							
			H [2]	42							
58.4.2.	Toda la división	1 de diciembre de 2014 a 30 de noviembre de 2015	A	0	35	50		20		20	
			B, C, D	0							
			E (incluído 58.4.2_1)	35							
58.4.3a.	Toda la división	1 de diciembre de 2014 a 30 de noviembre de 2015	No pertinente		32	50		26		20	
88.1.	Toda la subzona	1 de diciembre de 2014 a 31 de agosto de 2015	A, D, E, F, M	0	3 044 [3]	152		430		160	
			B, C, G	371		A, D, E, F, M	0	A, D, E, F, M	0	A, D, E, F, M	0
			H, I, K	2 099		B, C, G	50	B, C, G	40	B, C, G	60
			J, L	306		H, I, K	112	H, I, K	320	H, I, K	60
						J, L	50	J, L	70	J, L	40
88.2.	Al sur de 65° S	1 de diciembre de 2014 a 31 de agosto de 2015	A, B, I	0	619	50		99		120	
			C, D, E, F, G (88.2_1 a 88.2_4)	419		A, B, I	0	A, B, I	0	A, B, I	0
			H	200		C, D, E, F, G	50	C, D, E, F, G	67	C, D, E, F, G	100
						H	50	H	32	H	20

[1] Normas sobre los límites aplicables a las capturas accesorias en cada UIPE, aplicables dentro de los límites totales de capturas accesorias por subzona:
— rayas: 5 % del límite de capturas de *Dissostichus* spp. o 50 toneladas, si esta última cifra es superior;
— *Macrourus* spp.: 16 % del límite de capturas de *Dissostichus* spp. o 20 toneladas, si esta última cifra es superior, salvo en la división estadística 58.4.3a y en la subzona estadística 88.1;
— otras especies combinadas: 20 toneladas en cada UIPE.

[2] Incluye un límite de capturas de 42 toneladas para permitir a España emprender un experimento de agotamiento en 2014/2015.

[3] Se reserva un límite de capturas de investigación de 200 toneladas para una investigación en la Subzona 88.2 UIPE A y B.

▼B

Apéndice del anexo V, parte B

LISTA DE UNIDADES DE INVESTIGACIÓN A PEQUEÑA ESCALA (UIPE)

Región	UIPE	Demarcación
48.6	A	A partir de 50° S 20° O, dirección este hasta 1° 30′ E, dirección sur hasta 60° S, dirección oeste hasta 20° O, dirección norte hasta 50° S.
	B	A partir de 60° S 20° O, dirección este hasta 10° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 20° O, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 60° S 10° O, dirección este hasta la longitud 0°, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 10° O, dirección norte hasta 60° S.
	D	A partir de 60° S longitud 0°, dirección este hasta 10° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta la longitud 0°, dirección norte hasta 60° S.
	E	A partir de 60° S 10° E, dirección este hasta 20° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 10° E, dirección norte hasta 60° S.
	F	A partir de 60° S 20° E, dirección este hasta 30° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 20° E, dirección norte hasta 60° S.
	G	A partir de 50° S 1° 30′ E, dirección este hasta 30° E, dirección sur hasta 60° S, dirección oeste hasta 1° 30′ E, dirección norte hasta 50° S.
58.4.1	A	A partir de 55° S 86° E, dirección este hasta 150° E, dirección sur hasta 60° S, dirección oeste hasta 86° E, dirección norte hasta 55° S.
	B	A partir de 60° S 86° E, dirección este hasta 90° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 80° E, dirección norte hasta 64° S, dirección este hasta 86° E, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 60° S 90° E, dirección este hasta 100° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 90° E, dirección norte hasta 60° S.
	D	A partir de 60° S 100° E, dirección este hasta 110° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 100° E, dirección norte hasta 60° S.
	E	A partir de 60° S 110° E, dirección este hasta 120° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 110° E, dirección norte hasta 60° S.
	F	A partir de 60° S 120° E, dirección este hasta 130° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 120° E, dirección norte hasta 60° S.
	G	A partir de 60° S 130° E, dirección este hasta 140° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 130° E, dirección norte hasta 60° S.
	H	A partir de 60° S 140° E, dirección este hasta 150° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 140° E, dirección norte hasta 60° S.
58.4.2	A	A partir de 62° S 30° E, dirección este hasta 40° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 30° E, dirección norte hasta 62° S.
	B	A partir de 62° S 40° E, dirección este hasta 50° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 40° E, dirección norte hasta 62° S.
	C	A partir de 62° S 50° E, dirección este hasta 60° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 50° E, dirección norte hasta 62° S.
	D	A partir de 62° S 60° E, dirección este hasta 70° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 60° E, dirección norte hasta 62° S.

▼B

Región	UIPE	Demarcación
	E	A partir de 62° S 70° E, dirección este hasta 73° 10′ E, dirección sur hasta 64° S, dirección este hasta 80° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 70° E, dirección norte hasta 62° S.
58.4.3a	A	Toda la división, a partir de 56° S 60° E, dirección este hasta 73° 10′ E, dirección sur hasta 62° S, dirección oeste hasta 60° E, dirección norte hasta 56° S.
58.4.3b	A	A partir de 56° S 73° 10′ E, dirección este hasta 79° E, dirección sur hasta 59° S, dirección oeste hasta 73° 10′ E, dirección norte hasta 56° S.
	B	A partir de 60° S 73° 10′ E, dirección este hasta 86° E, dirección sur hasta 64° S, dirección oeste hasta 73° 10′ E, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 59° S 73° 10′ E, dirección este hasta 79° E, dirección sur hasta 60° S, dirección oeste hasta 73° 10′ E, dirección norte hasta 59° S.
	D	A partir de 59° S 79° E, dirección este hasta 86° E, dirección sur hasta 60° S, dirección oeste hasta 79° E, dirección norte hasta 59° S.
	E	A partir de 56° S 79° E, dirección este hasta 80° E, dirección norte hasta 55° S, dirección este hasta 86° E, dirección sur hasta 59° S, dirección oeste hasta 79° E, dirección norte hasta 56° S.
58.4.4	A	A partir de 51° S 40° E, dirección este hasta 42° E, dirección sur hasta 54° S, dirección oeste hasta 40° E, dirección norte hasta 51° S.
	B	A partir de 51° S 42° E, dirección este hasta 46° E, dirección sur hasta 54° S, dirección oeste hasta 42° E, dirección norte hasta 51° S.
	C	A partir de 51° S 46° E, dirección este hasta 50° E, dirección sur hasta 54° S, dirección oeste hasta 46° E, dirección norte hasta 51° S.
	D	Toda la división salvo las UIPE A, B, C, y con límite exterior desde 50° S 30° E, dirección este hasta 60° E, dirección sur hasta 62° S, dirección oeste hasta 30° E, dirección norte hasta 50° S.
58.6	A	A partir de 45° S 40° E, dirección este hasta 44° E, dirección sur hasta 48° S, dirección oeste hasta 40° E, dirección norte hasta 45° S.
	B	A partir de 45° S 44° E, dirección este hasta 48° E, dirección sur hasta 48° S, dirección oeste hasta 44° E, dirección norte hasta 45° S.
	C	A partir de 45° S 48° E, dirección este hasta 51° E, dirección sur hasta 48° S, dirección oeste hasta 48° E, dirección norte hasta 45° S.
	D	A partir de 45° S 51° E, dirección este hasta 54° E, dirección sur hasta 48° S, dirección oeste hasta 51° E, dirección norte hasta 45° S.
58.7	A	A partir de 45° S 37° E, dirección este hasta 40° E, dirección sur hasta 48° S, dirección oeste hasta 37° E, dirección norte hasta 45° S.
88.1	A	A partir de 60° S 150° E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta 65° S, dirección oeste hasta 150° E, dirección norte hasta 60° S.
	B	A partir de 60° S 170° E, dirección este hasta 179° E, dirección sur hasta 66° 40′ S, dirección oeste hasta 170° E, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 60° S 179° E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 70° S, dirección oeste hasta 178° O, dirección norte hasta 66° 40′ S, dirección oeste hasta 179° E, dirección norte hasta 60° S.
	D	A partir de 65° S 150° E, dirección este hasta 160° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 150° E, dirección norte hasta 65° S.
	E	A partir de 65° S 160° E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta 68° 30′ S, dirección oeste hasta 160° E, dirección norte hasta 65° S.

▼B

Región	UIPE	Demarcación
	F	A partir de 68° 30′ S 160° E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 160° E, dirección norte hasta 68° 30′ S.
	G	A partir de 66° 40′ S 170° E, dirección este hasta 178° O, dirección sur hasta 70° S, dirección oeste hasta 178° 50′ E, dirección sur hasta 70° 50′ S, dirección oeste hasta 170° E, dirección norte hasta 66°40′ S.
	H	A partir de 70° 50′ S 170° E, dirección este hasta 178° 50′ E, dirección sur hasta 73° S, dirección oeste hasta la costa, dirección norte siguiendo la costa hasta 170° E, dirección norte hasta 70° 50′ S.
	I	A partir de 70° S 178° 50′ E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 73° S, dirección oeste hasta 178° 50′ E, dirección norte hasta 70° S.
	J	A partir de 73° S en la costa cerca de 170° E, dirección este hasta 178° 50′ E, dirección sur hasta 80° S, dirección oeste hasta 170° E, dirección norte siguiendo la costa hasta 73° S.
	K	A partir de 73° S 178° 50′ E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 76° S, dirección oeste hasta 178° 50′ E, dirección norte hasta 73° S.
	L	A partir de 76° S 178° 50′ E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 80° S, dirección oeste hasta 178° 50′ E, dirección norte hasta 76° S.
	M	A partir de 73° S en la costa cerca de 169° 30′ E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta 80° S, dirección oeste hasta la costa, dirección norte siguiendo la costa hasta 73° S.
88.2	A	A partir de 60° S 170° O, dirección este hasta 160° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 170° O, dirección norte hasta 60° S.
	B	A partir de 60° S 160° O, dirección este hasta 150° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 160° O, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 70° 50′ S 150° O, dirección este hasta 140° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 150° O, dirección norte hasta 70° 50′ S.
	D	A partir de 70° 50′ S 140° O, dirección este hasta 130° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 140° O, dirección norte hasta 70° 50′ S.
	E	A partir de 70° 50′ S 130° O, dirección este hasta 120° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 130° O, dirección norte hasta 70° 50′ S.
	F	A partir de 70° 50′ S 120° O, dirección este hasta 110° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 120° O, dirección norte hasta 70° 50′ S.
	G	A partir de 70° 50′ S 110° O, dirección este hasta 105° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 110° O, dirección norte hasta 70° 50′ S.
	H	A partir de 65° S 150° O, dirección este hasta 105° O, dirección sur hasta 70° 50′ S, dirección oeste hasta 150° O, dirección norte hasta 65° S.
	I	A partir de 60° S 150° O, dirección este hasta 105° O, dirección sur hasta 65° S, dirección oeste hasta 150° O, dirección norte hasta 60° S.
88.3	A	A partir de 60° S 105° O, dirección este hasta 95° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 105° O, dirección norte hasta 60° S.
	B	A partir de 60° S 95° O, dirección este hasta 85° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 95° O, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 60° S 85° O, dirección este hasta 75° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 85° O, dirección norte hasta 60° S.
	D	A partir de 60° S 75° O, dirección este hasta 70° O, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 75° O, dirección norte hasta 60° S.

▼B

PARTE C

ANEXO 21-03/A

NOTIFICACIÓN DE LA INTENCIÓN DE PARTICIPAR EN UNA PESQUERÍA DE *EUPHAUSIA SUPERBA*

Información general

Miembro:.....

Campaña de pesca:.....

Nombre del buque:.....

Captura prevista (toneladas):.....

Subzonas y divisiones donde se tiene la intención de pescar

Esta medida de conservación se aplica a las notificaciones de la intención de pescar krill en las subzonas 48.1, 48.2, 48.3 y 48.4 y en las divisiones 58.4.1 y 58.4.2. La intención de pescar krill en otras subzonas y divisiones se debe notificar de conformidad con la Medida de Conservación 21-02.

Subzona/División	Marcar las casillas pertinentes
48.1	☐
48.2	☐
48.3	☐
48.4	☐
58.4.1	☐
58.4.2	☐

Técnica de pesca: Marcar las casillas pertinentes

☐ Arrastre convencional

☐ Sistema de pesca continua

☐ Bombeo para vaciar el copo

☐ Otro método: Especificar

Tipos de producto y métodos para la estimación directa del peso en vivo del krill capturado

Tipo de producto	Método para la estimación directa del peso en vivo del krill capturado, cuando corresponda (con referencia al anexo 21-03/B) [1]
Congelado entero	
Hervido	
Harina	
Aceite	
Otro (especificar)	

[1] Si el método no está incluido en el anexo 21-03/B, descríbase detalladamente.

▼B

Configuración de la red

Dimensiones de la red	Red 1		Red 2		Otras redes	
Apertura de la red (boca)						
Máxima apertura vertical (m)						
Máxima apertura horizontal (m)						
Circunferencia de la boca de la red ([1]) (m)						
Área de la boca (m^2)						
Luz de malla promedio de un paño ([3]) (mm)	Exterior ([2])	Interior ([2])	Exterior ([2])	Interior ([2])	Exterior ([2])	Interior ([2])
Primer paño						
Segundo paño						
Tercer paño						
…						
Último paño (copo)						

([1]) Prevista en condiciones operacionales.
([2]) Medición de la malla del paño externo, y del paño interno cuando se utilice un forro.
([3]) Medición interior de la malla estirada siguiendo el procedimiento de la Medida de Conservación 22-01.

Diagrama de la(s) red(es): .....

Para cada red que se utilice, o para cualquier cambio en la configuración de la red, incluir referencia al diagrama de la red correspondiente del archivo de artes de pesca de la CCRVMA (www.ccamlr.org/node/74407) si se encuentra allí, o presentar un diagrama y una descripción detallados en la siguiente reunión del WG-EMM. Los diagramas de la red deben incluir:

1. *Longitud y anchura de cada paño de la red de arrastre (con suficiente detalle para permitir el cálculo del ángulo de cada paño con respecto al flujo del agua).*

2. *Luz de malla (medida interna de la malla estirada siguiendo el procedimiento de la Medida de Conservación 22-01), forma (p. ej., rombo) y material (p. ej., polipropileno).*

3. *Construcción de la malla (p. ej., con nudos, fundida).*

4. *Detalles de las cintas utilizadas dentro de la red de arrastre (diseño, ubicación en los paños, indicar «ninguna» si no están siendo utilizadas); las cintas evitan que el krill obstruya la red o escape.*

Dispositivos de exclusión de mamíferos marinos

Diagrama(s) del dispositivo: .....

Para cada tipo de dispositivo que se utilice, o para cualquier cambio en la configuración del dispositivo, incluir referencia al diagrama correspondiente del archivo de artes de pesca de la CCRVMA (www.ccamlr.org/node/74407) si se encuentra allí, o presentar un diagrama y una descripción detallados en la siguiente reunión del WG-EMM.

▼B

Recolección de datos acústicos

Incluir información sobre los ecosondas y los sónares utilizados por el buque.

Tipo (p. ej. ecosonda, sónar)			
Fabricante			
Modelo			
Frecuencias del transductor (kHz)			

Recolección de datos acústicos (descripción detallada): .....

Describir el proceso que se seguirá para recolectar datos acústicos a fin de facilitar información sobre la distribución y la abundancia de Euphausia superba y de otras especies pelágicas como mictófidos y salpas (SC-CAMLR-XXX, apartado 2.10).

ANEXO 21-03/B

INDICACIONES PARA LA ESTIMACIÓN DEL PESO EN VIVO DEL KRILL CAPTURADO

Método	Ecuación (kg)	Parámetro			
		Descripción	Tipo	Método de estimación	Unidad
Volumen del tanque de retención	$W * L * H * \rho * 1\,000$	W = anchura del tanque	Constante	Medir al comienzo de la pesca	m
		L = longitud del tanque	Constante	Medir al comienzo de la pesca	m
		ρ = factor de conversión volumen a masa	Variable	Conversión de volumen a masa	kg/litro
		H = altura del krill en el tanque	Por arrastre	Observación directa	m
Medidor de flujo (1)	$V * F_{krill} * \rho$	V = volumen total de krill y de agua	Por arrastre (2)	Observación directa	litro
		F_{krill} = proporción de krill en la muestra	Por arrastre (1)	Corrección del volumen obtenido del medidor de flujo	—
		ρ = factor de conversión volumen a masa	Variable	Conversión de volumen a masa	kg/litro
Medidor de flujo (2)	$(V * \rho) - M$	V = volumen total de pasta de krill	Por arrastre (1)	Observación directa	litro
		M = Volumen total de agua añadida al proceso, convertido en masa	Por arrastre (1)	Observación directa	kg
		ρ = densidad de la pasta de krill	Variable	Observación directa	kg/litro
Escala de flujo	$M * (1 - F)$	M = masa total de krill y de agua	Por arrastre (2)	Observación directa	kg
		F = proporción de agua en la muestra	Variable	Corrección de la masa obtenida de la escala de flujo	—

▼B

Método	Ecuación (kg)	Parámetro			
		Descripción	Tipo	Método de estimación	Unidad
Bandeja	$(M - M_{tray}) * N$	M_{tray} = masa de la bandeja vacía	Constant	Observación directa antes de la pesca	kg
		M = masa total media de krill y de la bandeja	Variable	Observación directa, antes de escurrir el agua y congelar	kg
		N = número de bandejas	Por arrastre	Observación directa	—
Conversión en harina	$M_{meal} * MCF$	M_{meal} = masa de la harina producida	Por arrastre	Observación directa	kg
		MCF = factor de conversión en harina	Variable	Factor de conversión de harina a krill entero	—
Volumen del copo	$W * H * L * \rho * \pi/4 * 1\,000$	W = anchura del copo	Constante	Medir al comienzo de la pesca	m
		H = altura del copo	Constante	Medir al comienzo de la pesca	m
		ρ = factor de conversión de volumen a masa	Variable	Conversión de volumen a masa	kg/litro
		L = longitud del copo	Por arrastre	Observación directa	m
Otros	Especificar				

([1]) Por arrastre si es un arte de arrastre tradicional, o integrado en un periodo de seis horas si es un sistema de pesca continua.
([2]) Por arrastre si es un arte de arrastre tradicional, o por periodo de dos horas si es un sistema de pesca continua.

Etapas y frecuencia de las observaciones

Volumen del tanque de retención	
Al comienzo de la pesca	Medir la anchura y la longitud del tanque de retención (si el tanque no es rectangular, se requerirán mediciones adicionales; precisión ± 0,05 m)
Mensualmente ([1])	Convertir el volumen a masa a partir de la masa de krill escurrida de una muestra de volumen conocido (p. ej. 10 litros) obtenida del tanque de retención
Por arrastre	Medir la altura del krill en el tanque (si el krill se conserva en el tanque entre dos arrastres, medir la diferencia de alturas; precisión ± 0,1 m)
	Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)
Medidor de flujo ([1])	
Antes de la pesca	Asegurarse de que el medidor de flujo mide krill entero (es decir, antes de su transformación)
Varias veces al mes ([1])	Convertir el volumen a masa (ρ) a partir de la masa de krill escurrida de una muestra de volumen conocido (p. ej. 10 litros) obtenida del medidor de flujo
Por arrastre ([2])	Extraer una muestra del medidor de flujo y:
	medir el volumen (p. ej. 10 litros) de la muestra de krill y de agua
	estimar la corrección del volumen obtenido del medidor de flujo derivada del volumen del krill escurrido
	Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)
Medidor de flujo ([2])	
Antes de la pesca	Asegurarse de que las dos escalas de flujo (una para el producto de krill y una para el agua añadida) están calibradas (dan una misma lectura que es correcta)

▼B

Cada semana ([1])	Estimar la densidad (ρ) del producto de krill (pasta de krill molida) midiendo la masa de de una muestra de volumen conocido (p. ej. 10 litros) obtenida del medidor de flujo
Por arrastre ([2])	Leer los dos medidores y calcular el volumen total de producto de krill (pasta de krill molido) y el de agua añadida; se supone que la densidad del agua es de 1kg/litro
	Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)
Escala de flujo	
Antes de la pesca	Asegurarse de que la escala de flujo mida krill entero (antes de su transformación)
Por arrastre ([2])	Extraer una muestra de la escala de flujo y:
	medir la masa de la muestra de krill y agua
	estimar la corrección de la masa obtenida de la escala de flujo derivada de la masa de krill escurrida
	Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)
Bandeja	
Antes de la pesca	Pesar la bandeja (si son de diferentes diseños, pesar cada tipo de bandeja; precisión ± 0,1 kg)
Por arrastre	Pesar la bandeja con el krill (precisión ± 0,1 kg)
	Contar el número de bandejas utilizadas (si son de diferentes diseños, contar cada tipo por separado)
	Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)
Conversión en harina	
Mensualmente ([1])	Convertir de harina a krill entero procesando de 1 000 a 5 000 kg (masa escurrida) de krill entero
Por arrastre	Medir la masa de la harina producida
	Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)
Volumen del copo	
Al comienzo de la pesca	Medir la anchura y la altura del copo (precisión ± 0,1 m)
Mensualmente ([1])	Convertir el volumen a masa a partir de la masa del krill escurrida de una muestra de volumen conocido (p. ej. 10 litros) obtenida del copo
Por arrastre	Medir la longitud del copo que contiene krill (precisión ± 0,1 m)
	Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)

([1]) Un nuevo período dará comienzo cuando el barco se desplace a una nueva subzona o división se inicia un nuevo periodo mensual.
([2]) Por arrastre si es un arte de arrastre tradicional, o integrado en un periodo de seis horas si es un sistema de pesca continua.

▼B

ANEXO VI

ZONA DEL CONVENIO CAOI

1. Número máximo de buques de la Unión autorizados a pescar atún tropical en la zona del Convenio de la CAOI

Estado miembro	Número máximo de buques	Capacidad (arqueo bruto)
España	22	61 364
Francia	28	47 520
Portugal	5	1 627
Unión	55	110 511

2. Número máximo de buques de la Unión autorizados a pescar pez espada y atún blanco en la zona del Convenio de la CAOI

Estado miembro	Número máximo de buques	Capacidad (arqueo bruto)
España	27	11 590
Francia	41 ([1])	7 882
Portugal	15	6 925
Reino Unido	4	1 400
Unión	87	27 797

([1]) Esta cifra no incluye los buques registrados en Mayotte; podrá aumentarse en el futuro con arreglo al plan de desarrollo de la flota de Mayotte.

3. Los buques a que se refiere el punto 1 también estarán autorizados a pescar pez espada y atún blanco en la zona del Convenio de la CAOI.

4. Los buques a que se refiere el punto 2 también estarán autorizados a pescar atún tropical en la zona del Convenio de la CAOI.

▼B

ANEXO VII

ZONA DE LA CONVENCIÓN CPPOC

Número máximo de buques de la Unión autorizados para pescar pez espada en zonas situadas al sur del paralelo 20° S de la zona de la Convención CPPOC

España	14
Unión	14

▼M1

ANEXO VIII

LÍMITES CUANTITATIVOS APLICABLES A LAS AUTORIZACIONES DE PESCA PARA BUQUES DE TERCEROS PAÍSES QUE FAENEN EN AGUAS DE LA UNIÓN

Estado de abanderamiento	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Número máximo de buques que pueden estar presentes en cualquier momento
Noruega	Arenque, al norte de 62° 00′ N	Por determinar	Por determinar
Islas Feroe	Caballa, VIa (al norte de 56° 30′ N), IIa, IVa (al norte de 59° N) Jurel, IV, VIa (al norte de 56° 30′ N), VIIe, VIIf, VIIh	14	14
	Arenque, al norte de 62° 00′ N	20	
	Arenque, IIIa	4	4
	Pesca industrial de faneca noruega, IV, VIa (al norte de 56° 30′ N) (incluidas las capturas accesorias inevitables de bacaladilla)	14	14
	Maruca y brosmio	20	10
	Bacaladilla, II, IVa, V, VIa (al norte de 56° 30′ N), VIb, VII (al oeste de 12° 00′ O)	20	20
	Maruca azul	16	16